

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO, 31 de octubre de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
1114934	NO INSCRIPCIÓN	RÑ 00247	28 DE MARZO DE 2025	20
1111793 1130287 1130290	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN	RÑ 01229	30 DE SEPTIEMBRE DE 2025	52
166815 1133827 1133830 1133831	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN	RÑ 00734	27 DE JUNIO DE 2025	50
176514 1130305 1130308	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN	RÑ 00384	30 DE ABRIL DE 2025	49
1130747	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN	RÑ 01114	29 DE AGOSTO DE 2025	60

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de solicitantes y/o herederos determinados e indeterminados del solicitante u han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos como anexos de este aviso o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

RT-RG-FO-21
V.4

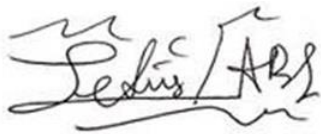
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

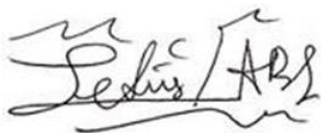
Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia
Teléfono (57) 311 561 4804
www.URT.gov.co Síguenos en: @URT

En presente AVISO se publica a los treinta (30) días, del mes de octubre del año 2025.



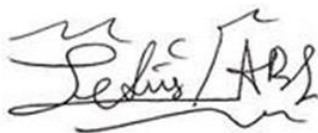
JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 30 de octubre de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 06 de noviembre de 2025, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 6 de noviembre de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.



JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

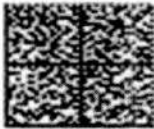
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia
Teléfono (57) 311 561 4804
www.URT.gov.co Síguenos en: @URT

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y
Abandonadas Forzosamente – ID 1114934”



LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos
4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad
delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las
funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el
RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el
Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad
de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en
el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de
inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en
adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de
inscripción presentada por el señor(a) [REDACTED], identificado (a) con la
cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Pitalito (H), quien radicó solicitud
identificada con ID 1114934 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su
derecho sobre el predio Sin Denominar, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento
La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Dto	Mpio	Corregimie nto	Vereda
[REDACTED]	[REDACTED]	SIN DENOMIN AR	522580001 000000030 002000000 000	S/I	NARIÑO	TABLÓN DE GOMEZ	La Cueva	Pitalito Bajo

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante*

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que la señora [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Pitalito (H), radicó solicitud identificada con ID 1114934 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio "SIN DENOMINAR", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RÑM 002 de 6 de agosto de 2013, acto administrativo mediante el cual se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. Microfocalizar las veredas denominadas Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo que hace parte del Corregimiento de La Cueva2, pertenecientes al Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño".

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. . HECHOS NARRADOS

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1). La señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Pitalito (H) radicó en fecha 16 de mayo de 2024, solicitud identificada con ID No. 1114934 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio "SIN DENOMINAR", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

2). Es importante destacar que la señora [REDACTED] de 59 años de edad, se encuentra en una relación de unión libre con el señor [REDACTED]. De esta relación han procreado tres hijos, quienes responden a los nombres de [REDACTED]. En cuanto a su nivel educativo, la señora [REDACTED] cursó hasta primero de primaria, pero no completó la educación básica. En la actualidad, se encuentra desempleada, lo que le permite dedicarse principalmente a las labores domésticas dentro de su hogar. Su lugar de residencia es el municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, donde lleva a cabo sus actividades cotidianas.

3). La peticionaria señala que es originaria del municipio de Pitalito, en el departamento del Huila. Su llegada al municipio de El Tablón de Gómez se debe a que conoció a su compañero permanente, el señor [REDACTED], quien es oriundo de dicho municipio. Debido a esta relación, ambos decidieron trasladarse a vivir a El Tablón de Gómez. Aunque la señora [REDACTED] no recuerda con exactitud la fecha ni el año en que se mudó a dicho municipio, menciona que ya tenía a sus dos hijos menores en ese momento.

4). La señora [REDACTED] explica que su vinculación con el predio objeto de la solicitud de restitución se originó aproximadamente cinco años antes de los hechos de violencia ocurridos en el año 2005, es decir, alrededor del año 2000. En ese entonces, existía una casa deshabitada en un terreno que era propiedad del señor [REDACTED], quien ya se encuentra fallecido, según relata la señora Joaquín, era tío de su compañero permanente, el señor [REDACTED]. Debido a esta relación familiar, el señor [REDACTED] les facilitó el uso de la propiedad, permitiéndoles habitar la casa. Sin embargo, no se formalizó ningún tipo de documento legal ni contrato escrito que estableciera esta transacción, ya que todo fue acordado de manera verbal. La señora [REDACTED] señala que, durante las conversaciones iniciales, el propietario les indicó que, si pagaban la suma de cinco millones de pesos, él les entregaría los documentos legales que formalizarían la compra del predio. A pesar de este supuesto acuerdo verbal, la señora [REDACTED] enfatiza que nunca realizaron ningún tipo de pago por el inmueble durante los cinco años que residieron en él, aunque reconoce que existía la intención de saldar la deuda en algún momento futuro. En cuanto a los servicios públicos, la señora comenta que los pagos correspondientes a los mismos eran realizados al señor [REDACTED], quien continuaba siendo reconocido como el propietario del predio. Memora, la peticionaria que, aproximadamente tres años después de haber comenzado a habitar la casa, el señor [REDACTED] (Q.E.P.D) les instó a abonar al menos la mitad de la deuda pendiente con el fin de proceder con la legalización de la compra. Les prometió que, una vez cancelado el saldo restante, les entregaría los documentos que formalizarían la propiedad del inmueble. No obstante, la señora [REDACTED] reitera que no se realizó ningún pago en ese momento, ni en ningún otro.

5). Respecto al uso y destino del predio, la peticionaria menciona que, desde el momento en que el señor [REDACTED] (Q.E.P.D), les dio su permiso para habitar la propiedad, comenzaron a vivir en la casa, estableciéndola como su lugar de residencia. Con

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la autorización expresa del señor [REDACTED], decidieron realizar una pequeña adecuación en la vivienda, siendo así instalaron una pequeña cocina de leña. Esta modificación les permitió adaptar el inmueble a sus necesidades y convertirlo en su hogar, donde residieron durante cinco años. Fue hasta el año 2005, cuando los hechos victimizantes derivados del conflicto armado los obligaron a desplazarse.

6). En relación con las causas que originaron su salida del predio objeto de solicitud, la peticionaria relata que estos hechos ocurrieron en el año 2005. Recuerda que, debido a las amenazas de reclutamiento y secuestro de las que fueron víctimas, se vieron forzados a desplazarse del municipio de El Tablón de Gómez. Además, menciona que estos grupos armados de guerrilla operaban en la zona, cometiendo actos violentos como irrumpir en la escuela donde sus hijos estudiaban, retener y golpear a la población civil. La señora [REDACTED] señala que desconoce las razones exactas por las que ella y su familia fueron amenazadas por este grupo armado, pero el temor constante a sufrir represalias los obligó a tomar la difícil decisión de abandonar su hogar. Debido al peligro que enfrentaban, se desplazaron al municipio de Bruselas, en el departamento del Huila, donde encontraron refugio en una habitación que les ofrecieron hasta que su esposo, el señor [REDACTED] lograra conseguir un empleo que les permitiera pagar una vivienda en alquiler.

7). En cuanto al estado actual del predio, la peticionaria informa que, inicialmente, el señor [REDACTED] (Q.E.P.D), les ofreció la posibilidad de regresar, ya que había un trato verbal con ellos y los reconocía como sus compradores. Sin embargo, debido al temor infundado por las amenazas sufridas, decidieron no retornar al inmueble. Ante esta situación, refiere que el señor Arquímedes ejerciendo plenamente su derecho de propiedad y dominio sobre el predio, tomó la decisión de vender la propiedad. Como resultado, actualmente el predio se encuentra habitado por el nuevo comprador.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que a través de Resolución RÑM 002 de 6 de agosto de 2013, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. Microfocalizar las veredas denominadas Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo que hace parte del Corregimiento de La Cueva2, pertenecientes al Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño".

Que mediante Resolución 00731 DEL 5 DE AGOSTO DE 2024, la Unidad estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo a la condición de vulnerabilidad identificada, para garantizar la atención **priorizada efectiva a los solicitantes, el cual, para el presente caso se caracterizó de la siguiente manera:**

GRUPOS PRELACIONA DOS POR CICLO DE VIDA	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ACTUACIONES. S. PRUEBAS Y/O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIFERENCIALES	DESCRIPCIÓN /OBSERVACIÓN

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

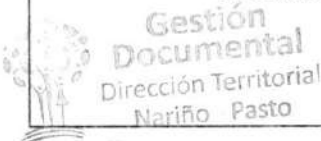
			RECOMENDAS	
G3. Afectación a los derechos humanos de las mujeres. Adulto; 29-59 años. Discapacidad. Cabeza de hogar.			Ampliación de hechos con solicitante. Solicitar documentos de identificación núcleo familiar al momento de los hechos de desplazamiento. Consultas bases de datos: Ruaf, Sisbén, Vivante, y las que apliquen para el caso.	Mujer campesina de 58 años, ubicada en el grupo etario de persona adulta. Víctima del conflicto armado. Cabeza de bogar. Manifiesta encontrarse en una situación de salud precaria que no le permite desarrollar actividades laborales o emplearse o trabajar. En el formulario de la solicitud se registra que la solicitante padece una discapacidad visual, sin embargo no se encuentra constancia o soporte de su condición de salud o de su condición de discapacidad. Se encuentra a cargo de menores. No se identifican otras características asociadas a vulnerabilidad.

Que mediante Resolución RÑ 00752 DE 15 DE AGOSTO DE 2024, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pitalito (H), solicitud identificada con ID 1114934 en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio Sin Denominar, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



- LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 20 de marzo de 2025 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni presentó controversia alguna ante la Dirección Territorial en el plazo establecido.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, NO acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**a. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el (la) solicitante

- Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pitalito (H), perteneciente a la solicitante.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario único de solicitud de restitución de tierras No. 0100151605241102.
- Acta de localización predial de fecha 16 de mayo de 2024.
- Orden de diligencias en terreno de fecha 27 de agosto de 2024.
- Oficio de Comunicación en el predio de fecha 27 de agosto de 2024
- Ampliación de declaración rendida por la solicitante ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño, de fecha 15 de noviembre de 2024
- Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 25 de septiembre de 2024
- Informe Técnico de Comunicación en el predio de fecha 25 de septiembre de 2024
- Declaración Testimonial rendida por el señor [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2025.
- Informe Técnico Predial de fecha 24 de enero de 2025, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño.
- Declaración Testimonial rendida por el señor [REDACTED] De fecha 19 de marzo de 2025

RT-RG-MO-06
V4Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respuestas allegadas por otras entidades.

- Respuesta No 202421400779402 remitida por Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta No 202421400779472 remitida por DIAN
- Respuesta No 202421400779522 remitida por Banco Agrario.
- Respuesta No 202421400779272 remitida por CEDENAR.
- Respuesta No 202421400779322 remitida por COMFAMILIAR
- Respuesta No 202421400779362 remitida por FNA.
- Respuesta No 202421400779432 remitida por Gerencia de Vivienda.
- Respuesta No 202421400905192 remitida por SIJIN.

6. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL (LOS) POSIBLE (S) OCUPANTE (S) SECUNDARIO:

1. Mediante Resolución RÑ 00752 DE 15 DE AGOSTO DE 2024, se dio inicio formal a la solicitud presentada por [REDACTED]. El día fecha de 27 de agosto de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio sin denominar, reclamado en restitución por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pitalito, sin que ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la misma, se haya presentado ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante; No obstante y como advierte la peticionaria, al momento de la comunicación, la persona encargada de indicar el predio, señor [REDACTED] informó también que el inmueble en la actualidad se encuentra habitado por el señor [REDACTED] quien es la persona que compró el predio.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de Comunicación en el Predio de fecha 27 de agosto de 2024, que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ			
En el momento de la comunicación se realiza contacto con el señor Libardo Erazo, identificado con número de cédula 5 246 471, quien refiere ser el cuñado de la solicitante, e indica al predio en solicitud y manifiesta que el predio lo adquirió la solicitante en el año 2005 y sale desplazada en el año 2019, y tiempo después el predio fue vendido al señor Simón Martínez quien sería el actual propietario del predio.			
En el momento de la comunicación se observa una casa de un piso fabricada con muros en adobe pañete y pintura, cubierta teja de asbesto cemento sobre madera rolliza, piso en cemento pulido.			
DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)		CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones		Observaciones
Nombre Completo	[REDACTED] (según las indicaciones del acompañante)	Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	El predio es de uso habitacional
Documento de identidad	Sin información	Existencia y condiciones de vivienda	El predio en solicitud refiere a una casa de un piso fabricada con muros en adobe pañete y pintura, cubierta teja de asbesto cemento sobre madera rolliza, piso en cemento pulido.
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	[REDACTED]	Mejoras a la vivienda o al predio.	El predio cuenta con mantenimiento de pintura, y linderos cercados
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	Aproximadamente hace 5 años	Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	La zona aledaña al predio se caracteriza por ser predominantemente habitacional, al encontrarse en el centro poblado del corregimiento de Aponte, donde predomina la prestación de servicios y la comercialización de productos de baja escala.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ninguna persona dentro de los 10 días siguientes a la comunicación hizo presencia ante la UAEGRTD reclamando igual o mejor derecho que la solicitante.

7. . ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentran acreditadas la causal "... 2. **Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)**" entendiéndose esta norma en inescindible concordancia con la definición de abandono forzado de tierras establecida en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 aplicable al caso particular. (Negrillas fuera de texto), por las siguientes razones:

A continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa.

Durante el trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite concluir que, en el momento de los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2005, los cuales la señora [REDACTED] afirma haber sufrido, ella no ostentaba la calidad jurídica de propietaria, poseedora ni ocupante en relación al predio objeto de la solicitud de restitución. Como se menciona en los numerales anteriores, la señora [REDACTED] señaló que desde el año 2000 aproximadamente empezó a ocupar el predio objeto de solicitud con la autorización del señor [REDACTED] quien era propietario del mismo y donde se encontraba una casa deshabitada. Según relató la solicitante, el señor [REDACTED], quien ya es fallecido, era el tío de su compañero permanente, señor [REDACTED] razón por la cual, les permitió habitar la casa. Sin embargo, este acuerdo nunca fue formalizado mediante un contrato escrito ni algún otro documento legal, ya que todo se pactó de manera verbal. La señora [REDACTED] indicó que, el señor [REDACTED] les ofreció la posibilidad de formalizar el predio a su nombre a cambio del pago de cinco millones de pesos, los cuales los irían cancelando conforme sus capacidades económicas. A pesar de este acuerdo verbal, la señora [REDACTED] subraya que durante los cinco años en los que residió en el predio no realizó ningún pago por el inmueble; sin embargo, pasados tres años después de haber comenzado a vivir en la vivienda, el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.) les solicitó que abonaran

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

al menos la mitad de la deuda pendiente y que una vez cancelado el saldo restante, les entregaría los documentos de la propiedad. No obstante, la señora Joaquín insiste en que nunca realizó pago alguno, ni en ese momento ni en ningún otro, aunque dejó en claro que su intención era saldar la deuda en el futuro. Por ello, nunca desconoció al señor [REDACTED] como propietario del predio, y de hecho, siempre fue a él a quien pagaba los servicios públicos de la casa donde residía. Finalmente refiere que el señor [REDACTED] ejerciendo plenamente su derecho de propiedad y dominio sobre el predio, tomó la decisión de vender la propiedad.

Sobre el particular, en declaración de fecha 7 de abril de 2020, rendida por la solicitante manifestó lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: solo era una casita de barro, así normal. Pero ahora el nuevo dueño ya la arreglo, cuando yo vivía allá era de pura piedra el piso, solo es la casita, no tiene solar, solo era la casita

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? **CONTESTÓ:** nosotros primero llegamos donde la suegra [REDACTED] y había esa casita que estaba sola y nos fuimos a vivir a esa casa, la casa era de [REDACTED], era familiar de mi esposo, él era el tío, él ya falleció hace varios años. El nos dijo que la ocupáramos porque estaba vacía, no tenía nada, conseguimos una cama y nos dio permiso para hacer cocinita de leña, y dijo cualquier día les doy papeles para que se queden con la casa, pero no se alcanzó a hacer nada. Nosotros en esa casa alcanzamos a vivir como cinco años, lo que se le hizo fue una cocina pequeña de leña, no se hizo nada más. Nosotros vivimos cinco años, pero nunca pagamos nada por la casa, nosotros pensábamos írsela pagando, pero no alcanzamos

PREGUNTA: ¿En ese momento usted se consideró dueña de la casa? **CONTESTÓ:** En ese momento sí porque como nosotros estábamos ahí, pero creerse como dueños no, pero nosotros pensábamos pagársela, pero no fue así porque no se pudo, porque nos tocó salirnos y por eso no se pudo pagarla

PREGUNTA: ¿En los cinco años que vivieron en la casa, antes de salir desplazados, entonces quien era el dueño? **CONTESTO:** En ese momento era don [REDACTED] el finado

PREGUNTA: ¿Porque usted hizo solicitud de Restitución de Tierras? Sobre ese predio, ¿si menciona que cuando se desplazó el dueño era el señor [REDACTED] **CONTESTO:** Pues porque ya nosotros hicimos cuenta que nos había dicho que se lo paguemos y a lo que ya le pagáramos todo, nos hacía papeles, hicimos cuenta que la casa era de nosotros, ya estando ahí no pensábamos que nos iban a sacar

(...)

PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento? **CONTESTÓ:** no se hizo ningún papel, el negocio fue de palabra, y era que se la fuera pagando cuando se pudiera, pero no se alcanzó, entonces pues nos vinimos y al poco tiempo él nos llamó y nos dijo que nos fuéramos a la casa, que esa era de nosotros pero que nos íbamos a volver

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

PREGUNTA: ¿Informe si usted ha adquirido o ha vendido partes del predio que reclama? **CONTESTÓ:** o sea, ahora si la casa como que la han vendido

PREGUNTA: ¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? **CONTESTÓ:** en el año 2005. Para esa fecha llevábamos 5 años viviendo en la casa

PREGUNTA: ¿Sabe usted si el predio que solicita en restitución viene de uno de mayor extensión? **CONTESTÓ:** si, el tenía otro lote más grande si

PREGUNTA: ¿Usted sabe la forma en la que el anterior dueño adquirió el predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** ah no señora de eso si no tengo información no se

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? **CONTESTÓ:** solo era vivienda, cuando nos desplazamos no quedo nadie, ahí vivía con el marido y mis tres hijos.

PREGUNTA: ¿En algún momento el señor [REDACTED] les dijo cuanto le paguen por la casa? **CONTESTÓ:** Si, pero no me acuerdo cuanto era, me parece que eran cinco millones que le fuéramos pagando, ya llevábamos como tres años viviendo. Él nos dijo nos iba a hacer unos papeles constando que le íbamos a dar una mitad de plata, y que luego nos daba papeles cuando le acabemos de dar el resto.

PREGUNTA: ¿Para dejar claro entonces, en el año 2005, el dueño era el señor [REDACTED] o ustedes?, teniendo en cuenta que no se había cancelado el valor de la casa. **CONTESTÓ:** Pues eso era él todavía, pero nosotros hacíamos cuenta que ya éramos los dueños porque estábamos cerca de pagar, pero como no alcanzamos a pagarle nada

(...)

PREGUNTA: Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). **CONTESTÓ:** energía si tocaba pagar no me acuerdo cuanto era, nosotros pagamos a don [REDACTED] lo que nos correspondía de la casa

(...)

PREGUNTA: ¿Él les informo que la iba a vender? **CONTESTÓ:** no, él no nos dijo nada

PREGUNTA: ¿Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono? **CONTESTÓ:** no señora, no hemos regresado

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: Informe si después del desplazamiento/despojo realizó algún tipo de venta o negocio del predio o partes del predio solicitado en restitución **CONTESTÓ:** de la casa, nosotros no supimos nada." (Sic) (Negrilla y subraya propia para resaltar)

Lo anterior es ratificado con la declaración Testimonial rendida por el testigo [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2025, quien refiere:

" . **PREGUNTA:** ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? (Nombre de quien lo adquiere, año, documento) **CONTESTÓ:** Vivieron 7 o 8 años creo, estaba en calidad de préstamo, así sale no se hicieron papeles no lo aseguraron del señor [REDACTED] Yo creo que no le pagaron, como él era bien buena gente decía, como puedan me van dando, él decía que le vayan dando plata y luego hacer los papeles y se confiaron de más nunca hicieron. El les dijo que les vendía, ellos se quedaron tranquilos ahí, pero no hicieron ningún trato. Entonces el don [REDACTED] diciendo que ya no iban a regresar agarro y lo vendió a un hermano de él, llamado [REDACTED] ya vive hace hartos, después que se fueron ellos compro y tiene su rancho ahí. Yo creo que ellos le dijeron que no iban a volver más y él lo vendió, como él se sentía enfermo y le hacía falta la plata, lo vendió para sostenerse.

PREGUNTA: ¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño? **CONTESTÓ:** Pues, yo no sé bien como lo adquirió él puede ser compra.

(...)

PREGUNTA: ¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio?

CONTESTÓ: Saben que es el dueño don [REDACTED]

(...)

PREGUNTA: ¿Si quedó bajo el cuidado de alguien, esta persona visitaba el predio diariamente, semanal o mensual?

CONTESTÓ: Cuando ellos se fueron, cuidaba el predio Don [REDACTED] " (Negrilla propia para resaltar)

Ahora bien, se ha identificado que el señor [REDACTED] es el actual propietario del predio, quien refiere haberlo adquirido en el año 1997, a través de compraventa realizada a su hermano [REDACTED] así lo refirió en declaración de fecha 19 de marzo de 2025:

"**PREGUNTA:** ¿Usted tiene un predio en el municipio de Tablón de Gómez, vereda Pitalito Bajo?

CONTESTÓ: Si, aquí anteriormente esto se colinda con Llano largo es límite entre Pitalito Bajo y Llano Largo, primeramente, se llamaba la quebrada granadillo.

PREGUNTA: ¿Hace cuanto hace uso o explotación del predio en la vereda Pitalito Alto?

CONTESTÓ: Desde el 1997 que yo vine aquí, como yo soy desplazado me toco venirme, en el 1997 vine acá y desde esa fecha tengo ese rancho acá, casi 27 años ya.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿Como adquirió el predio (compra, herencia o donación), en que año y cuenta con documento de este o fue una compra de palabra?

CONTESTÓ: Yo era desplazado llegue acá, llegue Aponte y mi hermano tenía este predio acá y yo lo compre este solar, como me toco venirme, yo dure 36 años que no venía por acá yo vine y ya me dijo que hiciera el ranchito acá, como yo no podía venirme de lleno, le pague a un sobrino para que me hiciera el ranchito y el me hizo el rancho con puro contratico. Mi hermano me hizo el documento, el se llamaba Arquímedes Martínez, el ya murió como hace unos ocho años. Yo tengo documento autenticado del predio desde el año 1997.

PREGUNTA: ¿La adquisición de su predio fue de manera voluntaria?

CONTESTÓ: Si, como le acabe de explicar, mi hermano me dijo que hiciera el ranchito, yo le decía que no tenía plata y el me vendió el lotecito yo se lo iba pagando como yo trabajaba en Cali, vine y se lo pague.

PREGUNTA: ¿Cuánto pago usted por predio y a quien realizo el pago?

CONTESTÓ: 800 pesos en esa época 1997, le pague [REDACTED] cuando estaba vivo"

En ese entendido, en su citada declaración el señor [REDACTED] también se refiere a la relación que ostentaba la señor [REDACTED] respecto del predio objeto de petición, afirmando que se trató de un préstamo de la vivienda, para que ella la habitara en compañía de su compañero e hijos, al respecto refirió:

"PREGUNTA: ¿A quién reconoce usted como dueño anterior del predio?

CONTESTÓ: [REDACTED]

PREGUNTA: ¿En la vereda reconocen al señor [REDACTED] como dueño anterior del predio?

CONTESTÓ: Si, claro el ha vivido todo el tiempo por aquí, es donde el nació.

PREGUNTA: ¿Usted conoce al/la solicitante [REDACTED]?

CONTESTÓ: Ella es esposa de un sobrino mío que vive en el Huila.

PREGUNTA: ¿La solicitante [REDACTED] vivió en su predio?

CONTESTÓ: Si ella vivió en un tiempo acá, en si como yo no podía estar acá en ese tiempo me perseguían. Entonces como yo ya tenía el ranchito, esa vieja venía a pasear acá, como él tiene la mamá acá en Pitalito Bajo y salían a pasear acá, yo como no estaba ahí le dije vayan a vivir ahí como yo no estoy permanente ahí pueden ocupar el ranchito y ahí vivan, como dice el dicho yo les preste para que vivieron. Nunca pagaron arriendo ni nada, como yo no permanecía acá vivieron con el esposo y dos niños pequeños como de tres y cinco años.

PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante era dueño(a) del o los predios que actualmente es de su propiedad en vereda Pitalito del municipio de Tablón de Gómez?

CONTESTÓ: No, ella no fue dueña.

PREGUNTA: ¿En la vereda o barrio reconocen a la solicitante como dueño(a) de ese predio?

CONTESTÓ: Sabían que estaban viviendo acá no más."

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tras analizar el testimonio del señor [REDACTED] y el testimonio del señor [REDACTED] se desprende que entre la peticionaria y el predio objeto de solicitud, existía únicamente una autorización para habitarlo por parte del señor Arquímedes y de su actual propietario el señor [REDACTED] quienes les permitieron vivir en su propiedad. Sin embargo, tanto la declaración de la peticionaria como las declaraciones testimoniales, indican que durante los cinco años en los que habitaron el inmueble, no se efectuó ningún pago ni al señor [REDACTED] ni al señor [REDACTED]. De este modo, aunque la solicitante habitaba el inmueble, era de su conocimiento y de conocimiento público que la propiedad no le pertenecía a ella.

Adicionalmente a lo anterior se evidencian incongruencias entre las declaraciones testimoniales y la declaración de la solicitante, pues en las declaraciones testimoniales refieren que existía un negocio jurídico entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] empero a contrario sensu la señora [REDACTED] refiere que el negocio jurídico de compraventa se realizó entre el señor [REDACTED] y ella, y concuerdan en referir que nunca realizó pago alguno por dicho predio. Esta contradicción entre la versión de la solicitante y las declaraciones testimoniales, otorga claridad a estas últimas, pues de ellas se desprende que el predio se lo entregó a la señora [REDACTED] en calidad de préstamo, razón por la cual da a entender su negativa a cancelar precio alguno por el inmueble.

Por lo anterior, tanto la señora [REDACTED] como su núcleo familiar se encontraban en el predio bajo la modalidad de tenencia. Esta situación determina que la peticionaria no ostente la calidad jurídica de propietaria, poseedora ni ocupante, ya que, como se advierte, ella misma continuó reconociendo la propiedad ajena en cabeza del señor Arquímedes. En consecuencia, es válido afirmar que la peticionaria únicamente ostentaba la tenencia del bien.

Se tiene además que la solicitante no aportó ningún tipo de documento jurídicamente válido, en el que se pueda reconocer la titularidad del predio como propietario o poseedor, esto es, una escritura pública, título de adjudicación debidamente registrado, sentencia judicial y/o cualquier otro documento que acredite su vinculación con el inmueble o el negocio jurídico realizado con el vendedor.

En ese orden de ideas y visto que la solicitante sobre el predio pretendido en restitución, reconoce al señor Arquímedes como el propietario del predio es válido decir que se cataloga como mera tenedora, por ello, se trae a colación el artículo 775 del código civil de Colombia el cual define la figura de la tenencia:

"ARTICULO 775. MERA TENENCIA. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno" (Sic)

En este sentido, se concluye que la solicitante no ostenta la calidad jurídica de titular, dado que no demuestra un ánimo de señor y dueño sobre el predio en cuestión. Tal como se desprende de su declaración, la peticionaria ha reconocido que el inmueble pertenece a otra persona, lo cual constituye un requisito esencial para establecer un vínculo jurídico que le otorgue derecho de dominio sobre el mismo. Por lo tanto, resulta necesario que esta

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

territorial cite la sentencia C-750 de 2015, que aborda aspectos clave sobre las figuras jurídicas de tenencia, propiedad y posesión, y en la que se precisan las diferencias y características de cada una de ellas. En este sentido, se extrae de dicha providencia lo siguiente:

"La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce. De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.

El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

El citado enunciado legislativo indica que la posesión puede ser ejercida de manera directa por el propietario del bien y por quién no tiene esa condición. Así mismo, esa relación fáctica puede ser materializada por un tercero, el mero tenedor, en nombre del propietario y el no propietario (que se da por tal).

Ahora bien, el artículo 775 del Código Civil establece que la mera tenencia se reduce a la detentación que tiene una persona sobre una cosa a nombre del dueño. En ese caso, el individuo reconoce un dominio ajeno y esa relación se deriva de un contrato. Además, el artículo 777 del estatuto en comentario enseña que el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

7.2. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debatido si la posesión es un derecho o un hecho, discusión que implica disentir sobre la naturaleza de esa institución.*

7.2.1. *De un lado, la posesión implica un poder de goce sobre una cosa, facultad que entraña un derecho subjetivo. Lo anterior, en razón de que la posesión es una potestad reconocida y defendida por la ley, por ejemplo el ordenamiento reconoció a los poseedores los interdictos posesorios. Inclusive, esa institución es un derecho real de contenido provisional o interino. La posesión de un objeto impone la obligación a los otros individuos de respetar esa detentación, característica clásica del aspecto externo de los derechos subjetivos, esto es, el deber jurídico."²*

Finalmente también es necesario citar el artículo 777 del Código Civil de Colombia, el cual habla acerca de la tenencia frente a la posesión, al respecto reza:

"ARTÍCULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. *El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión."*

² Sentencia C 750 de 2015, Corte Constitucional de Colombia,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-750-15.htm>

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el caso concreto, los cinco años durante los cuales la señora [REDACTED] permaneció en el predio no le confieren derechos reales sobre el mismo, dado que siempre reconoció que la propiedad pertenecía a otra persona.

En conclusión, se determina que la solicitante, al seguir reconociendo la propiedad del señor [REDACTED] y continuar bajo su supervisión, al mismo tiempo que él solicitaba el pago de la deuda pendiente, demuestra que la señora [REDACTED] en el momento de los hechos victimizantes, se encontraba en calidad de mera tenedora del predio en cuestión. Por lo tanto, no puede considerarse titular del derecho a la restitución, ya que no tiene la condición de propietaria, poseedora ni explotadora de baldíos con vocación de adquisición, tal como lo estipula el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

II- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985³, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medioambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de o de crianza, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida, hubiese sido secuestrada o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias en los términos del presente artículo.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La señora [REDACTED] afirmó haber salido desplazada en el año 2005, manifestó que las causas que conllevaron a su salida se debieron a las amenazas de reclutamiento y secuestro de las que fueron víctimas, es por ello, que se vio forzada a desplazarse del municipio de El Tablón de Gómez. Además, menciona que estos grupos armados de guerrilla operaban en la zona, cometiendo actos violentos como irrumpir en la escuela donde sus hijos estudiaban, retener y golpear a la población civil. La señora [REDACTED]

³ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señala que desconoce las razones exactas por las que ella y su familia fueron amenazadas por este grupo armado, pero el temor constante a sufrir represalias los obligó a tomar la difícil decisión de abandonar su hogar. Debido al peligro que enfrentaban, se desplazaron al municipio de Bruselas, en el departamento del Huila, donde encontraron refugio en una habitación que les ofrecieron hasta que su esposo, el señor [REDACTED] lograra conseguir un empleo que les permitiera pagar una vivienda en alquiler. Al respecto la accionante manifestó en su declaración rendida al momento de presentar su solicitud lo siguiente:

"PREGUNTA: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). **CONTESTÓ:** pues allá nos forzaron que tocaba irnos, que se nos iban a llevar a los hijos, a mí me dio miedo, yo cogí y nos vinimos, nos querían llevar a la montaña y por el miedo de que nos fueran a hacer algo, nos vinimos, a nosotros nos amenazaron feo. En ese tiempo había mucha guerrilla, llegaban a las casas, a la escuela. Mis hijos en ese tiempo estaban pequeños, a nosotros nos amenazaron yo no sé porque sería, yo no sé, en ese tiempo a la gente la arrastraban, cogían y los golpeaban y nosotros dijimos que lo mejor era venirse para acá

PREGUNTA: En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: Frentes, Columnas, Comandantes, Alias **CONTESTÓ:** no, yo no me acuerdo en ese tiempo

PREGUNTA: ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona? **CONTESTÓ:** eso hacían reuniones en las escuelas, se llevaban en las casas, andaban armados en esos carros, andaban como vestidos del ejército, era la guerrilla, les gustaba andar armados y vestir del ejército

PREGUNTA: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. **CONTESTÓ:** nosotros nos fuimos para el Huila, nosotros llegamos a Bruselas, nosotros como nos vinimos por la noche, llegamos acá a la madrugada y rogamos que nos dieran posada en una pieza para estar ahí mientras, mi esposo busco trabajo y ya pudimos pagar una casita en arrendo y nos quedamos viviendo ahí."

Lo anterior es corroborado con la declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] cuñado de la señora [REDACTED] quien en declaración rendida el día 24 de enero de 2025, manifestó:

"PREGUNTA: ¿Tiene algún vínculo familiar con el/la solicitante?

CONTESTÓ: Ella es cuñada, el esposo de ella es hermano de yo, [REDACTED] ellos viven en unión libre no más.

PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento cómo está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante? **CONTESTÓ:** Ella vive con una nieta, tiene tres hijos que viven por aparte son cada uno con su mujer aparte. No es el nombre de la nieta.

PREGUNTA: ¿Dónde es el domicilio de el/la solicitante?

CONTESTÓ: Ella vive en una vereda Bombona, municipio de Bruselas en el Huila.

PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de hechos de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** Si, yo creo q si porque en ese tiempo hace 20 años cuando ellos vivían por acá jodian arto y se desplazaron de acá.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento forzado?

CONTESTÓ: En ese tiempo jodia la guerrilla, no dejaban trabajar a gusto uno por miedo también a veces decían que uno no podía salir después de las seis de la tarde, no se podía salir por el miedo de eso se fueron y ellos querían vivir tranquilos también.

PREGUNTA: ¿En qué fecha, año o época salió desplazado el/la solicitante?

CONTESTÓ: Yo creo que en el 2005.

PREGUNTA: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del desplazamiento?

CONTESTÓ: Vivía con mi hermano, con los tres hijos que estaban en la escuela todavía el primero se llama [REDACTED] el segundo [REDACTED] y la tercera [REDACTED]

PREGUNTA: ¿Hacia dónde salió desplazado y con quién?

CONTESTÓ: Al Huila, ella se fue adelante con los hijos y luego el esposo se fue porque el quería dejar arreglando unas cosas por acá.

PREGUNTA: ¿Identifica el actor armado (grupo, nombres, alias) causante(s) del desplazamiento del solicitante?

CONTESTÓ: En ese tiempo jodia la guerrilla, no dejaban trabajar a gusto uno por miedo también a veces decían que uno no podía salir después de las seis de la tarde, no se podía salir por el miedo de eso se fueron y ellos querían vivir tranquilos también.

PREGUNTA: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?

CONTESTÓ: Esa vez no más era, es que ella se fue de acá y no volvió más como hace 20 años y no volvió más. El esposo si viene de pronto a pasearse pero no a estarse acá." (Sic.)

En ese orden de ideas es lógico inferir, que de las pruebas obrantes en el plenario, su desplazamiento se dio en el año 2005,

Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...".

De acuerdo con el artículo citado, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el fundo como **propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**; requisito que en el caso que se analiza, no se cumple en razón a que el predio solicitado en Restitución de Tierras por parte de la señor [REDACTED] según se desprende del estudio realizado, no ostentaba ninguna calidad jurídica respecto del mismo, pues como se evidencia la solicitante ostentaba un vínculo de tenencia en relación al predio.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Corte Constitucional en sentencia C – 099 de 2013, en relación con los aspectos que deben determinarse en el proceso de restitución, manifestó:

*"(...) Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

*En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

*En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que **la calidad de víctima** es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.(...)"*

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF de la solicitud, adelantada por la señora [REDACTED], por no acreditarse los requisitos de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 **"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011"**, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que lo indicado en este acto administrativo, no desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener La señora [REDACTED] sino que lo que se decide en esta oportunidad es la No Inscripción en el Registro de Tierras, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en tanto como se indicó supra, el predio pretendido lo adquirió con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00247 DE 28 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pitalito (H), en relación con el predio Sin Denominar ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, identificada con el ID 1114934, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2025.


MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Área jurídica – Juan Castillo. Abogado Sustanciador. 

Revisó: Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez – Coordinadora Jurídica ET- Registro, 

Área social – Mayra Guerrero – Profesional Social. 

Área social – Mauricio Calderón – Profesional de Calidad. 

Coord. Social – Oscar Garzón/ Coordinador Área Social. 

Coord. Catastral – Harold Chacua / Coordinador Área Catastral. 

Área Catastral – Carolina Ordoñez – Profesional Catastral. 

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

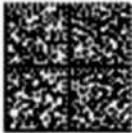


Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01229 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025



"Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción en el Registro correspondiente a los ID 1111793, 1130287, 1130290 cuyo trámite administrativo fue acumulado¹ por medio de Resolución RÑ 00915 de 28 de julio de 2025, descritas a continuación:

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	DEPTO
1111793	[REDACTED]	C.C. [REDACTED]	LA FE	TUMACO	NARIÑO
1130287	[REDACTED]	C.C. N. [REDACTED]	LA FE	TUMACO	NARIÑO
1130290	JENIFFER MORENO QUIÑONES	C.C. N. [REDACTED]	LA FE	TUMACO	NARIÑO

¹ Ley 1448 de 2011. **ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.** Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que este señale. La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (...).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: *"Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión *"con ocasión del conflicto armado interno"*, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas"*. No obstante, *"ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos."

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: *"Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016), en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

1. El señor [REDACTED] nació el 22 de mayo de 1976 en Tumaco (Nariño), presentó solicitud de inscripción en el RTDAF el 15 de marzo de 2024. Convivió durante 18 años con la señora [REDACTED] quien falleció en la ciudad de Pasto el 12 de noviembre de 2018 a sus 40 años, con quien tuvo dos hijos llamados, [REDACTED] de igual manera, la señora [REDACTED] tuvo otra hija llamada [REDACTED]. Ante el fallecimiento de la solicitante, señora [REDACTED] sus hijos ingresan como legitimados.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia de registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia de registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia de registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Certificación de fecha 16 de septiembre de 2025, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencia la cancelación por muerte de la cédula de la señora [REDACTED]

2. De acuerdo a la información recabada en el trámite administrativo, se estableció que el señor [REDACTED] tiene un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación denominado "La Fe", ubicado en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111503241101, ID 1111793.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251401, ID 1130287.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251402, ID 1130290.
- Solicitud de Representación Judicial.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 19/03/2024.
- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 16/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 17/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.

3. Se tiene que el vínculo con el predio al que denominó "La Fe" se originó en el año 2003, por donación efectuada de manera informal por su padre, el señor [REDACTED] (q.e.p.d).

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111503241101, ID 1111793.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251401, ID 1130287.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251402, ID 1130290.
- Solicitud de Representación Judicial.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 19/03/2024.
- Testimonio de la señora Karen Viviana Ruiz Cortés, de fecha 16/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 17/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.

4. Al momento de la adquisición era solo un lote de terreno donde junto con su compañera permanente [REDACTED] (q.e.p.d), construyeron una vivienda que habitaron junto a sus hijos.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111503241101, ID 1111793.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251401, ID 1130287.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251402, ID 1130290.
- Solicitud de Representación Judicial.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 19/03/2024.
- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 16/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 17/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.

5. En la vereda Mascarey, lugar donde se ubica el predio objeto de análisis, se registró la presencia de las FARC, grupo armado que ejercía control sobre las actividades económicas de la zona. Esta situación generó un contexto de violencia generalizada contra los propietarios de fincas, lo que obligó a los solicitantes a desplazarse en el año 2012 hacia el casco urbano de Tumaco, viéndose forzados a abandonar tanto su vivienda como otro predio que explotaban para el sustento de su núcleo familiar.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Documento de Análisis de Contexto MICROZONA Tumaco RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 actualizado por el área social -fecha 4 de octubre del 2023.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111503241101, ID 1111793.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251401, ID 1130287.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251402, ID 1130290.
- Solicitud de Representación Judicial.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 19/03/2024.
- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 16/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 17/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.

6. Cabe señalar que la señora [REDACTED] (q. e. p. d.) figura como titular de la solicitud identificada con el ID 176514, relacionada con el predio denominado "La Cristalina", igualmente ubicado en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco, actualmente en estado de inscripción. En dicho trámite se acreditó que el abandono forzado obedeció a presiones ejercidas por las FARC para la siembra de cultivos ilícitos, circunstancia que condujo a su desplazamiento en el año 2012, dejando en abandono tanto su vivienda como los predios de su propiedad.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 19/03/2024.

7. Como consecuencia del desplazamiento, la familia se vio enfrentada a necesidades urgentes, razón por la cual la señora esporádicamente regresaba a su vivienda y al predio con el fin de obtener algunos recursos. No obstante, esta situación de inestabilidad se prolongó por cerca de dos años, hasta que, una vez mejoradas las condiciones de seguridad en la vereda Mascarey, fue posible su retorno a la vivienda.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111503241101, ID 1111793.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251401, ID 1130287.
- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251402, ID 1130290.
- Solicitud de Representación Judicial.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 19/03/2024.
- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 16/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 17/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8. La señora [REDACTED] falleció en la ciudad de Pasto el 12 de noviembre de 2018 a sus 40 años. El 15 de marzo de 2024, el señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, respecto de su predio al que denominó "La Fe".

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111503241101, ID 1111793.
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares para los ID 1111793 – 1130287 - 1130290.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"⁶.

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, con relación a la microzona RÑ 001539 de 10 de diciembre del 2020, actualizado el 4 de octubre de 2023, el cual en síntesis establece:

"(...)

3. CAPITULO III. CONTROL TERRITORIAL Y DEGRADACIÓN DEL CONFLICTO EN TUMACO. 2.006 – 2.016.

El segundo proceso de escalamiento del conflicto en Tumaco guarda relación tanto con la ofensiva de las fuerzas estatales contra las Farc, como con la reconfiguración del mapa de actores armados a partir de la desmovilización paramilitar en 2.005 y la crisis socioeconómica generada a partir de la activación de un nuevo ciclo de fumigación masiva de cultivos de coca en 2.006. Esta nueva fase de tensión armada se constituyó en el periodo de violencia más álgido que enfrentó la población de Tumaco, ello como se verá en el presente segmento, propició el incremento en los fenómenos de venta forzada de tierras, desplazamiento y abandono forzado de predios.

Según una nota de prensa del Diario del Sur en la cual se destaca la labor realizada por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el informe de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, se afirma que: "Entre 1977 y 2006 los grupos paramilitares usurparon varias de las funciones estatales, se convirtieron en policías y jueces, y además controlaron el negocio del narcotráfico, el hurto de combustible y las extorsiones, e intervinieron en conflictos entre vecinos por temas de linderos o en los casos de violencia intrafamiliar". En este sentido el politólogo Camilo Ernesto Villamizar Hernández, coordinador del equipo de investigación, afirma que "entre otros factores, el paramilitarismo surgió por la delegación del monopolio de la violencia legítima a élites regionales, a través de un fuerte discurso contrainsurgente y de enemigo interno que no diferenció entre

⁶ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

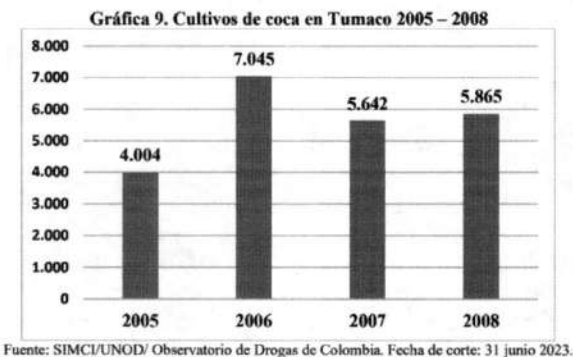
Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

guerrilleros y civiles, con una muy temprana alianza con el narcotráfico y en reacción a los desmanes cometidos por las guerrillas en estos territorios”⁷ (...)”

“(…)”

3.1 Segunda fase de escalamiento y degradación del conflicto armado – Posdesmovilización paramilitar: la reconfiguración del poder en Tumaco 2.006 – 2.011.

Este nuevo panorama significó una segunda fase en las dinámicas y actores del conflicto y se puede explicar a partir de la presencia de posdesmovilizados vinculados al antiguo paramilitarismo y a los carteles del narcotráfico, el incremento de los enfrentamientos entre las Farc, los Rastrojos, las Águilas Negras, las Autodefensas Campesinas de Nariño y los Urabeños por la posesión de corredores estratégicos para el tráfico de drogas, y eventuales alianzas entre el ELN y los Rastrojos para beneficios del tráfico que incidieron directamente en el incremento de la victimización de la población civil complejizando la situación de orden público en la zona microfocalizada. El interés de los nuevos actores armados ilegales presentes en la zona, así como de las Farc y el ELN, estuvo ligado a las economías ilícitas (narcotráfico, minería, contrabando), para el año 2.006 las áreas de cultivo de coca en Tumaco superaron las 7.000 ha.



Adicional el incremento de cultivos de uso ilícito, se observó aumento en los eventos de confrontación armada, derivado de la disputa territorial de los grupos ilegales, este cambio en la dinámica de la violencia implicó para las partes en tensión la inversión masiva de recursos financieros y de personal armado, en la búsqueda de ampliar, conquistar o mantener sus áreas de injerencia, por lo que se incrementaron también las presiones contra la población civil, especialmente a través de extorsiones, amenazas y reclutamientos ilegales. Este proceso afectó a la población hasta el punto de fracturar su capacidad de permanencia en el territorio, tal como se relata a continuación:

“Vereda Cumilichal Las Varas, Tumaco (...) en el año 2.006; comienzan a pasar por el predio más de 300 hombres pertenecientes a la guerrilla, tanto de guerrilla como paramilitares, los cuales se hacían a los bordes de la finca con deseos de llevarse a nuestros hijos varones para que enlistaran las filas de ellos. Y ellos me dijeron a mí y a mi esposo: que, si colaboramos con mis hijos para que fueran reclutados por ellos y sino, entonces que era mejor que nos fuéramos y dejáramos abandonado el predio. Y por esta razón es que dejamos abandonado el predio a finales del año 2.006”.

“En octubre de 2006 fui víctima de amenazas por parte de grupos paramilitares que operaban en la zona. Primero nos llegó un anónimo a mi casa en el barrio Unión Victoria donde nos decían que teníamos que desalojar la casa o de lo contrario nos iban a poner una bomba. Luego en las noches se escuchaban tiroteos en el barrio, y cuando me amenazaron verbalmente decidí desplazarme a San Lorenzo Ecuador (...) por lo que me he enterado en mi finca está metida la guerrilla, pero no lo sé con seguridad”.

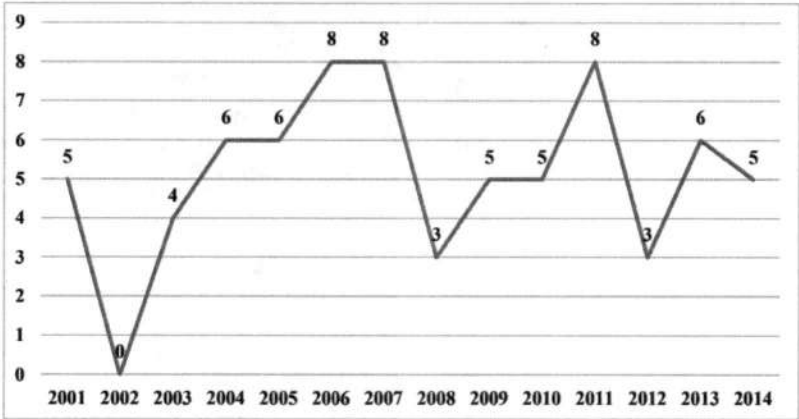
Tal como se observó en algunos de los relatos de los solicitantes de restitución, en el municipio de Tumaco el reclutamiento forzado fue uno de los flagelos que padeció la población civil que se

⁷ URT - DAC MICROZONA Tumaco RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 actualizado por el área social -fecha 4 de octubre del 2023. Pág 45.

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

encontraba en medio del conflicto. Según los datos registrados por el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, a inicios de la década del 2000, el reclutamiento forzado en Tumaco inició una tendencia creciente que tuvo sus picos más altos en los años 2006, 2007 y 2011. Los actores armados presuntamente responsables de estas acciones entre los años 2001 y 2005 fueron las Farc EP, el ELN y el BLS. Entre los años 2006 y 2010 se identificó a los Rastrojos, los Urabeños, las Farc EP y el ELN. En el periodo de tiempo 2011 y 2014 los actores que presuntamente generaron hechos asociados al reclutamiento fueron las Farc EP, los Urabeños y los Rastrojos.

Gráfica 10. Reclutamiento Forzado en Tumaco 2001 – 2014



Fuente: Observatorio de Memoria y Conflicto. CNMH, Corte Septiembre 2023.

A nivel social, este tipo de grupos atacaba organizaciones de base, defensores de derechos humanos y demás líderes que mantienen la cohesión del tejido social. Personas con este perfil en particular, se convirtieron en el objetivo militar de los grupos postdesmovilización, ya que al atacar a éste tipo de individuos clave de la sociedad, se aseguraron de desmembrar poco a poco las redes de apoyo de las comunidades, impidiendo además canales de participación y comunicación con las instituciones del Estado; garantizando así, el silencio total frente a las actividades ilícitas, lo que les permitió fortalecer su estructura criminal en zonas aledañas de los municipios donde hacen presencia. Para el periodo señalado tanto solicitantes de restitución como fuentes secundarias relatan algunos de estos acontecimientos relacionados con los hechos victimizantes que padecieron representantes de estas comunidades en el sector rural de Tumaco.⁸

(...)

3.2 Tercera fase de escalamiento y degradación del conflicto: incidencias del proceso de paz, surgimiento de nuevos actores armados 2.012 – 2.016.

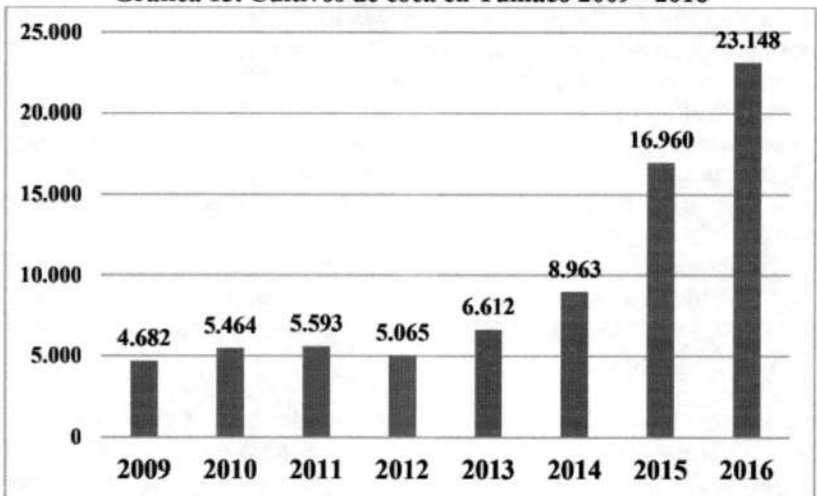
Iniciando este periodo, por séptimo año consecutivo Nariño fue el departamento con mayor área sembrada con coca en el país, con el 22% del área total. Así mismo, éste fue el tercer año consecutivo en que las operaciones de aspersión se incrementaron, llegando a 37.891 ha, mientras que la erradicación manual fue de 14.231 ha, un 45% menos de lo reportado en 2.011. En relación con este aspecto, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC (por sus siglas en inglés) consultó a productores sobre otras alternativas y encontró que los argumentos para seguir sembrando coca son: la “rentabilidad”, “no hay opciones” y “mercado fácil”. Estos argumentos son de tipo económico y responden de manera especial, a estrategias de sobrevivencia frente a las condiciones socio económicas que enfrentan los productores agropecuarios.

Respecto a las hectáreas de coca sembradas en el municipio de Tumaco entre 2009 y 2016 se registró aproximadamente un total de 76.487 ha de las cuales 40.108 ha fueron sembradas entre los años 2015 y 2016.

⁸ URT - DAC MICROZONA Tumaco RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 actualizado por el área social -fecha 4 de octubre del 2023. Pág. 46-48.

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Gráfica 13. Cultivos de coca en Tumaco 2009 - 2016



Fuente: SIMCI/UNOD/ Observatorio de Drogas de Colombia. Fecha de corte: 31 junio 2023.

Como alternativa a la siembra de la coca, muchos de los pequeños productores campesinos han asumido programas gubernamentales de fomento de cultivos, sobre todo del cacao, sin garantías para el precio de compra. En este periodo de tiempo, la producción del cacao aumentó considerablemente, pero el precio bajó debido a los Tratados de Libre Comercio (TLC) con Canadá en el 2.011 y la Unión Europea en el 2.013 que causaron una sobreoferta en el mercado nacional debido a la importación del producto de otros países a precios más bajos. La caída del precio del cacao implicó a nivel nacional en un malestar generalizado reclamos por parte de productores cacaoteros los cuales se organizaron para entrar en paros nacionales. En este contexto, el cultivo de cacao en la microzona ha enfrentado, además, la encrucijada de convertirse en un motor para la sustitución de cultivos ilícitos; sin embargo, la inestabilidad del precio no ha permitido que el cultivo se consolide como tal, ya que los agricultores manifiestan que el precio actual no es suficiente para cumplir con sus costos.

Por otro lado, otro de los monocultivos que más ha impactado a la región costera del sur occidente han sido los cultivos de Palma. En este tipo de cultivo, en el municipio de Tumaco se encuentran empresas con grandes extensiones y que poseen plantas de extracción de aceite crudo como es el caso de Palmas de Tumaco, Palmeiras S.A., Palmas Salamanca, Astorga S.A., Palmar Santa Elena, Palmas Santafé y Araki, cuyos cultivos se localizan en la zona de Candelillas, el río Mira, y la carretera de Pasto a Tumaco. Además de estas empresas, se encuentran igualmente pequeños y medianos productores que se dedican a este cultivo. Si bien empresarialmente el cultivo de la Palma de aceite es rentable, a nivel de las comunidades por ser un monocultivo no es bien recibido como apuesta estratégica. En este sentido, si bien algunos sectores piensan en esta como una opción que sigue aportando mucho beneficio a la zona, en general para las comunidades es necesario generar acciones que permitan no solamente ser productivos, sino superar los limitantes que se tienen actualmente en el tema de soberanía alimentaria, opción que se ha perdido con esquemas de monocultivo.

En cuanto a grupos paramilitares en el presente periodo de tiempo, siguieron presentes Los Rastrojos y Águilas Negras quienes lograron penetrar las instituciones estatales y privadas, involucrando voluntariamente o a la fuerza a pobladores, incluso menores de edad, se evidencia por ejemplo el aumento significativo de la vinculación de niños a grupos armados, vulnerando de esta manera tanto los DDHH, como el DIH en un entorno en el que el miedo y el silencio en la población civil se agudizan aún más, por la llegada a este territorio del grupo Los Urabeños también llamados Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

Tal como se ha venido mencionando a lo largo del documento, tanto la ausencia estatal como la falta de oportunidades de estudio y laborales hace que muchos jóvenes opten por vincularse a alguno de los grupos armados, ya sea por un monto de dinero, una pistola, un celular o una motocicleta que más tarde les serán quitados, mientras tanto, la respuesta que prevaleció de parte del gobierno para responder a la situación fue la militar. Desde el 2011 se ejecutaron los planes: Espada de Honor, Plan Renacer de Nariño y Plan Pacífico Troya II.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según el asesor de paz del departamento, para este periodo de tiempo Mario Fajardo, el factor que más ha incidido en el incremento de la violencia en Nariño, es el narcotráfico, si se tiene en cuenta que, en este departamento desde mediados de la década de los ochenta, comenzó la invasión de las bandas criminales que han convertido a esta región en el "Polvorín de Colombia". El asesor señaló que la Costa Pacífica es el corredor de mayor influencia del narcotráfico, y donde más muertes violentas se registran, de ahí que es considerada como "la zona donde danza la muerte". En esta misma línea, durante su visita al municipio de Tumaco en julio del 2.012, el ministro de Defensa para aquel entonces, Juan Carlos Pinzón y el director de la Policía, general José Roberto León Riaño presentaron la nueva estrategia para combatir el narcotráfico, teniendo en cuenta que para este periodo de tiempo Tumaco era el municipio con más cultivos en el país, con 5.771 ha. Durante su discurso el ministro mencionó que "todo lo que toca el narcotráfico ha resultado en muerte y en sufrimiento, ha traído desolación y subdesarrollo (...) es una maldición, lo destruye todo"

En los relatos expuestos en la nota de prensa, Graciela una joven embarazada y madre de dos niños expresa: "Aquí, el agua no es permanente, una semana hay agua, la otra no, hay veces que se demora hasta quince días en volver, lo único que si llega siempre es el recibo que tenemos que pagar". Otras personas relatan su drama "Me desplace por un grupo armado", "mataron a mi padre", "amenazaron a mis hijos", "me dieron una hora para irme", "llevo dos años sin conseguir trabajo", gran parte de los relatos son de personas desplazadas de Llorente, Peñas Coloradas, Candelilla, Chagúí, y otros corregimientos y veredas.

Según las declaraciones de los solicitantes de restitución, durante este periodo se registraron hechos de violencia como amenazas, cobro de "vacunas", extorsiones y enfrentamientos con interposición de población civil, que produjeron el abandono de predios en la vereda Albania, Alcuan, San Bernardo, Cajapí, Pindale, Mascarey en corregimiento de Chilví, la Espriella y Candelilla por presuntos miembros de los Rastrojos, las Farc, posdesmovilizados y grupos sin identificar, tal como se relata a continuación:

"El solicitante explotaba el predio realizando actividades de agricultura (siembra de plátano y yuca) (...) miembros del grupo armado "bacrim" denominado los Rastrojos rondaban la zona donde el solicitante habitaba (...) dicho grupo armado permanecía en el billar cuya propiedad era del solicitante (...) igualmente le solicitaban les prestara una lancha con motor para movilizar a su grupo por las diferentes veredas (...) en los primeros días del mes de agosto, miembros del grupo armado de las Farc llegaron a la zona, atacando de noche los puestos de Policía que se encontraban en el sector, finalmente llegaron a la vereda Cajapi del mira, el día sábado señor Rentería, miembro de las Bacrim, le solicito el favor al solicitante que transportara a una señora de la vereda la peña a la vereda Cajapi del mira (...) la señora iba rumbo a la vereda Pindale (...) el día lunes por la mañana la guerrilla asesinó al señor Rentería en la vereda Pindale (...) un señor llamado Mario, quien pertenece al grupo armado de las Farc, se comunicó vía telefónica con el solicitante amenazándolo con atentar contra su vida si no le decía donde estaban las caletas de las bacrim (...) en consecuencia de lo anterior, el solicitante tuvo que desplazarse del predio junto con su familia"

"el 1 de noviembre de 2012, mientras dormíamos, hubo un enfrentamiento que nos despertó, esto fue aproximadamente a la una de la mañana, tiraban de todo y por todo lado, tatucos, granadas, disparos, de todo. Nosotros en esos momentos empezamos a orar, había mucho llanto. Después en la mañana nos levantamos y nos llevamos la sorpresa de los daños causados"

"Los problemas empezaron en el 2.011, porque los paramilitares nos empezaron a cobrar vacuna, nos pedían 300.000, 400.000 mensuales, nosotros teníamos que dar esa vacuna porque ellos nos amenazaban, ya a lo último nos pidieron 700.000, y ya no podíamos porque era mucha plata y no nos alcanzaba. Eso fue en diciembre de 2.012, les dijimos que nos dieran un mes de plazo, ósea hasta enero, y nos dijeron que, si no la dábamos para esa fecha, que nos perdiéramos de ahí, que nos atuviéramos a las consecuencias. Llegó el 30 de enero y no teníamos la plata, ya estábamos advertidos, si no la entregábamos teníamos que irnos, si no lo hacíamos nos mataban. Salimos de la casa el

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

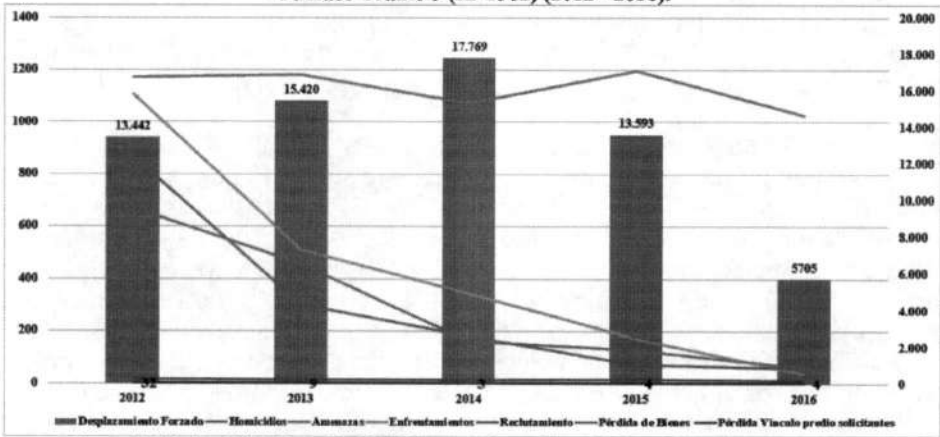
30 de enero de 2.013, en la noche, sacamos lo más importante, la ropita y los papeles de los hijos, y nos fuimos para Chilví”

“(…) durante la última semana de noviembre, entre el 25 y 26, comentándole mi caso ante la Fiscalía de Tumaco. Posteriormente en investigaciones que hago, averiguo que esas dos personas eran de las Farc y eran alias “Memin” y alias “Goliat”, este último resulto ser el comandante de la guerrilla de la zona. Pero es de indicar que yo venía siendo extorsionado desde el año 2.012 hasta el año 2.013 (…). Una vez que todos estos personajes, se enteran que yo los denuncié ante la fiscalía, entonces me obligan a dejar abandonados todos mis predios y mis actividades económicas. Por lo anterior es que me veo obligado a dejar mis predios abandonados en el año 2.013”

Durante los años 2.012 y 2013, fuentes secundarias registraron en la zona microfocalizada hechos de violencia relacionados con amenazas a los pobladores del corregimiento de Chilví, homicidios causados presuntamente por miembros de los Rastrojos a pobladores en la Guayacana, Llorente²⁴⁷, Barrio Obrero (zona periférica) y Unión Victoria. Homicidios perpetrados por desconocidos en Llorente, en la vereda La Brava , en la Vereda Agua Clara en el Barrio Buenos Aires, Inguapí, en el Barrio Porvenir; desapariciones forzadas en Tangeral y en Pilví, una masacre en el sector El Pinde. Ataques de las Farc hacia puesto de Policía en Chilví, desplazamientos en Pital Piragua, secuestros en el trayecto Corpoica - Pital Piragua, carretera Tangareal - Imbilí, desplazamientos masivos producto de enfrentamientos ejército – Farc en el resguardo indígena Awá Chinguirito Mira. Atentados y ataques en sector de la Y, entrada a Candelilla, ataques por parte de las Farc al puesto de Policía ubicado en la vereda Espriella, ataques en el corregimiento de Llorente por parte de las Farc, entre otras estrategias utilizadas para engendrar el miedo, la zozobra y el temor de la población.⁹ (…)

“(…) Según información registrada por la RNI durante el periodo 2.012 – 2.016, se identificaron 65.929 víctimas por desplazamiento, 5.649 víctimas por amenazas, 2.176 víctimas por actos terroristas, 1.480 homicidios, 73 casos de reclutamiento forzado, 1.483 víctimas por pérdida de bienes, entre otros hechos que se registraron en las veredas de Chilví, La Guayacana, Llorente, Barrio Obrero (zona periférica), Unión Victoria, Barrio Buenos Aires, Los Ángeles, Tangeral, Pilví, Barrio Porvenir, El Pinde, Inguapí, La Brava, Pital Piragua, Imbilí, vereda Agua Clara, Chinguirito Mira, Candelilla, Espriella, Cajapí, Pindale, Mascarey, Guandarajo, Vaquería, Gualtal, La Nupa, Porvenir, Pulgande, Pital, El Descanso, La Chorrera y Pueblo Nuevo. Así mismo, durante este periodo de tiempo se registró la pérdida del vínculo con el predio de 52 solicitantes de restitución.

Gráfica 14. Consolidado de hechos victimizantes RUV y abandono forzado URT, microzona Tumaco Tramo 3 (ID 1362) (2012 - 2016).



Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz intermisional URT (corte julio de 2023).

A partir de la información consultada tanto de fuentes primarias como secundarias, es posible inferir que durante este periodo se presentó el mayor número de desplazamientos según los datos

⁹ URT - DAC MICROZONA Tumaco RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 actualizado por el área social -fecha 4 de octubre del 2023. Pág. 55-59.

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

registrados por la RNI, así mismo, se observó una mayor presencia de grupos armados y el surgimiento de GAO que entraron en disputa con los grupos ya establecidos por el control territorial. Respecto al análisis de las estructuras de los grupos armados que históricamente se establecieron en esta zona del pacífico existen patrones de macrocriminalidad que permitieron la identificación de estos grupos, sin embargo, en lo posterior al acuerdo de paz, surgieron nuevos grupos asociados generalmente al servicio del narcotráfico, así como bandas delincuenciales que trabajan para los GAO. En el siguiente acápite se trata de describir este último periodo de conflictividad y violencia en la microzona objeto de análisis.¹⁰ (...)"

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de Tumaco, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para la época en la que los solicitantes sufrieron el hecho victimizante ocurrido en el año 2012, donde se relaciona a las FARC como generadores del abandono del predio reclamado en restitución. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante Resolución número **RÑ 01539 del 10 de diciembre del 2020**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, microfocalizó un tramo sobre la vía que conduce de Pasto a Tumaco, entre el kilómetro 10+615, hasta el kilómetro 65, con un buffer de 4 km de lado y lado, sector ubicado en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, conforme lo representado en el mapa N° UT NR 52835 MF002.

Posteriormente se surtió el análisis previo de la solicitud, ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer i) las condiciones de procedibilidad para el registro; ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución **RÑ 00120 de 22 de marzo de 2024**, se resolvió establecer orden de prelación y enfoque diferencial para la solicitud ID 1111793.

Mediante Resolución **RÑ 00132 de 22 de marzo de 2024**, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] solicitud identificada con **ID 1111793** en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "La Fe", ubicado en la vereda Mascarey, corregimiento Centro Estratégico Espriella del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

A continuación, el día 28 de enero de 2025, el equipo catastral de la Dirección Territorial realizó la diligencia de georreferenciación en campo del inmueble distinguido como "La Fe", ubicado en la vereda Mascarey, corregimiento Centro Estratégico Espriella del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, en el marco de lo ordenado en el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente precitada, por medio de acto N° **RÑ 00132 de 22 de marzo de 2024**, que en su parte resolutive dispuso, entre otros, requerir al equipo catastral, la realización de procesos de identificación catastral y predial sobre el mentado predio, en aras de obtener su plena identificación e individualización de conformidad con lo exigido por el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el ingreso al predio de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; determinando un área total georreferenciada correspondiente a: 2 Ha + 7286 m².

¹⁰ URT - DAC MICROZONA Tumaco RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 actualizado por el área social -fecha 4 de octubre del 2023. Pág.62.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en la etapa de análisis previo, la Dirección Territorial identificó las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguidas bajo los ID **1130273**, **1130287**, y **1130290**, presentadas respecto del predio denominado "**La Fe**", ubicado en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016¹¹.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta.

Ulterior a ello, por medio de acto administrativo N° **RÑ 00915 de 28 de julio de 2025**, se resolvió iniciar el estudio formal de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente acumuladas de conformidad con lo expuesto en precedencia, y asimismo se dispuso la inspección y traslado de las actuaciones administrativas y material probatorio según sea conducente, útil y pertinente¹², incorporado en el expediente administrativo de la solicitud de ingreso al RTDAF relacionada con el inmueble "La Fe", distinguida con el ID 1111793.

Que mediante acto administrativo No. **RÑ 00345 de 23 de abril de 2025**, se resolvió desacumular la solicitud con ID **1130273** de la que es titular el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud de desistimiento a fin de que la misma sea resuelta de manera independiente por medio de una resolución motivada tal como lo exige el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que las mentadas reclamaciones cuyo trámite administrativo fue acopiado, fueron acumuladas al trámite administrativo bajo el ID 1111793, a efectos de que se tramiten de manera conjunta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016¹³.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

¹¹ "La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4º "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

¹² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

¹³ "La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4º "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar este, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, 10 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado en restitución por el señor [REDACTED]. De igual manera, el 7 de abril de 2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "La Cristalina" reclamado en restitución por la señora [REDACTED] (q.e.p.d).

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño:

"(...) RUTA DE ACCESO AL PREDIO

Desde el puente del Pindo, en el casco urbano de Tumaco, nos dirigimos en dirección sur por la Vía Panamericana en sentido Tumaco- Pasto hasta a la vereda Chilví, donde se encuentra el retén de policía, desde este punto, y en el mismo sentido de la vía se avanza aproximadamente unos 800 metros más adelante hasta encontrar el desvío por vía pavimentada a mano izquierda que conduce al caserío de la vereda Mascarey en un recorrido aproximado de 1,8km. y en un tiempo estimado de 30 minutos recorrido en vehículo hasta llegar a la Institución Educativa Integrado de Chilvi, sede #4 - Mascarey, la cual se encuentra en el sentido de la vía a mano derecha y junto a la institución se halla el predio en solicitud de ID 1111793. (...)"

"(...) **AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ:** A la hora de realizar las diligencias de comunicación se contó con el acompañamiento del solicitante

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

el señor [REDACTED] quien indicó el predio y al momento de efectuar la comunicación se observó una casa con lote, la cual la casa es de un piso, fabricada en madera, con piso en cemento, techo en zinc y puertas y ventanas en madera. En la parte posterior del predio se encuentra un pequeño lote con maleza y una plancha en cemento de una posible construcción, la cual no logró hacer.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	N/A
Existencia y condiciones de vivienda	El predio cuenta con una casa con lote, la cual la casa es de un piso, fabricada en madera, con piso en cemento, techo en zinc y puertas y ventanas en madera. En la parte posterior del predio se encuentra un pequeño lote con maleza y una plancha en cemento de una posible construcción, la cual no logró hacer.
Mejoras a la vivienda o al predio.	Reconstrucción de la vivienda en madera, cimentación en pisos
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	La zona aledaña al predio se caracteriza por ser predominantemente turístico y agropecuario con los principales cultivos como: plátano, yuca, cacao, palma de aceite, y pesca.
Colindantes y relaciones de vecindad.	Norte: Vía Principal Vereda Mascarey Este: Institución Educativa Integrado de Chilvi, sede #4 Sur: [REDACTED] [REDACTED] Oeste: [REDACTED]

De acuerdo con lo expuesto, el 24 de abril de 2024 venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, como se evidencia en la constancia obrante en el expediente plazo dentro del cual no se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- 1. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] (ID Documento 6420906)
- 2. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED] (ID Documento 6420906)
- 3. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] (ID Documento 6420906)
- 4. Copia de tarjeta de identidad d [REDACTED] (ID Documento 6420906)
- 5. Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED] (ID Documento 6420906)
- 6. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED] (ID Documento 6420906)
- 7. Copia de registro civil de nacimiento de [REDACTED] (ID Documento 6420906)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8. Copia de registro civil de nacimiento de [REDACTED] (ID Documento 6420906)
9. Copia de registro civil de nacimiento de [REDACTED] s. (ID Documento 6420906)
10. Certificación de fecha 16 de septiembre de 2025, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencia la cancelación por muerte de la cédula de la señora [REDACTED] (ID Documento 6420906)

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111503241101, ID 1111793. (ID Documento 5743751)
2. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251401, ID 1130287. (ID Documento 6174822)
3. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100111903251402, ID 1130290. (ID Documento 1130290)
4. Acta de localización predial de fecha 18/09/2025, elaborada por el Área Catastral de la Unidad. (ID Documento 6428261)
5. Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024. (ID Documento 5749237)
6. Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 19/03/2024. (ID Documento 5753876)
7. Testimonio de la señora [REDACTED] de fecha 16/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño. (ID Documento 5777460)
8. Testimonio de la señora Leydi Lorena Cortés Quiñones, de fecha 17/04/2024 ante la UAEGRTD Nariño. (ID Documento 5777463)
9. Comunicación fijada en el predio de fecha 10/04/2024. (ID Documento 5822216)
10. Informe de comunicación de fecha 16/09/2025. (ID Documento 6422388)
11. Constancia de fecha 9 de septiembre de 2025. Vencimiento términos de comunicación en el predio. (ID Documento 6418841)
12. Formato de Identificación de Núcleos Familiares para los ID 1111793 – 1130287 – 1130290. (ID Documento 6420906)
13. Documento de Análisis de Contexto MICROZONA Tumaco RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 actualizado por el área social -fecha 4 de octubre del 2023. (ID Documento 6134650)
14. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 16/09/2025, para los ID 1111793 – 1130287 – 1130290 - Área Catastral UAEGRTD Nariño. (ID Documento 6422362)
15. Informe Técnico Predial para los ID 1111793 – 1130287 - 1130290 y anexos de fecha 17/09/2025 – Área Catastral UAEGRTD Nariño. (ID Documento 6424632)
16. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 252-30435 ORIP Tumaco (N). (ID Documento 6422096)
17. Consulta en línea de VIVANTO. (ID Documento 6420906)
18. Traslado de pruebas de fecha 24 de septiembre de 2025. (ID Documento 6434864)

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

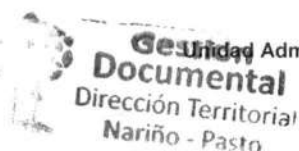
En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial mediante aviso fijado en sus instalaciones el día 24 de septiembre de 2025 y desfijado el mismo día, le informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Ninguna persona se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, esta Dirección Territorial de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO DENOMINADO "LA FE" Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por el INCORA o las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que: "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa.

Así las cosas, frente a la naturaleza presuntamente baldía del predio objeto de la solicitud al momento de los hechos victimizantes, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

RELACIÓN JURÍDICA DE OCUPACIÓN

En el caso bajo estudio, el señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado "La Fe". Indicó que dicho inmueble fue adquirido en el año 2003, cuando su padre, el señor José [REDACTED] (q. e. p. d.), le hizo entrega, a título de donación, de un lote de terreno destinado a ser habitado junto con su compañera permanente, la señora [REDACTED] (q. e. p. d.). Sobre el inicio de su relación con el predio en reclamación manifestó lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado.

CONTESTÓ: Ese predio fue una regalía de mi padre, mi padre se llamaba [REDACTED] Mi papá me la entregó en el año 2003. Para ese momento yo ya convivía con la señora [REDACTED] que falleció. Eso fue de palabra. Pues mi padre lo entregó en el año 2003 y por falta de recursos empezamos a construir la casa en junio, él nos dio en enero de ese año y en junio comenzamos a construir la casa.

PREGUNTA: Quien más tiene derecho sobre el predio.

CONTESTÓ: Aparte de mí solamente yo y mis hijos, porque lo de uno es de los hijos también.

PREGUNTA: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento?

CONTESTÓ: solo fue de palabra. Me dijo mijo construya aquí y de ahí ya nos quedó el terreno.

PREGUNTA: Sírvase informar si usted ha adquirido o ha vendido partes del predio que reclama?

CONTESTÓ: Tal cual me lo dio mi papá.

PREGUNTA: ¿Sabe usted si el predio que solicita en restitución viene de uno de mayor extensión?

CONTESTÓ: No, eso es en el caserío, de un lote de caserío.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

CONTESTÓ: Sí, era la casa.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

CONTESTÓ: No había nada construido, ahí lo que había era un palo de ciruelo, había palo de mango, había una palma de coco, nos tocó derrocar eso y construir. (...)"

Por su parte, en declaración testimonial rendida el 16 de abril de 2024, la señora Karen Viviana Ruiz Cortés manifestó reconocer a los solicitantes como propietarios del predio denominado "La Casa", el cual, según indicó, fue adquirido por donación efectuada por el señor [REDACTED] padre del señor [REDACTED]. De acuerdo con su relato, tiene conocimiento de que los solicitantes ejercen dominio sobre el inmueble desde el año 2003, circunstancia que respalda la versión aportada por el solicitante respecto de la adquisición del predio en reclamación. Sobre este particular, expresó en su testimonio lo siguiente:

"(...) **PREGUNTA:** Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al solicitante [REDACTED] en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.

CONTESTÓ: Yo lo conozco porque vivimos en la misma vereda, lo conozco hace mucho tiempo, digamos por ahí desde que tengo uso de razón. Parentesco no tengo con él.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento si ¿el solicitante [REDACTED] es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?

CONTESTÓ:

Nombre del predio: La Casa

Ubicación: Vereda Mascarey – Municipio de Tumaco (Nariño)

Colindantes: Escuela de la vereda, atrás con una señora Giovanny Biojó y a lado con Justino Sabulón Quiñones y al frente con la carretera y es con un señor llamado Antonio pero no me recuerdo bien el apellido.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento ¿cómo el solicitante [REDACTED] adquirió el predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: Eso es herencia, eso fue por parte del papá, el papá se llamaba [REDACTED] Si eso fue más o menos en el 2003, para cuando se desplazó ya tenía la casa. Hasta donde tengo entendido es herencia de palabra.

PREGUNTA: ¿Usted sabe de qué manera el anterior propietario adquirió ese predio?

CONTESTÓ: eso también fue herencia, eso fue de parte del papá también, el abuelo de don [REDACTED] pero no me acuerdo como se llamaba ese señor. (...)"

Aunado a lo anterior, obra en el expediente la declaración de la señora Leydi Lorena Cortés Quiñones, rendida el 17 de abril de 2024, en la cual aportó información relevante sobre la forma de adquisición del predio. Señaló que este fue recibido por los solicitantes a título de donación efectuada por el señor L [REDACTED] en el año 2003. Su testimonio resulta significativo, en tanto reconoce a los solicitantes como habitantes con amplia trayectoria de vida en la vereda Mascarey y, además, respalda la versión de estos en relación con la adquisición del predio en reclamación. Sobre este aspecto, manifestó en su declaración lo siguiente:

"(...) **PREGUNTA:** Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al solicitante [REDACTED] en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.

CONTESTÓ: Lo conozco desde que soy pequeña, realmente hace mucho tiempo, digamos como más de veinte años, lo conozco porque yo nací en la vereda Mascarey, ahí vive él.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento si ¿el solicitante [REDACTED] es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?

CONTESTÓ:

Nombre del predio: La casa

Ubicación: Vereda Mascarey – Municipio de Tumaco (Nariño).

Colindantes: a ver ese está colindando con la escuela de un lado y del otro lado está Sabulón Quiñones.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento ¿cómo el solicitante [REDACTED] adquirió el predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: Ese predio lo heredó del papá de él que se llama [REDACTED] Desde 2003 por ahí lo tiene. Hasta que yo sé fue de palabra y ahí armaron con [REDACTED] su casita. [REDACTED] es de apellido Quiñones, y ahí vivían con [REDACTED] incluso Sabulón, que le mencioné ahora es el papá de la finada [REDACTED]

PREGUNTADO: ¿En la vereda o barrio lo reconocen como dueño de ese predio?

CONTESTÓ: Lo reconocen como dueño. (...)"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De lo anterior se puede evidenciar que el inicio de la relación jurídica de los señores [REDACTED] y Carmenza Quiñones Riascos (q.e.p.d) con el predio denominado "La casa" tuvo lugar en el año 2003, por medio de una donación informal, tiempo a partir del cual ejercieron actos de explotación junto a su grupo familiar.

Ahora bien, resulta indispensable señalar los actos de explotación y la destinación que los solicitantes le dieron al predio solicitado en restitución. A continuación, se analizan las declaraciones, testimonios y pruebas técnicas del expediente, en los que se evidencia que los solicitantes ejercieron actos de señores y dueños desde el momento de su adquisición.

Actos de explotación ejercidos por la solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución.

En su declaración rendida el 19 de marzo de 2024, el señor [REDACTED] manifestó que, al momento de recibir el inmueble, este consistía únicamente en un lote de terreno sin ningún tipo de mejora. Explicó que, junto con su compañera permanente, la señora [REDACTED] (q. e. p. d.), emprendieron las labores de adecuación del predio con el fin de hacerlo habitable, construyendo una vivienda en madera en la cual se establecieron con sus hijos. Añadió que, desde entonces, fijaron allí su residencia y desarrollaron las actividades necesarias para el sostenimiento de su núcleo familiar. En relación con este aspecto, expresó lo siguiente en su declaración:

*"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado.*

***CONTESTÓ:** Ese predio fue una regalía de mi padre, mi padre se llamaba José [REDACTED]. Mi papá me la entregó en el año 2003. Para ese momento yo ya convivía con la señora [REDACTED], que falleció. Eso fue de palabra. Pues mi padre lo entregó en el año 2003 y por falta de recursos empezamos a construir la casa en junio, él nos dio en enero de ese año y en junio comenzamos a construir la casa.*

***PREGUNTA:** Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación).*

***CONTESTÓ:** Como todo ahí había la casa, y se criaba gallinas domésticas. La casa que teníamos era de madera, el techo era de zinc, ahí habían dos habitaciones.*

***PREGUNTA:** Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.*

***CONTESTÓ:** No había nada construido, ahí lo que había era un palo de ciruelo, había palo de mango, había una palma de coco, nos tocó derrocar eso y construir. (...)"*

En el testimonio rendido el 16 de abril de 2024, la señora Karen Viviana Ruiz Cortés indicó que los solicitantes destinaron el predio a la construcción de su vivienda familiar, en la cual residieron junto a sus hijos, razón por la cual son reconocidos en la comunidad como dueños desde el año 2003. Este señalamiento reviste especial importancia, en tanto permite acreditar no solo la destinación habitacional del inmueble objeto de reclamación, sino también el vínculo de arraigo construido por los solicitantes en torno a dicho predio. Sobre este particular, manifestó en su declaración lo siguiente:

*"(...) **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento ¿cómo el solicitante [REDACTED] adquirió el predio que está solicitando en restitución?"*

***CONTESTÓ:** Eso es herencia, eso fue por parte del papá, el papá se llamaba [REDACTED]. Si eso fue más o menos en el 2003, para cuando se desplazó ya tenía la casa. Hasta donde tengo entendido es herencia de palabra.*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el solicitante [REDACTED] y cómo lo ha explotado económicamente el predio?

CONTESTÓ: Cuando el papá le donó el terreno estaba baldible, y cuando ya se juntó con [REDACTED] hicieron la casa en madera, y ahí vivían con ella y con los dos hijos, era un predio de vivienda.

PREGUNTADO: ¿En la vereda o barrio lo reconocen como dueño de ese predio?

CONTESTÓ: Sí, claro.

PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?

CONTESTÓ: sí, había una casa, piso en material normal, paredes de madera normal y el techo de zinc, no tenían baño sanitario no tenían. (...)"

Adicionalmente, obra en el expediente el testimonio de la señora Leidy Lorena Cortés Quiñones, rendido el 17 de abril de 2024, quien manifestó que los solicitantes son reconocidos como dueños del predio en reclamación, en la medida en que construyeron allí su vivienda sobre el terreno recibido a título de donación por parte del señor [REDACTED] padre del solicitante [REDACTED] Cortés. Su declaración adquiere relevancia, por cuanto respalda la versión del solicitante respecto del uso habitacional y la destinación familiar otorgada al inmueble, aspectos determinantes para acreditar la relación material y de arraigo con el predio.

"(...) **PREGUNTADO:** ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el solicitante [REDACTED] y cómo lo ha explotado económicamente el predio?

CONTESTÓ: Ahí hicieron la casa con [REDACTED] y ahí vivían con ella y los hijos.

PREGUNTADO: ¿En la vereda o barrio lo reconocen como dueño de ese predio?

CONTESTÓ: Lo reconocen como dueño.

PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo?

CONTESTÓ: La casa que hicieron con [REDACTED] era de una plancha sin cimient y de madera.

PREGUNTA: Antes del desplazamiento del solicitante [REDACTED] él/ella ¿cada cuánto iba al predio? Solo para predio de trabajo

CONTESTÓ: vivía ahí. (...)"

Una vez realizadas las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por la reclamante de tierras, queda probado que:

- (i) El inmueble reclamado en restitución de tierras, corresponde a un terreno que fue destinado para vivienda.
- (ii) A la fecha el inmueble se encuentra habitado por el solicitante.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- (i) En cuanto a la identificación jurídica del predio se tiene que realizadas las diferentes consultas en las bases de datos disponibles para la Unidad, el inmueble reclamado no se encuentra inscrito en la base predial municipal, y carece de identificación registral. Motivo por el cual se procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco para requerir la apertura de un folio a nombre de la Nación, para lograr su identificación jurídica. Oficina que procedió a realizar la apertura del folio 252-30435, sobre el cual se registró la anotación de apertura del folio a nombre de la Nación, y la imposición de la medida cautelar de protección sobre el inmueble.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el Informe Técnico predial, con la siguiente información catastral, registral, y la información encontrada sobre adjudicación de INCORA/INCODER/ANT, relacionada con el predio reclamado en restitución:

"(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Tumaco por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] (solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.518.406, encontrando a nombre de este los códigos prediales No: 52-835-00-01-00-00-0074-0233-2-00-00-0000, denominado La Poderosa, en donde también figuran como propietarios: [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] Biojo Cortes, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin folio de matrícula inmobiliaria, con un área de terreno de 2 Ha 6815 m², el cual según su localización geográfica no tiene relación con el predio de la solicitud, 52-835-00-01-00-00-0074-0156-2-00-00-0000, denominado La Fe, sin folio de matrícula inmobiliaria, con un área de terreno de 342,0 m², y un área construida de 56,0 m², que teniendo en cuenta la información suministrada por el solicitante, se concluye que este predio corresponde al predio de la presente solicitud. Se anexa consulta del 12/09/2025.

También se realizó la consulta a nombre de: José Leonardo Biojo Sánchez (padre del solicitante), sin información de número de identificación, Sixto Biojo (abuelo del solicitante), sin información de número de identificación, Castula Sánchez de Biojo (abuela del solicitante), con cédula de ciudadanía No. 27.493.975, de los cuales no se encontró información.

Es importante mencionar que en el análisis predial realizado con el polígono georreferenciado por la UAEGRTD y la base catastral del IGAC, el predio recae en los siguientes códigos prediales, los cuales no tienen vínculo con la solicitud:

52-835-00-01-00-00-0074-0499-0-00-00-0000, con dirección Lote, sin folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de La Nación, sin información de número de documento.

52-835-00-01-00-00-0074-0438-0-00-00-0000, con dirección Lote, sin folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de La Nación, sin información de número de documento.

Es preciso mencionar que se presenta diferencia de áreas entre la solicitada (1 Ha 0000 m²), la catastral (342,0 m²) y la georreferenciada por La UAEGRTD (350,8 m²), la diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), quien tiene conocimiento claro sobre la identificación de los linderos del predio, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de (350,8 m²), la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de estos: [REDACTED] (solicitante ID 1130287), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información, [REDACTED] (solicitante ID 1130290), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información. Se anexa consultas de fecha 13/09/2025.

Es importante mencionar que el código predial No. 52-835-00-01-00-00-0074-0156-2-00-00-0000, el cual se relaciona con la solicitud, no se encuentra espacializado en la base catastral del IGAC.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Se hizo la consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] (solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información, por lo que se procede a consultar por las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales, como por: [REDACTED] (padre del solicitante), sin información de número de identificación, sin encontrar información, [REDACTED] (abuelo del solicitante), sin información de número de identificación, sin encontrar información, [REDACTED] (abuela del solicitante), con cédula de ciudadanía No. 27.493.975, quien registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-1595 (estado activo), que mediante llamada telefónica al solicitante, al número celular [REDACTED] manifiesta que el anterior FMI no tiene relación con la solicitud. Se anexan consultas de fecha 12/09/2025 y 15/09/2025.

Al no encontrar información registral, se solicitó mediante oficio radicado No. 202521400250401 del 04/04/2025, a la ORIP de La Unión que realice la respectiva apertura de folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de la Nación, a lo cual se dio respuesta aperturando el FMI No. 252-30435 (estado activo), tal como figura en la anotación No. 1 del 10-09-2025, mediante Resolución RÑ 00132 del 22-03-2024, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO, de naturaleza jurídica No. 934, establecida para Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras N 2 art 13 Decreto 4829 de 2011. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
A: LA NACION

anotación No. 2 del 10-09-2025, mediante Resolución RÑ 00132 del 22-03-2024, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO, de naturaleza jurídica No. 4006, establecida para Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras N 2 art 13 Decreto 4829 de 2011. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
A: LA NACION.

Una vez realizado el análisis jurídico, se establecieron legitimados, por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la en la Ventanilla Única de Registro - VUR, por los nombres, apellidos e identificación, de: [REDACTED] (solicitante ID 1130287), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información, [REDACTED] (solicitante ID 1130290), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información. Se anexa consultas de fecha 13/09/2025.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA/INCODER/ANT.

Teniendo en cuenta las búsquedas realizadas en las bases institucionales de catastro y de registro, no se logró establecer antecedente registral, por lo que se solicitó a la Oficina de Registro de Tumaco la apertura del FMI 252-30435, a nombre de la Nación, por lo que se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante o de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales, efectuando las búsquedas por: [REDACTED] (solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] (abuela del solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] (solicitante ID 1130287), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] (solicitante ID 1130290), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde dichas consultas generan error. Se anexa consultas del 15/09/2025.

Es importante mencionar que no fue posible realizar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a nombre de: [REDACTED] (padre del solicitante), y [REDACTED] (abuelo del solicitante), por no tener información de los números de identificación de estos, lo cual es necesario para realizar dicha consulta. (...)"

Así mismo considerando las directrices establecidas por la ley 1448 de 2011 en cuanto a los titulares del derecho a la restitución, se observa en primera medida que el predio carece de un antecedente escriturario que legítimamente permita considerar la existencia de una propiedad privada sobre el predio reclamado. Deduciendo que la calidad jurídica de los solicitantes frente al inmueble para efectos de la inscripción en el RTDAF debe considerarse al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Hechos que de acuerdo al propio dicho del reclamante y sus testigos acaecieron en el año 2012, por lo cual se determina que su calidad jurídica para aquel entonces, corresponde a **OCUPANTE**.

ESTUDIO DE TITULOS

Una vez se realizaron las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por los reclamantes de tierras, se da cuenta que el inmueble reclamado en restitución de tierras no se encontraba asociado a ningún Folio de Matricula Inmobiliaria.

Razón por la cual se procedió a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco la apertura de un folio para la identificación del predio reclamado a nombre de la Nación, conforme orden dispuesta para ello en la resolución de inicio de estudio formal del presente asunto de restitución de tierras.

Sucesivamente la Oficina de instrumentos Públicos de Tumaco, procedió a realizar la apertura del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **252-30435**. En el cual se registró en su primera anotación la apertura de folio a nombre de la Nación.

Congruente con lo anterior se infiere que la calidad jurídica de la solicitante, frente al predio "La Fe" es la de ocupante toda vez que se observa que el predio reclamado carecía de un antecedente registral y/o escriturario. Deduciéndose que éste inmueble no ha salido de la esfera de lo público, por lo cual la calidad jurídica de los solicitantes corresponde a la de **OCUPANTE**.

DE LA OCUPACIÓN EJERCIDA POR LOS RECLAMANTES, Y EL DERECHO A LA ADJUDICACION DE BALDIOS.

Al respecto, es de tener en cuenta que conforme lo señala el artículo 685 del Código Civil, indica que "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional". Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre la accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicia de propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023, relacionado con los requisitos para ser sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

*"(...) **ARTÍCULO 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:*

1. **No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) unidades de valor tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras¹⁴:** De acuerdo a lo informado por el solicitante, su patrimonio no supera las **(1.367,54) unidades de valor tributario (UVT)**, toda vez que no tiene un empleo formal, sus ingresos son variables, no obstante, manifestó que devenga aproximadamente trescientos mil pesos, por lo que sus ingresos no superan el salario mínimo legal mensual vigente.
2. **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo¹⁵:** De acuerdo a información suministrada por el solicitante y su compañera permanente fallecida, y las consultas al aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, no figuran como titulares sobre predios diferentes al reclamado en restitución.
3. **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:** Al respecto, cabe señalar que consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo verificar que el solicitante y su compañera permanente fallecida, no figuran como beneficiarios de adjudicación de predios baldíos, beneficiarios de subsidio de tierras, u otro similar.
4. **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** Sobre éste punto, se da cuenta que consultada la base de datos de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se certificó que el solicitante, a la fecha no se encuentra inmiscuido en algún tipo de proceso penal, y/o en su contra no figuran requerimientos judiciales.
5. **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** Al respecto, cabe señalar que consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se verificó que el solicitante, no se encuentra registrado en ésta clase de procesos.

¹⁴ Modificado por el Art.4 de la Ley 2539 de 2025

¹⁵ El decreto 982 de 1996 artículo 11 que al tenor reza: "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para complementar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este orden de ideas, y con el propósito de establecer en el presente acto administrativo la calidad jurídica de los señores [REDACTED] (q.e.p.d) en asocio con el predio "La Fe", se tendrá en cuenta lo expuesto en los anteriores numerales, por lo que para efectos de la presente resolución se los vinculará con la calidad jurídica de **OCUPANTE**.

Lo anterior considerando que a la fecha de la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2012, los solicitantes realizaban labores de habitación y explotación pública y pacífica sobre el predio desde el año 2003. Por lo cual una vez se presentó el hecho victimizante se vieron en la obligación de abandonarlo.

Por las anteriores situaciones la Unidad concluye que el fundo pretendido es presuntamente baldío, otorgándole la calidad jurídica de **OCUPANTE**.

Entonces se tiene que, los bienes baldíos han sido definidos por el Código Civil, en el artículo 675, el cual establece: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". Esto es, son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables y están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener una víctima con respecto a un predio abandonado o despojado, perteneciente a la Nación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, es así como su artículo 72 establece que: "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación de derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

LEGITIMACIÓN

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 estableció que se encuentran legitimados para solicitar la acción de Restitución las siguientes personas:

"(...) Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)". Subrayado fuera de texto.

Considerando la norma en cita y habida cuenta que el señor [REDACTED] ostentó la relación jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, tal y como se acreditó en el acápite que precede, se colige que se encuentra legitimado para incoar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el inmueble distinguido como "La Fe", identificado con matrícula inmobiliaria N° 252-30435, ubicado en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco (Nariño).

A su vez, es de resaltar que la señora F [REDACTED] (q.e.p.d), quien fuera compañera permanente del señor [REDACTED] y que asimismo ostentara la calidad jurídica de ocupante respecto al predio objeto de la reclamación, falleció el 12 de noviembre de 2018, según se colige del registro civil de defunción aportado al expediente.

Por lo anterior, se desprende que los hijos de la señora **Rita Carmenza Quiñones Riascos (q.e.p.d)**, a saber, los señores:

[REDACTED]
[REDACTED] se encontrarían igualmente legitimados en la titularidad de la acción de restitución, como

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

representantes de la comunidad universal conformada tras la muerte de la señora [REDACTED] (q.e.p.d) en concordancia con el Código Civil, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011¹⁶.

En virtud de la legitimación de sus hijos se tienen las solicitudes de [REDACTED] identificadas con IDs 1130296, 1130287, 1130290 respectivamente, acumuladas mediante la Resolución RÑ 00314 de 10 de abril de 2025, no obstante, a través de declaración rendida el 21 de abril de 2025 expresó su deseo de desistir de su solicitud por cuanto no tiene interés en ella, por lo tanto, se consideró procedente desacumular la solicitud del señor [REDACTED] titular del ID 1130296, a fin de que la misma sea resuelta de manera independiente por medio de una resolución motivada tal como lo exige el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisado lo manifestado, se procederá con la inscripción en el RTDAF de la señora [REDACTED] (q.e.p.d) representada por sus legitimados antes citados y demás legitimados indeterminados llamados a sucederlo de conformidad con el Código Civil en los términos precitados.

7.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁷, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

¹⁶ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"

¹⁷ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁸.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹⁹ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*"

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras del señor Ricardo Benavides Martínez, identificando lo siguiente:

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

En relación con los hechos de violencia que motivaron el abandono del predio "La Fe", se estableció que la vereda Mascarey estuvo bajo la presencia y control del grupo armado ilegal FARC, el cual ejercía dominio territorial y social, incidiendo de manera directa en las dinámicas económicas de la región. Dicha organización imponía su voluntad sobre la población civil, en particular sobre los propietarios de predios rurales, a quienes presionaba para incrementar la siembra de cultivos ilícitos con el propósito de financiar sus actividades ilegales.

Según lo manifestado, esta situación afectó de manera directa a los solicitantes, quienes en el año 2012 fueron objeto de amenazas de muerte por parte de integrantes de dicho grupo armado, luego de haberse negado a acatar tales exigencias. Como consecuencia inmediata de estas amenazas, se vieron forzados a abandonar tanto el predio identificado con ID 176514 "La Cristalina" como su vivienda ubicada en el predio con ID 1111793 "La Fe", huyendo hacia el casco urbano del municipio de Tumaco en busca de protección para salvaguardar su vida e integridad personal.

Este escenario generó un contexto de zozobra y miedo generalizado en la comunidad, afectando no solo el proyecto de vida de los solicitantes y de su núcleo familiar, sino también su derecho al territorio y al uso pacífico de la tierra. Sobre este particular, el señor [REDACTED] manifestó en su declaración rendida el 6 de marzo de 2024 lo siguiente:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene Usted conocimiento si la señora [REDACTED] fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

¹⁸ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹⁹ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: *si, ella fue víctima de desplazamiento. Eso fue como en 2012, ella salió desplazada de la vereda Mascarey. Nosotros estuvimos por ahí, como unos dos años, por acá en Tumaco. Volvimos a la vereda Mascarey. Ella salió con los hijos y yo me quedé porque sino quien trabajaba, ella salió por el miedo, el conflicto, usted sabe cómo es eso. Ellos se vinieron a la zona urbana, yo trabajaba y venía a verlos. Nosotros vivíamos juntos, yo salía siempre a verlos, usted sabe, toca asegurar el trabajo, no podía venirme acá a ver qué pasaba. Para ese momento ya el predio la Cristalina para el desplazamiento lo trabajábamos, pero pues ya quedó eso ahí. El otro predio también ya lo teníamos, porque ahí vivíamos.*

PREGUNTA: *Sírvase informar si usted, a causa del conflicto armado, ha tenido que salir desplazado de manera forzada alguna vez? Ha declarado lo sucedido?*

CONTESTÓ: *Pues yo considero que la vez que mi mujer salió, yo también me desplace porque yo trabaja, pero venía verlos acá y todo, como le digo, sino como conseguía la plata para todos. Yo a veces iba a ver "La Cristalina", pero no siempre, más trabajaba otro predio que tengo que me dio mi papá. Es como le digo, yo dejé de vivir en la casa, porque yo iba y venía a Tumaco a trabajar, y cuando ella se fue por miedo yo me estuve allá unos días y de ahí, cuando la cosa se calmó, yo regresé, pero así como le digo, iba y venía, iba y venía, por lo menos dos años estuve así. (...)*

Mediante testimonio rendido el 17 de abril de 2024, la señora Leydi Lorena Cortés Quiñones manifestó que los solicitantes fueron víctimas de hechos de desplazamiento forzado. Explicó que tales hechos estuvieron relacionados con la presencia y las acciones de grupos armados al margen de la ley que ejercían control en la zona, generando un ambiente de miedo e inseguridad que forzó a la familia a abandonar sus bienes y lugar de residencia. Sobre este particular, señaló en su declaración lo siguiente:

(...) PREGUNTA: *¿Tiene Usted conocimiento si el solicitante [REDACTED] fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.*

CONTESTÓ: *Pues de salir si, salió hasta el casco urbano de Tumaco (Nariño). En ese momento salió con la familia, la familia era la mujer que ya es fallecida, doña [REDACTED] y con los hijos. No tengo conocimiento cuanto tiempo, pero creo que no fue mucho. Se tuvo que ir porque actores armados se mueve ahí en la zona, y por ellos se tuvo que ir. Eso del año no me acuerdo exactamente, yo creo que eso fue entre 2009 y 2012. Por ahí tiene que ser.*

De igual manera, obra en el expediente el testimonio rendido el 16 de abril de 2024, por la señora [REDACTED] quien manifestó que para la época del desplazamiento de los solicitantes tenía presencia las FARC, situación que estaría vinculada con este hecho victimizante. Esto dijo en su testimonio:

(...) PREGUNTA: *¿Tiene Usted conocimiento si el solicitante [REDACTED] fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.*

CONTESTÓ: *Sí señora, eso fue más o menos por el año 2012, no lo tengo muy claro, pero si salió desplazado. Vivía con la señora de él que murió y los dos hijos, sino que el hijo mayor ya no vive más con él. La señora de él se llamaba [REDACTED] ella falleció hace como unos seis o siete años por ahí, no tengo la fecha muy clara, pero sí. Ellos no tengo mucho conocimiento hacia donde se fueron, no lo tengo muy claro, sé que se fueron desplazados. Se fueron unos buenos años, cuando ya las cosas se calmaron por esta vereda, porque de acá salimos muchas personas desplazadas, porque yo también salí.*

PREGUNTA: *Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior.*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: En ese tiempo eran las FARC. (...)"

Del análisis integral del acervo probatorio, en especial de las declaraciones rendidas por el solicitante y los testigos, se advierte un relato consistente, reiterativo y coherente en cuanto a la existencia de hechos de violencia generalizada y control territorial por parte de grupos armados ilegales (particularmente las FARC) en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco, durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2013, lo cual motivó el abandono forzado del predio denominado "La Fe", mismo que era su vivienda.

Estos hechos fueron narrados de forma detallada por el solicitante en su declaración, y corroborados por los testigos, lo que permite concluir con un alto grado de credibilidad y verosimilitud que el abandono del predio no obedeció a una causa voluntaria o económica, sino a una amenaza directa y grave contra su vida e integridad personal, con lo cual se cumplen los supuestos normativos de la figura del desplazamiento forzado, en los términos del artículo 1º del Decreto 2007 de 2001 y del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Víctimas se encontró que la señora [REDACTED] (q.e.p.d) se encuentra **INCLUIDA** por el hecho de desplazamiento ocurrido según registro el 15/05/2013 en el municipio de Tumaco.

Por lo cual, realizando un análisis pro víctima y considerando los parámetros establecidos para la restitución individual de tierras, establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, se concluye que no existe una causal precisa que controvierta o impida que la solicitante y sus legitimados queden incluidos en el RTDAF. Toda vez que la ocurrencia del abandono del predio fue resultado de un acto de violencia en el contexto del conflicto social y armado que vive el país, el cual en todo caso ocasionó un perjuicio en el trámite normal de su vida personal y familiar, que no se encontraba en la obligación jurídica de soportar.

En tal sentido se observa que la solicitante debe ser objeto de restitución y formalización del predio reclamado, entendiendo a la restitución de tierras como una de las medidas que hace parte de la Reparación Integral. Éste último concepto establecido como el deber del Estado, y concomitante derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

7.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley²⁰.

Ahora bien, como consta en las declaraciones, el solicitante indicó de manera clara que en el año 2006, se presentaron situaciones de violencia generalizada ocasionadas por la presencia y accionar de grupos armados ilegales, la cuales, son un claro escenario de despojo de hecho y consecuente abandono forzado, el cual, se relaciona con lo establecido en la normatividad vigente.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el despojo de hecho y posterior abandono forzado del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar durante el año 2006, esto es, posteriores al 1º de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

²⁰ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

8. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, i) ubicación física, lograda por medio de la ubicación en la división político administrativa del territorio y la ubicación georreferenciada con información obtenida mediante equipos GNSS de alta precisión; y (ii) la identificación documental conseguida a través de fuentes institucionales o fuentes no formales.

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ²¹							
ID (Solicitud) ²²	1111793	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			1130287 1130290		
Departamento	NARIÑO	COD Dpto.	52	Municipio	SAN ANDRÉS DE TUMACO	COD Municipio	835
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	CENTRO ESTRATEGICO ESPRIELLA					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	MASCAREY					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	LA FE					
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ²³							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	0	METROS ²	0350,8

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ²⁴	
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	
La solicitud corresponde a un predio identificado en el censo catastral del municipio	

²¹ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 10 de julio de 2025.

²² Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

²³ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

²⁴ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Gestor Catastral			IGAC							
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL							Vigencia Catastral			
LOTE	Referencia Predial			Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA			
					ha	m²	ha	m²		
A	PREDIAL	528350001000000740156200000000			0	0342,0	—	—		
	NUPRE	- -								
	NUPRE	- -								
ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA DE LA INMOBILIARIA ²⁵										
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI		
				DÍA	MES	AÑO				
A	252-30435	1	934	10	9	2025	LA NACIÓN	350,8 M2		

8.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas²⁶:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
117932	1° 39' 22,021" N	78° 43' 41,917" W	1741951,51	4362032,83
117931	1° 39' 22,171" N	78° 43' 41,664" W	1741956,09	4362040,71
117935	1° 39' 21,319" N	78° 43' 41,122" W	1741929,78	4362057,44
117936	1° 39' 21,270" N	78° 43' 41,206" W	1741928,27	4362054,84
117934	1° 39' 21,133" N	78° 43' 41,467" W	1741924,08	4362046,73
117933	1° 39' 21,170" N	78° 43' 41,537" W	1741925,22	4362044,57
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

8.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Partiendo desde el punto 117932 (1741951,51 N; 4362032,83 E), en línea recta con rumbo noreste, hasta llegar al punto 117931 (1741956,09 N; 4362040,71 E) con Vía Pública, zanja al medio, en una distancia de 9,11 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 117931 (1741956,09 N; 4362040,71 E) en línea recta con rumbo sureste, hasta llegar al punto 117935 (1741929,78 N; 4362057,44 E) con Instituto Integrado de Chilvi sede Mascarey, en una distancia de 31,18 metros.

²⁵ Ibidem. Punto 4.2. del ITP.
²⁶ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

SUR:	Partiendo desde el punto 117935 (1741929,78 N; 4362057,44 E) en línea recta con rumbo suroeste, hasta llegar al punto 117936 (1741928,27 N; 4362054,84 E) con Instituto Integrado de Chilvi sede Mascarey, en una distancia de 3,01 metros. Partiendo desde el punto 117936 (1741928,27 N; 4362054,84 E), en línea recta con rumbo suroeste, hasta llegar al punto 117934 (1741924,08 N; 4362046,73 E) con [REDACTED] en una distancia de 9,12 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 117934 (1741924,08 N; 4362046,73 E), en línea recta con rumbo noroeste, hasta llegar al punto 117933 (1741925,22 N; 4362044,57 E), con Mercedes Castañeda, en una distancia de 2,45 metros. Partiendo desde el punto 117933 (1741925,22 N, 4362044,57 E), en línea recta con rumbo noroeste, hasta llegar al punto 117932 (1741951,51 N; 4362032,83 E), con [REDACTED] en una distancia de 28,79 metros.

8.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Nariño estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1111793), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 16 de septiembre de 2025, obrante en el expediente del caso:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 16/09/2025			
TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas 2025-07-03 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k1000 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k10	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios 2025-07-03 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
AREAS AMBIENTALES			

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_08_01_Verificar_Visor_Continue_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2025_06_06	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes	El predio NO colinda con fuentes hídricas. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2025.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:250 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG			
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARE NA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_08	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_08	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra sobre Solicitudes vigentes según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_08	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_08	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_08	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_08	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_08	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_08	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_08	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por áreas susceptibles a minería, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_08	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio No presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_08	No Presenta	0
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Área Disponible	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Junio_170625	Si Presenta	100%
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Junio_170625	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_08_01	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
ENERGÍA			

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2025.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2025_08_01. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/09/2025.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio colinda con vía pública en el costado norte del vértice 117932 A 117931 en una distancia de 9.11mts.De acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:100,000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo con el mapa No. 9 de Amenazas Naturales del POT vigente del municipio de Tumaco, el predio no se encuentra en zona de Amenazas. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1:1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_07_30.	No Presenta	0
OTRA: PROYECTOS ANLA	El predio NO presenta sobreposición con proyectos o actividades que cuentan con licenciamiento ambiental, así como solicitudes en trámite de evaluación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los sectores de Energía, Hidrocarburos, Infraestructura y Minería, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12_hist_Areas_Licenciadas_2025_08_04, gdburt_ctm12_hist_Areas_en_Evaluacion_2005_08_04, gdburt_ctm12_hist_Lineas_Licenciadas_2025_08_04, gdburt_ctm12_hist_Puntos_Licenciados_2025_08_04"	No Presenta	0
SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 16/09/2025			

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El predio SI presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	El predio Si presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF; con los ID: 1111793, 1130287, 1130290, en estado de poligono Georreferenciado "G", en estado de tramite de inicio de estudio formal, teniendo en cuenta que pertenecen a Legitimados, correspondiendo al mismo predio. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes". Por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El predio SI presenta sobreposición con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS: Pacifico y Frontera Nariñense. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT_2023_09_13".
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial de fecha de elaboración 17/09/2025, elaborado en su momento por el profesional Cristhian Carlos Guerrero Salas, el cual se encuentra cargado en el sistema de registro con Id de documento: 6424632, 6424649, 6424663, dentro de este proceso, se modifica el concepto registral por encontrar inconsistencias en este.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: [redacted] (solicitante), identificado con cédula de ciudadanía El señor No. [redacted] solicita un predio en restitución, ubicado en la vereda Mascarey, en el centro estratégico Espriella, municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, denominado "La Fe", solicitando un área del predio de 1 Ha 0000 m2.

De acuerdo con declaración rendida por el solicitante el 19/03/2024, manifiesta que el predio se lo regaló el señor [redacted] (padre del solicitante), sin información de número de identificación, en el año 2003.

Es importante mencionar que mediante llamada telefonía realizada al solicitante, el día 13/09/2025, al número 3136873756, aclara que en la declaración del 06/03/2024, equívocamente nombro a la solicitud como La Cristalina, siendo esta otra solicitud realizada por su fallecida esposa [redacted] y que el nombre correcto para la presente solicitud es "La Fe".

Según la ampliación de declaración del 19/03/2024, los linderos son los siguientes: colinda con Justino Sabulón Quiñones, mano derecha entrando al predio, y al fondo está Giovanny Biojó, es familiar, no es hermana. Y pues al otro lado pues la escuela de la vereda Mascarey.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyo los ID: 1130287, 1130290, presentadas respecto del predio denominado "La Fe", localizado en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco, mediante Resolución RÑ 00915 de 28 de julio de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes: [redacted] (solicitante ID 1130287), identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted]

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Quiñones (solicitante ID 1130290), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.610.046, en su condición de hijos de la fallecida esposa del reclamante [REDACTED] solicitante ID 1111793), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de la mentada reclamación, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico.

Cabe anotar que el señor: [REDACTED] solicitante ID 1111793), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] manifiesta que el proceso de georreferenciación, se llevó a cabo el día 28 de enero del 2025, sin referir ninguna oposición de parte de los colindantes, frente al proceso que se realizó.

2. Análisis de Información Catastral:

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Tumaco por los nombres, apellidos e identificación de: F [REDACTED] (solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] encontrando a nombre de este los códigos prediales No: 52-835-00-01-00-00-0074-0233-2-00-00-0000, denominado La Poderosa, en donde también figuran como propietarios: Nuris Alejandra Biojo Cortes, con cédula de ciudadanía No. 52.704.621, [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin folio de matrícula inmobiliaria, con un área de terreno de 2 Ha 6815 m2, el cual según su localización geográfica no tiene relación con el predio de la solicitud, 52-835-00-01-00-00-0074-0156-2-00-00-0000, denominado La Fe, sin folio de matrícula inmobiliaria, con un área de terreno de 342,0 m2, y un área construida de 56,0 m2, que teniendo en cuenta la información suministrada por el solicitante, se concluye que este predio corresponde al predio de la presente solicitud. Se anexa consulta del 12/09/2025.

También se realizó la consulta a nombre de: [REDACTED] padre del solicitante), sin información de número de identificación, [REDACTED] abuelo del solicitante), sin información de número de identificación, [REDACTED] abuela del solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de los cuales no se encontró información.

Es importante mencionar que en el análisis predial realizado con el polígono georreferenciado por la UAEGRTD y la base catastral del IGAC, el predio recae en los siguientes códigos prediales, los cuales no tienen vínculo con la solicitud:

52-835-00-01-00-00-0074-0499-0-00-00-0000, con dirección Lote, sin folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de La Nación, sin información de número de documento.

52-835-00-01-00-00-0074-0438-0-00-00-0000, con dirección Lote, sin folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de La Nación, sin información de número de documento.

Es preciso mencionar que se presenta diferencia de áreas entre la solicitada (1 Ha 0000 m2), la catastral (342,0 m2) y la georreferenciada por La UAEGRTD (350,8 m2), la diferencia de dichas

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento del señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), quien tiene conocimiento claro sobre la identificación de los linderos del predio, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación donde los resultados de la medición arrojaron que el área del inmueble en restitución es de (350,8 m2), la que finalmente se pretende inscribir en el registro de tierras.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de estos: [REDACTED] (solicitante ID 1130287), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información, [REDACTED] (solicitante ID 1130290), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información. Se anexa consultas de fecha 13/09/2025.

Es importante mencionar que el código predial No. 52-835-00-01-00-00-0074-0156-2-00-00-0000, el cual se relaciona con la solicitud, no se encuentra espacializado en la base catastral del IGAC.

3. Análisis de Información Registral:

Se hizo la consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] (solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información, por lo que se procede a consultar por las personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales, como por; [REDACTED] (padre del solicitante), sin información de número de identificación, sin encontrar información, [REDACTED] (abuelo del solicitante), sin información de número de identificación, sin encontrar información, [REDACTED] (abuela del solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien registra el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-1595 (estado activo), que mediante llamada telefónica al solicitante, al número celular [REDACTED] manifiesta que el anterior FMI no tiene relación con la solicitud. Se anexan consultas de fecha 12/09/2025 y 15/09/2025.

Al no encontrar información registral, se solicitó mediante oficio radicado No. 202521400250401 del 04/04/2025, a la ORIP de Tumaco que realice la respectiva apertura de folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de la Nación, a lo cual se dio respuesta aperturando el FMI No. 252-30435 (estado activo), tal como figura en la anotación No. 1 del 10-09-2025, mediante Resolución RÑ 00132 del 22-03-2024, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO, de naturaleza jurídica No. 934, establecida para Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras N 2 art 13 Decreto 4829 de 2011. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

A: LA NACION

Anotación No. 2 del 10-09-2025, mediante Resolución RÑ 00132 del 22-03-2024, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DE PASTO, de naturaleza jurídica No. 4006, establecida para protección jurídica del predio conforme a lo señalo en el numeral 6° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

A: LA NACION

Una vez realizado el análisis jurídico, se establecieron legitimados, por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la en la Ventanilla Única de Registro - VUR, por los nombres, apellidos e identificación, de: [REDACTED] (solicitante ID 1130287), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sin encontrar información, [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Quiñones (solicitante ID 1130290), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.610.046, sin encontrar información. Se anexa consultas de fecha 13/09/2025.

4. Análisis de Información ANT:

Teniendo en cuenta las búsquedas realizadas en las bases institucionales de catastro y de registro, no se logró establecer antecedente registral, por lo que se solicitó a la Oficina de Registro de Tumaco la apertura del FMI 252-30435, a nombre de la Nación, por lo que se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante o de las personas relacionadas en los documentos y/o manifestaciones verbales, efectuando las búsquedas por: [REDACTED] (solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.518.406, [REDACTED] (abuela del solicitante), con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Ardo Biojo Quiñones (solicitante ID 1130287), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante ID 1130290), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en donde dichas consultas generan error. Se anexa consultas del 15/09/2025.

Es importante mencionar que no fue posible realizar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a nombre de: [REDACTED] (padre del solicitante), y [REDACTED] (abuelo del solicitante), por no tener información de los números de identificación de estos, lo cual es necesario para realizar dicha consulta.

5. Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo.

Para mayor claridad al área jurídica se rectifica que el predio se sobrepone o no, con ÁREAS AMBIENTALES Y/O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se encuentra que el predio solicitado esta sobre una zona de Área Disponible contrato ONSHORE, que se identifican como aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH _Tierras_Junio_170625. Para mayor información se puede consultar la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que en el predio no hay solicitudes o títulos mineros vigentes. Por lo anterior, indica que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución. Información que se consultó en la capa geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_08.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

ZONAS DE RIESGO

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con el Mapa No. 9 de amenazas naturales, consultado en El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tumaco vigente, el predio no presenta ningún tipo de amenazas. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación: El predio no posee recursos hídricos.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación: El predio colinda con vía pública en el costado norte del vértice 117932 A 117931 en una distancia de 9.11mts. De acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, el predio tiene una casa de un piso estructura en madera, techo en lámina de zinc donde vive el solicitante.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de Tumaco se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Asimismo, el municipio, se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS.

Además, el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF; con los ID: 1111793, 1130287, 1130290, en estado de polígono Georreferenciado ""G"", en estado de trámite de inicio de estudio formal, teniendo en cuenta que pertenecen a Legitimados, correspondiendo al mismo predio. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes". Por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

A la hora de realizar las diligencias de comunicación se contó con el acompañamiento del solicitante el señor [REDACTED] quien indicó el predio y al momento de efectuar la comunicación se observó una casa con lote, la cual la casa es de un piso, fabricada en madera, con piso en cemento, techo en zinc y puertas y ventanas en madera. En la parte posterior del predio se encuentra un pequeño lote con maleza y una plancha en cemento de una posible construcción, la cual no logró hacer. Posteriormente se fija la comunicación en la entrada de la casa, en las coordenadas geográficas 1° 31' 21,987" N y 78° 43' 41,723" W, el día 10/04/2024, el día 10/04/2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

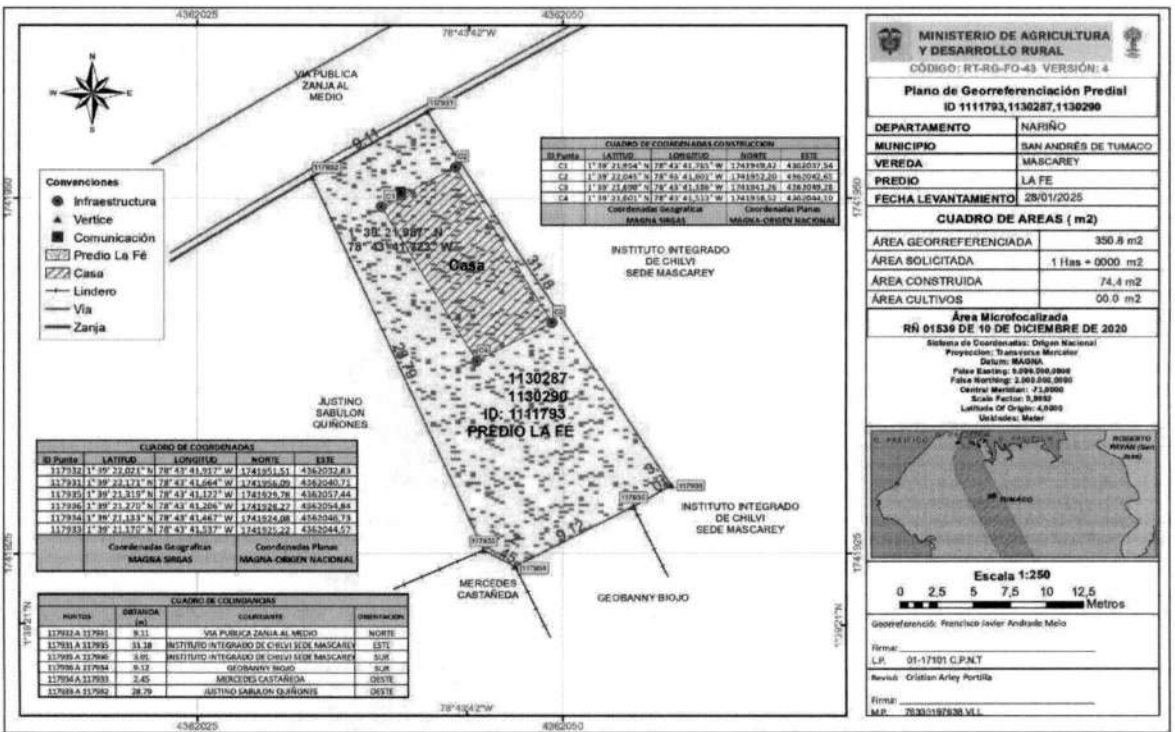
De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficial de 350,8 Metros², y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación.

Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por el señor [REDACTED] (Solicitante) Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. [REDACTED] quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias.

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Georreferenciado (G), y en trámite de Inicio de Estudio Formal, además, a la fecha: 17/09/2025 si genera reporte de topología, es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00915 de 28 de julio de 2025, resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1111493, 1130287, 1130290, al predio identificado como "La Fe", por cuanto la solicitud relacionada versa sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

Para determinar la geometría del predio se tomaron 6 puntos en terreno.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial".



8.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Al respecto, se determinó que se presenta superposición con otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual, que se encuentren en etapa de inicio de estudio formal, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 16 de septiembre de 2025, que se encuentra en el expediente del caso estudiado, y como se expone a continuación:

“(…) Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficialia de 350,8 Metros², y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación.

Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por el señor [REDACTED] (Solicitante) Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. [REDACTED] quien Identifico los linderos de forma clara y argumento tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias.

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Georreferenciado (G), y en trámite de Inicio de Estudio Formal, además, a la fecha: 17/09/2025 si genera reporte de topología, es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00915 de 28 de julio de 2025, resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1111493, 1130287, 1130290, al predio identificado como “La Fe”, por cuanto la solicitud relacionada versa sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

Para determinar la geometría del predio se tomaron 6 puntos en terreno. (…)”

9.IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

9.1. Solicitante

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1111793	[REDACTED]	49	94518406	La Fe	Ocupante	Tumaco

9.2 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Titular	22/05/1976
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Comp. Perman.	22/05/1979
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TI	[REDACTED]	Hijo/a	13/09/2001
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Hijo/a	22/11/2006

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.3 Identificación del núcleo familiar sujeto a inscripción:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de DJ*	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento **	Estado**	Número de Contacto
				CC		Titular	22/05/1976	Vivo/a	3136873756
				CC		Titular	22/05/1979	Fallecido/a	N/A
						Hijo/a	30/07/1999	Vivo/a	3182342463
			O			Hijo/a	22/11/2006	Vivo/a	3145933084

Concepto Social:

Los solicitantes son los señores [redacted]
La señora [redacted] compañera permanente del señor [redacted] falleció en el año 2018 por causa natural, hasta el momento sus familiares no han allegado registro civil de defunción a la URT, manifestaron que aún no habían tramitado el registro civil de defunción y que el certificado de defunción expedido por DANE no lo tienen en su poder. Sin embargo, al realizar consulta en la página de registro de defunciones de la Registraduría Nacional, el número de cédula aparece como cancelada por muerte.

Para el momento en el que se presentan los hechos asociados al presunto abandono del predio reclamado, el núcleo familiar se encontraba conformado por las personas aquí registradas.

El núcleo familiar no ha presentado cambios ni modificaciones como fallecimientos o desapariciones asociadas o no a conflicto armado.

Concepto Jurídico:

De acuerdo con el Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral, se evidenció que el predio objeto de reclamación no presenta antecedentes registrales de propiedad, razón por la cual se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N) la apertura de un folio de matrícula a nombre de la nación, entidad que remitió el formulario de calificación con folio No. 252-30435. En ese sentido, luego del análisis jurídico realizado se estableció que no se relaciona FMI que al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes acredite propiedad privada, por lo tanto, se concluye que el vínculo jurídico de los reclamantes es de ocupantes.

En consideración del fallecimiento de la titular, señora [redacted] sus hijos [redacted] se encuentran legitimados y tienen derecho sobre el predio "LA FE".

Es conveniente anotar que el día 21 de abril de 2025, el señor [redacted] legitimado dentro de este proceso ante el fallecimiento de la señora [redacted] manifestó su voluntad expresa de desistir a este proceso, por lo que se expidió la Resolución RÑ 00351 de 25 de abril de 2025, por medio de la cual se aceptó su solicitud de desistimiento expreso.²⁷

Una vez identificados los solicitantes y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostentan los solicitantes y su núcleo familiar es de **OCUPANTES** respecto al predio "**La Fe**" ubicado en la vereda **Mascarey**, Corregimiento de **Centro Estratégico Espriella**, municipio de **Tumaco**, departamento de **Nariño**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

²⁷ Formato de identificación de núcleos familiares elaborado por el área social, fechado 16/09/2025

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por los solicitantes, tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Tumaco (Nariño), durante el año 2012, época en la cual los solicitantes y su grupo familiar fueron víctimas de abandono forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (V), y a la señora [REDACTED] (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 59679453 expedida en Tumaco (N), hoy representada por los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Tumaco (N), y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tumaco (N), en calidad de legitimados de la señora [REDACTED] (q.e.p.d), de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011²⁸; como titulares del derecho a la restitución en su calidad de **OCUPANTES** del predio denominado "La Fe", identificado con número de matrícula inmobiliaria número **252-30435** y cédula catastral **528350001000000740156200000000**, con un área georreferenciada de **0 hectáreas + 0350,8 metros cuadrados**, ubicado en la vereda **Mascarey**, corregimiento **Centro Estratégico Espriella**, del municipio de **San Andrés de Tumaco**, del departamento de **Nariño**, el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2013.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N) proceda con la CANCELACIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-30435, de la medida de protección inscrita conforme a lo establecido en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N), inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 252-30435 que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SEXTO. Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

²⁸ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01229 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).


MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Fernando Muñoz. Abogado sustanciador.
Revisó: Área social – Diana Montenegro, Profesional Social Comunitaria
Área Social: Cesar Mauricio Calderón
Área catastral: Cristhian Carlos Guerrero Salas.
Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez.
Coord. Social – Oscar Fernando Garzón.
Coord. Catastral – Harold Chacua.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion
Nariño - Pasto

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025



“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

IDS 166815, 1133827, 1133830, 1133831

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante, la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por los señores:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	BARRIO	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
166815	[REDACTED]	[REDACTED]	NARIÑO	TUMACO	EL ESFUERZO 1	CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64	252-30202	0 Has + 0121,3 m2
1133827	[REDACTED]	[REDACTED]						
1133830	[REDACTED]	[REDACTED]						
1133831	[REDACTED]	[REDACTED]						

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "*no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". No obstante, "*ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima*".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

*económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental

Dirección Territorial Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Nariño Pasto
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

De acuerdo con la situación fáctica y el material probatorio al interior del expediente principal de las solicitudes de inscripción acumuladas, se evidenció que el señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas registrada bajo inscripción ID 166815 a nombre propio, en relación con el predio "CASA LOTE – CARRERA 30 No. 35 A - 64" ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Tumaco, Barrio El Esfuerzo 1. De igual manera, se identificaron las solicitudes de inscripción sobre el mismo predio con IDS 1133827, 1133830 y 1133831, la cual corresponden a los señores [REDACTED] respectivamente, quienes ostentan calidad de legitimados. Al respecto, dentro del trámite acumulado se destacan los siguientes hechos:

1. El Señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 87.941.084 expedida en Tumaco (Nariño), nació el día 04 de mayo de 1980 en Tumaco (Nariño), de 45 años de edad hasta la fecha. Su estado civil es unión libre, con la Señora Danny Imelda Castillo Martínez. Manifiesta tener ocho hijos, sin embargo, únicamente menciona a siete de ellos, llamados [REDACTED]

Indicó que al momento de los hechos victimizantes convivía con la Señora [REDACTED] (Q.E.P.D).

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía del Señor [REDACTED]
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.
- Consulta VIVANTO.
- Registro Civil de Defunción de la Señora [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

2. En las declaraciones presentadas a través del Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF calendado a 21 de abril de 2015 y la ampliación de dicha solicitud calendada a 11 de noviembre de 2020, el solicitante indicó que, tiene un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación denominado "CANDAMO 1 CASA LOTE – SIN NOMENCLATURA", ubicado en el Barrio Candamo 1 del casco urbano del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.

3. Su vínculo jurídico con el referido inmueble inició aproximadamente en el año 1998, en virtud a la donación verbal que le realizó su padre, señor [REDACTED]. Aclara que en ningún momento se suscribió documento que soportara el negocio jurídico celebrado entre las partes.

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.

4. Indicó que, el predio objeto de reclamación al momento de los hechos victimizantes, se encontraba destinado para vivienda familiar. Manifestó que la casa fue construida en madera, contaba con dos pisos y un balcón.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.

5. En relación con los hechos victimizantes, manifestó que en el año 2008 su padre [REDACTED] fue asesinado por grupos al margen de la ley, quienes también, amenazaron de muerte e intentaron asesinar al solicitante. Indicó que, luego de que fueran a buscarlo hasta su lugar de habitación y teniendo conocimiento de las intenciones de estos grupos armados, quienes quería reclutar ilegalmente a sus hijos, se vio en la obligación de desplazarse hacia la ciudad de Bogotá (D.C) junto con su núcleo familiar conformado en ese momento por su compañera permanente, la Señora [REDACTED] sus hijos [REDACTED] y la hija de su compañera permanente llamada [REDACTED].

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.
- Formato de identificación de núcleos familiares de fecha 17 de junio de 2025– Área Social UAEGRTD Nariño.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

6. El Señor [REDACTED] manifestó que el predio quedo abandonado por aproximadamente un año y, posterior a ello, autorizó a una de sus tías para que resida en dicha vivienda, siendo quien actualmente sigue habitando el predio objeto de restitución.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.

7. Informó que, al momento de los hechos victimizantes, su grupo familiar estaba conformado por su compañera permanente [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] y la hija de su compañera permanente llamada [REDACTED]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.
- Formato de identificación de núcleos familiares de fecha 17 de junio de 2025– Área Social UAEGRTD Nariño.

8. Que teniendo en consideración el fallecimiento de la señora [REDACTED] quien ocupaba el predio "CASA LOTE – CARRERA 30 No. 35 A - 64" con el Señor [REDACTED] solicitante de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el ID 166815, fue necesario iniciar de oficio y continuar el presente trámite administrativo en cabeza de la señora [REDACTED] quien se encuentran legitimada y tiene derecho sobre el predio " CASA LOTE – CARRERA 30 No. 35 A - 64", " ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Tumaco, Barrio El Esfuerzo 1, así como en cabeza de los señores [REDACTED] quienes igualmente ostentan calidad de legitimados en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se generaron de manera oficiosa, las solicitudes de inscripción en sistema de registro identificadas con ID 1133827 a nombre de la Señora [REDACTED] ID 1133830 a nombre del señor [REDACTED] y ID 1133831 a nombre del señor [REDACTED]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 0100112205251002, ID 1133827.
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 0100112205251101, ID 1133830.
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 0100112205251102, ID 1133831.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.
- Formato de identificación de núcleos familiares de fecha 17 de junio de 2025– Área Social UAEGRTD Nariño.
- Registro Civil de Defunción de la señora [REDACTED]
- Registro Civil de Nacimiento del señor [REDACTED]
- Registro Civil de Nacimiento del señor Andrés [REDACTED]
- Registro Civil de Nacimiento de la señora [REDACTED]

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, la Corte indicó que, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”⁵.

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, con relación a la microzona **RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020**, el cual en síntesis establece:

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, microfocalizó un tramo de la vía principal que conduce hacia el puerto del municipio de Tumaco en el Pacífico nariñense. De acuerdo con el Informe Técnico de Área Microfocalizada (ITM), la zona microfocalizada corresponde a un tramo de la vía del Pacífico, entre el km 10 + 615, hasta el km 65, contenida en la RUTA 10 - tramo 1001, con una cobertura de 4 km de lado y lado del eje de la vía, las veredas que recaen en esta zona pueden estar inmersas de manera parcial. Entre las veredas que hacen parte de la microzona se encuentran las identificadas en la Tabla 1 a continuación:

Tabla 1. División Político-Administrativa Zona Microfocalizada Tumaco Tramo 3

MUNICIPIO	SAN ANDRES DE TUMACO
Veredas	Inguapí del Carmen, Inguapí La Chiricana, Inguapí Del Guayabo, Tangareal Carretera, La Chorrera, Pueblo Nuevo, El Refugio, Espriella, Candelilla, Vuelta de Candelillas 2, La Nupa, Porvenir, Pulgande, Paraíso, Variante, El Gualtal, Caunapí, Piñal Dulce, Aguacate, Chimbuzal, Pital, Boca de Tulmo,

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

	El Descanso, Zapotal, Bajo Villarica, Alto Villarica, Vuelta Larga, La Brava, Vuelta de los Villareal, La Cortadura, Salto de los Clavel, Porvenir, Inguapí, El Guadual, Brisas del Acueducto
--	---

Debido al avance en el trámite administrativo de esta microzona, así como el incremento de nuevas solicitudes ubicadas principalmente en un tramo de la vía hacia Tumaco sobre el kilómetro 28 en la vereda Pindales corregimiento de Tangareal, con posterioridad al primer documento de contexto de la microzona elaborado en el año 2021, se estimó necesario actualizar el Documento de Análisis de Contexto (DAC) con los lineamientos vigentes establecidos por el Grupo de Análisis de Contexto (GAC) de la Dirección Social . En este contexto, hasta el momento de elaboración del presente documento, el número de solicitudes de la microzona ascendió a 327, de las cuales, 289 casos tienen como tipo de afectación el abandono de predios, 27 solicitudes refieren la pérdida del vínculo con el predio por despojo/abandono, 9 casos se reportaron como despojo y 2 casos no reportan tipo de afectación.

El presente DAC tiene como propósito ofrecer elementos de descripción y análisis sobre el contexto y las dinámicas del conflicto armado interno que tuvieron lugar en el municipio de Tumaco, especialmente en un tramo de la vía y las zonas rurales de la microzona denominada Tumaco Tramo 3, considerando que las acciones de violencia presuntamente propiciaron el rompimiento del vínculo material o jurídico entre los solicitantes y los predios que hoy se encuentran en solicitud de restitución.

El municipio de San Andrés de Tumaco se encuentra ubicado a 300 kilómetros aproximadamente de San Juan de Pasto la capital del departamento, formando parte de la subregión Pacífico Sur, limitando al sur con la República del Ecuador, al occidente con el Océano Pacífico, al oriente con el municipio de Barbacoas y al norte con los municipios de Francisco Pizarro, Roberto Payán y Mosquera sobre la zona de San Juan de la Costa. Cuenta con una extensión de 3.778 km2 (11,4% del área total del departamento), dividido en 13 corregimientos (área no colectiva), 15 consejos comunitarios y 15 resguardos indígenas distribuidos en ocho cuencas hidrográficas a saber: Río Mira, Río Rosario, Río Chagüí, sistema de Esteros, Río Mejicano, Río Curay, Río Colorado y Río Mataje. Teniendo en cuenta su extensión, Tumaco se constituye en el segundo municipio más extenso del país7 con una densidad poblacional de 68 habitantes por km2."6

Respecto a los casos considerados desde un enfoque diferencial, la Unidad de Restitución de Tierras identificó en la apertura de la microzona, segmentos de población que, aunado a su condición de vulnerabilidad, han sido víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado y producto de estos hechos victimizantes tuvieron que abandonar sus predios. Según la información relacionada con el análisis previo de las solicitudes, se logró identificar grupos poblacionales de solicitantes mayores de 70 años, mujeres cabeza de hogar, solicitantes hombres y mujeres con afectación a los Derechos Humanos, hombres cabeza de hogar, Líderes Sociales, solicitantes con auto reconocimiento étnico, entre otros.7

Para la realización del presente documento, se estableció la siguiente pregunta orientadora siguiendo los lineamientos respecto a la elaboración del DAC: ¿Cuáles fueron los procesos históricos que confluyeron en la generación de condiciones favorables a la ocurrencia de los

6 Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023.Pag. 3-4
7 Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023.Pag. 13

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fenómenos de abandono forzado y despojo aprovechadas por distintos actores sociales, económicos y políticos en el municipio de Tumaco, Nariño? Para responder a la pregunta planteada, el DAC presentó como objetivo de trabajo identificar la posible conexidad entre el conflicto armado interno y la pérdida de los vínculos jurídico o material con la tierra por parte de los 327 solicitantes de restitución de la microzona Tumaco Tramo 3 (ID 1362), hasta el momento de elaboración de este documento⁸

(...)

El análisis parte de la hipótesis que los casos de abandono forzado de tierras y despojo se enmarcaron en distintos momentos de disputa entre actores armados ilegales por el control territorial y poblacional de Tumaco, municipio que cuenta con condiciones altamente favorables para el desarrollo tanto de proyectos enmarcados en la legalidad, tales como los encadenamientos agroindustriales, mineros y pesqueros, como de economías ilegales, especialmente el narcotráfico y la extorsión. En la actualidad, las economías ilegales se han constituido en la principal fuente de ingresos en esta zona de donde sale más del 70% de la droga de Colombia hacia el exterior. Estas condiciones, además de un posicionamiento geoestratégico entre la Cordillera de los Andes, el Océano Pacífico y el vecino país de Ecuador, se han visto matizadas por la pobreza histórica, la alta dispersión de la población, la fragilidad estatal y el difícil acceso de bienes y servicios propiciando el incremento desmedido de economías ilegales y de hechos de violencia como desplazamiento forzado, homicidios, ataques y el subsecuente abandono temporal o permanente de predios.⁹

(...)

Según la información que registró la Red Nacional de Información RNI, con fecha de corte del 30 de julio del 2023, en el periodo 1985 a 2023 se evidenciaron hechos de violencia en la zona microfocalizada, como desplazamientos, actos terroristas, desapariciones forzadas, amenazas, homicidios, secuestros, pérdida de muebles o inmuebles, delitos contra la integridad sexual y vinculación de menores de edad, entre otros acontecimientos que pudieron haber incidido en la toma de decisión de los propietarios de abandonar sus predios. Tal como se muestra en la Gráfica 2, en la cual se presentan los hechos victimizantes en el municipio de San Andrés de Tumaco, con los años de abandono de los predios por parte de los solicitantes.¹⁰

(...)

En el municipio de Tumaco, según la Red Nacional de Información RNI, durante el periodo comprendido entre 1.985 - 2.023, se presentaron aproximadamente un total de 263.047 hechos victimizantes de los cuales 215.598 fueron por desplazamiento, 12.225 homicidios, 2.415 víctimas por pérdida de bienes muebles o inmuebles, 19.796 amenazas, 2.758 víctimas por actos terroristas, 194 casos denunciados por reclutamiento entre otros hechos registrados. Estos datos muestran las diferentes estrategias que usaron los grupos armados ilegales, que presuntamente incidieron en la decisión de abandonar los predios por parte de los solicitantes de restitución. Por su parte, los años de abandono de predios de solicitantes iniciaron en 1994 y se extendieron hasta el año 2022.¹¹

(...)

⁸ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023. Pag. 16

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023. Pag. 16.

¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023. Pag. 14-15

¹¹ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023. Pag. 15

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Los periodos que registraron mayor porcentaje de hechos de violencia en el municipio son: 2001 – 2007 periodo de consolidación y expansión guerrillera, paramilitar y grupos posdesmovilizados en el territorio del Pacífico Sur. Posteriormente, se registró el periodo 2008 – 2014 durante el cual se presentó la mayor afectación a la comunidad costera debido a la lucha por el control del territorio entre grupos guerrilleros, posdesmovilizados, narcotraficantes y fuerzas militares que conllevaron a presentar el mayor registro de hechos de violencia contra la población civil. Finalmente, desde el 2015 hasta la actualidad se vienen registrando hechos de violencia asociados de manera prevalente a grupos armados ilegales interesados en el negocio del narcotráfico, es importante mencionar que a partir del año 2019 se presentó un recrudecimiento de la violencia que se incidió en un incremento de abandono de predios debido a desplazamientos masivos particularmente en los años 2020, 2021 y 2022.¹²

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de Tumaco (N), ocurrieron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para la época en la que el solicitante y su núcleo familiar sufrieron el hecho victimizante ocurrido en el año 2008, el cual, hace parte del periodo de tiempo en el que se presentó la segunda fase de escalamiento del conflicto debido a la multiplicidad de actores presentes en la zona con intereses por el control territorial.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

Con fecha de 12 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado en restitución por la señora [REDACTED]

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño, en el cual se menciona:

"(...) AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ: Al momento de georreferenciar el predio se encontró un lote de cuenta con una vivienda construida en madera, la construcción cuenta con dos pisos, en mal estado de conservación posee una habitación en el primer piso y dos en el segundo, cuenta con un baño y la cocina, piso de madera y cubierta en zinc, cuenta con servicios públicos de acueducto y energía, no poseen alcantarillado.

Del lado norte del predio se observó en proceso el piso de madera de una construcción en el mismo material, que según nos informaron, sería usado para ubicar un negocio de comidas rápidas que sirviera de sustento económico para la señora [REDACTED] quien actualmente ocupa el predio con el permiso del solicitante, informa que está viviendo en la casa desde el año 2010, añade que la casa estuvo abandonada durante dos años y posterior a eso don [REDACTED] (solicitante) es cuando le permite vivir en la casa.

El predio colinda en su costado oriental con una vía pública, específicamente con la carrera 30 dentro del barrio el Esfuerzo 1

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	El predio es de uso habitacional
Existencia y condiciones de vivienda	Existe una vivienda en 2 niveles, estructura,

¹² Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023.Pag. 19.

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

	paredes, puertas y ventanas en madera, cubierta en zinc, en mal estado de conservación.
Mejoras a la vivienda o al predio.	El mantenimiento de la vivienda
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	La zona aledaña es una zona habitacional y zona de baja mar.
Colindantes y relaciones de vecindad.	Norte: [REDACTED] Este: Vía Pública Sur: Silvana, no refiere apellido Oeste: Mariela, no refiere apellido.

Con fecha 05 de junio de 2025, se comunico al señor [REDACTED] mediante correo electrónico -Prevía autorización del solicitante- que, teniendo en consideración el fallecimiento de la señora [REDACTED] (Q.E.P.D.), quien al momento de los hechos victimizantes, era su compañera permanente, y madre de los señores, [REDACTED] se procedió a aperturar e iniciar de oficio las solicitudes de inscripción en el registro de los mencionados, por ostentar la calidad de legitimados en el presente trámite, mediante resoluciones RÑ 00648 DEL 5 DE JUNIO DE 2025, RÑ 00649 DEL 5 DE JUNIO DE 2025 y RÑ 00650 DEL 5 DE JUNIO DE 2025. Lo anterior, en virtud al artículo 3 de la ley 1448 de 2011 el cual indica, "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida, hubiese sido secuestrada o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad."

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante Resolución número RÑ 02122 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, microfocalizó el casco urbano del Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño, conforme lo representado en el mapa N° UT_ NR_ 52835_ MF001.

Mediante la Resolución RÑ 00507 DE 03 DE AGOSTO DE 2020, se suspendió el trámite administrativo de algunas solicitudes que hacen parte de la zona microfocalizada mediante Resolución RÑ 02122 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, entre ellas, la identificada con ID 166815 aperturada a favor de [REDACTED]

Mediante Resolución RÑ 00957 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se reanudó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante la Resolución RÑ 01007 DE 07 DE OCTUBRE DE 2020, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, entre ellas, la solicitud con ID 166815.

Mediante la resolución RÑ 01023 DE 07 DE OCTUBRE DE 2020, se ordenó dar inicio formal a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente radicada con el ID 166815, presentada por la señora [REDACTED] en relación con el presunto derecho de ocupación que tiene con el predio urbano ubicado en el barrio Candamo I, del Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño.

Mediante Resolución RÑ 01541 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, se decidió no Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 87.941.084 expedida en Tumaco (Nariño), y a

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

su núcleo familiar, en relación con el predio urbano ubicado en Carrera 30 No. 35 A – 64" – BARRIO EL ESFUERZO 1 del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, por las razones contenidas en la parte considerativa de ésta resolución.

Que mediante Resolución **RÑ 00242 DE 27 DE MARZO DE 2025**, se decidió revocar de oficio el acto administrativo RÑ 01541 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

Que mediante Resolución **RÑ 00618 DEL 23 DE MAYO DE 2025**, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF identificadas con ID 1133827, 1133830 y 1133831.

Que mediante resolución **RÑ 00648 DE 5 DE JUNIO DE 2025** se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1133827 aperturada de manera oficiosa a favor de la Señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía número 1.074.002.857 expedida en Tierralta (Córdoba).

Que mediante resolución **RÑ 00649 DE 5 DE JUNIO DE 2025** se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1133830 aperturada de manera oficiosa a favor del Señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.077.813 expedida en Puerto Berrio (Antioquia)

Que mediante resolución **RÑ 00650 DE 5 DE JUNIO DE 2025** se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1133831 aperturada de manera oficiosa a favor del Señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.789.037 expedida en Tierralta (Córdoba).

Que esta Dirección Territorial encontró que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas bajo los IDs: 166815, 1133827, 1133830 y 1133831, fueron presentadas respecto del predio denominado "CASA LOTE – CARRERA 30 No. 35 A - 64" ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Tumaco, Barrio El Esfuerzo 1. Así pues, a fin de efectuar su estudio en etapa administrativa y proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se realizó análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

Que en virtud a lo anterior, mediante Resolución **RÑ 00677 DE 13 DE JUNIO DE 2025** se decidió sobre la acumulación de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguidas con los ID **166815, 1133827, 1133830, y 1133831**.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución RÑ 01023 DE 07 DE OCTUBRE DE 2020, se dio inicio formal a la solicitud presentada por el señor [REDACTED] la misma que fue comunicada el día 12 de octubre de 2021, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía del Señor [REDACTED]
2. Poder Especial otorgado por el Señor [REDACTED] y otorgado a los abogados [REDACTED]
3. Copia de cédula de ciudadanía de la Señora [REDACTED]
4. Copia del registro civil de nacimiento de la Señora [REDACTED]
5. Copia de cédula de ciudadanía del Señor [REDACTED]
6. Copia del registro civil de nacimiento del Señor [REDACTED]
7. Copia de cédula de ciudadanía del Señor [REDACTED]
8. Copia del registro civil de nacimiento del Señor [REDACTED]
9. Copia del registro civil de defunción de la señora [REDACTED]

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 31519240112141202-001, ID 166815.
2. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 0100112205251002, ID 1133827.
3. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 0100112205251101, ID 1133830.
4. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo No. 0100112205251102, ID 1133831.
5. Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ID 1133827
6. Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ID 1133830
7. Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ID 1133831
8. Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ID 166815

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión
Documental

Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

9. Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] calendada a 11 de noviembre de 2020.
10. Comunicación fijada en el predio de fecha 12 de octubre de 2020.
11. Informe de comunicación en el predio de fecha 24 de noviembre de 2020.
12. Testimonio rendido por parte de la señora [REDACTED] ante la UAEGRTD Nariño, calendada a 04 de marzo de 2020.
13. Testimonio rendido por parte de la señora [REDACTED] ante la UAEGRTD Nariño, calendada a 04 de marzo de 2020.
14. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo actualizado de fecha 13 de junio de 2025- Área Catastral UAEGRTD Nariño.
15. Formato de identificación de núcleos familiares de fecha 17 de junio de 2025- Área Social UAEGRTD Nariño.
16. Informe Técnico Predial actualizado de fecha 20 de junio de 2025 – Área Catastral UAEGRTD Nariño.
17. Constancia de fecha 20 de junio de 2025. Vencimiento intervención de terceros de manera posterior a la comunicación en el predio.
18. Documento de Análisis de Contexto, RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 - fecha de actualización 04 de octubre de 2023.
19. Consulta en línea de VIVANTO.
20. Folio de Matrícula Inmobiliaria 252-30202.
21. Traslado de pruebas de fecha 20 de junio de 2025.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 20 de junio de 2025 y desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la solicitante, ni ninguna otra persona dentro del término indicado se acercaron ni intervino ante la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

7.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1. LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LA SEÑORA [REDACTED] Y EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

CALIDAD JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES - OCUPANTES

Para el caso concreto en estudio, el Señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 87.941.084 expedida en Tumaco (Nariño), manifestó haber ejercido de manera directa y personal la ocupación del predio denominado "CASA LOTE - CARRERA 30 No. 35 A 64" ubicado en el Barrio "El Esfuerzo 1" del casco urbano del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, junto con quien para el momento de los hechos victimizantes era su compañera permanente, la señora [REDACTED]

Conforme al material probatorio recopilado en el trámite administrativo, y como ya se anotó, el señor [REDACTED] se vinculó con el predio solicitado en restitución denominado "CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64" en el año 1998 cuando su padre, señor [REDACTED] de [REDACTED] deja a título de donación, la cual se efectúa de manera verbal, este lote de terreno. Al respecto, el solicitante manifiesta en la declaración presentada el día once (11) de noviembre de 2020:

"(...) PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: 166815 – Candamo 1 – Casa Lote – mide aproximadamente 7 de frente por 18 de fondo.

"(...) PREGUNTA: Informe a esta territorial como inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado.

CONTESTÓ: 166815 – Candamo 1 – Casa Lote – Ese me lo regaló mi papá, mi papá se llamaba [REDACTED] a él lo asesinaron en Tumaco en el 2007, lo asesinaron los grupos armados. Ese terreno me lo regaló hace 22 años, en 1998 aproximadamente, cuando mi papá me lo regaló yo hice primero un ranchito y luego como se destruyó volví a construir nuevamente. Cuando me lo regaló fue de palabra, el me dijo que lo construyera y fue de palabra.

(...) PREGUNTA: ¿Usted sabe la forma en la que el anterior dueño adquirió el predio que esta solicitando en restitución?

CONTESTÓ: 166815 – Candamo 1 – Casa Lote – Hasta donde tenía entendido el lote de Candamo 1 fue invasión. (...)"

Así mismo, manifiesto que para el momento de los hechos victimizantes su compañera permanente era la Señora [REDACTED] con quien ya había convivido aproximadamente ocho años. Aclaró que el predio objeto de restitución fue ocupado junto con ella, a saber:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta territorial que actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: Cual ha sido la explotación económica y destinación)

CONTESTÓ: 166815 – Candamo 1 – Casa Lote – Ahí había lo que está actualmente, una casa de dos pisos. La Casa era de madera con balcón, habían dos arriba y una abajo. Yo vivía de manera permanente ahí. En esa casa vivía con la finada [REDACTED] y con mis hijos. Cuando yo me desplazé vivía con Aldofina María. (...)"

Ahora bien, de los testimonios rendidos el día 04 de marzo de 2020, por parte de las Señoras [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], se logró observar que, reconocen que el Señor [REDACTED] cuenta con un predio ubicado en el Barrio El Esfuerzo 1 - anteriormente conocido como Candamo" en el Municipio de Tumaco (N).

Específicamente, en el testimonio rendido por la Señora [REDACTED] se manifestó que el solicitante residía de manera permanente con su núcleo familiar en la vivienda construida en el Barrio Candamo 1 -actualmente Barrio El Esfuerzo 1-. Junto a ello, indicó que el predio lo adquirieron a raíz de una invasión que realizaron, la cual, se encuentra legalizada por la Alcaldía Municipal, no obstante, no cuentan con escrituras. Finalmente, en relación con el predio, aludió que actualmente es habitado con autorización del solicitante por una de sus tías. A saber:

"(...) **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento si ¿el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?

CONTESTÓ: si, él tiene una casa ahí, en candamo 1, la casa donde el vivía. Ahí vive la tía que es la que está cuidando la casa. La tía se llama [REDACTED] Ella está viviendo ahí 9 años de vivir ahí.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento ¿cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: ese predio lo adquirimos fue en momentos de una invasión que hicimos, cada uno cogió su lote e hizo su casa y esa es la pro jedad que uno tiene, cuando comenzó la invasión de ese predio tenía él de edad 20 años. La invasión fue legalizada en la alcaldía. Ya tiene agua y energía, todo tiene. Lo único es que no se tiene escrituras.

PREGUNTA: ¿Usted sabe de qué manera el anterior propietario adquirió ese predio?

CONTESTÓ: antes era baldío y de ahí se hizo la invasión.

PREGUNTA: ¿Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?

CONTESTÓ: pues eso no ha sucedido.

PREGUNTA: ¿Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?

CONTESTÓ: con los vecinos no ha tenido problema, ahora ya no me acuerdo los colindantes porque ahora han llegado nuevas personas y no sé, de pronto la que sabe puede ser mi hermana la que vive ahí.

PREGUNTA: ¿Sírvasse informar si el predio al momento del desplazamiento de el/la solicitante quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo, ese tipo de cuidado cómo era (diariamente, semanal, mensual)? ¿Quién disponía de los productos que había en el predio?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

CONTESTÓ: cuando se fue la casa quedó sola, nadie quedó habitándola. Mi hermana comenzó a habitarla a los dos años de que el se fue, lo llamó a él a decirle que se iba a meter ahí para que no le agarren la casa.

Por su parte Señora [REDACTED] indicó que el solicitante tenía dos casas, uno en el Barrio Esfuerzo 1 -anteriormente Candamo 1- y otra en el Barrio Esfuerzo 2 - anteriormente Candamo 2-. De acuerdo a su declaración, ambas viviendas fueron construidas por el Señor [REDACTED] y resididas por el junto con su núcleo familiar. Indicó que, un año después de su desplazamiento, solicitó autorización al solicitante para ocupar la vivienda, contando con su aprobación. Así lo expresó:

"(...) PREGUNTA: Tiene usted conocimiento si ¿el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?

CONTESTÓ: Si tenía dos casas, una en el barrio Esfuerzo Uno (1) y la otra en el barrio Esfuerzo Dos (2), este barrio se ubica cerca al barrio la Ciudadela por la Universidad de Nariño, inicialmente aparece el barrio Esfuerzo Uno (1) y más al fondo el barrio Esfuerzo dos (2).

Colindantes casa Esfuerzo Uno: Al frente, la iglesia evangélica pentecostal, carretera al medio, al lado derecho, la señora Yolima que vivía con el esposo Engle y sus dos hijos (Julián y Marcela), a lado izquierdo, el señor Aris que vivía con la esposa Ana y sus hijos, atrás vivía la profesora Mariela que vivía con los 4 hijos (dos niños y dos niñas).

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento ¿cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: Se que en la casa ubicada en el Esfuerzo 1 se la cedió el papà el señor [REDACTED] qepd.

PREGUNTA: ¿Usted sabe de qué manera el anterior propietario adquirió ese predio?

CONTESTO: La casa del barrio El Esfuerzo 1 la obtuvo el padre por medio de invasión, antes de eso era montaña. (...)"

La importancia de este vínculo trasciende lo jurídico, pues representa no solo un patrimonio material, sino también un espacio de arraigo y reconstrucción tras los efectos del conflicto armado que impactaron la zona y la vida.

Ahora bien, resulta indispensable señalar los actos de explotación y la destinación que el solicitante junto con su compañera permanente le dio al predio "CASA LOTE - CARRERA 30 No. 35 A 64", solicitado en restitución. A continuación, se analizan las declaraciones, testimonios y pruebas técnicas del expediente, en los que se evidencia que el solicitante ejerció actos de señor y dueño desde el momento de su adquisición, a través de la realización de mejoras a su vivienda, la cual habitó junto a su núcleo familiar.

Actos de explotación ejercidos por el solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución "CASA LOTE - CARRERA 30 No. 35 A 64".

En la declaración presentada el día once (11) de noviembre de 2020, el solicitante indicó que habitaba en el predio denominado "CASA LOTE - CARRERA 30 No. 35 A 64" junto con su compañera permanente [REDACTED] y sus hijos. La vivienda fue construida por el solicitante, lo que permite conocer que con sus propios medios se realizaron actividades que constituyen actos de explotación sobre el terreno solicitado en restitución. Esto dijo en su declaración:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión
Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

"(...) PREGUNTA: Informe a esta territorial como inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado.

CONTESTÓ: 166815 – Candamo 1 – Casa Lote – Ese me lo regaló mi papá, mi papá se llamaba [REDACTED] a él lo asesinaron en Tumaco en el 2007, lo asesinaron los grupos armados. Ese terreno me lo regaló hace 22 años, en 1998 aproximadamente, cuando mi papá me lo regaló yo hice primero un ranchito y luego como se destruyó volví a construir nuevamente. Cuando me lo regaló fue de palabra, el me dijo que lo construyera y fue de palabra.

PREGUNTA: informe a esta territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y que mejores se realizaron sobre el mismo.

CONTESTÓ: 166815 – Candamo 1 – Casa Lote – Vacío no tenía nada, solo el lote pelado. La casa la construí yo solo.

PREGUNTA: Informe a esta territorial que actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: Cual ha sido la explotación económica y destinación)

CONTESTÓ: 166815 – Candamo 1 – Casa Lote – Ahí había lo que está actualmente, una casa de dos pisos. La Casa era de madera con balcón, habían dos arriba y una abajo. Yo vivía de manera permanente ahí. En esa casa vivía con la finada [REDACTED] y con mis hijos. Cuando yo me desplazé vivía con Aldofina María. (...)"

La Señora [REDACTED] respeto a los actos de explotación ejercidos por el solicitante en el predio objeto de restitución, indicó:

PREGUNTADO: ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el/la solicitante y cómo lo ha explotado económicamente el predio?

CONTESTÓ: el construyó su casa ahí para vivir con su familia, esa casa era primero de palos de mangle y después la construyó el piso en material y le metió madera dura como le dicen acá a las paredes, es de dos pisos la casa y todavía está la casa porque ahí vive la tía, ella está con autorización del solicitante.

PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo?

CONTESTÓ: vivienda en material piso y madera, con tres habitaciones.

A su vez, la señora [REDACTED] indicó:

"(...) PREGUNTADO: ¿En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el/la solicitante y cómo lo ha explotado económicamente el predio?

CONTESTÓ: El señor habitó las dos viviendas, el se dedicaba a la concha, "conchaba" tenía una canoa y llevaba a grupos de personas a conchar y luego el vendía directamente. Cuando salió desplazado se perdió la canoa, la casa del Esfuerzo 2 no se que pasó, no se si la vendió, yo entre a ocupar la casa del esfuerzo 1 por que el medio permiso a causa de mi desplazamiento desde hace 10 años.

Casa Esfuerzo 1: Fue construida por el señor [REDACTED] en madera, pagaba los servicios de energía y agua y residía y ahí vivía con la señora Danny y con los hijos.

PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

CONTESTÓ: Casa Esfuerzo 1: Fue construida por el señor [REDACTED] en madera, pagaba los servicios de energía y agua y residía y ahí vivía con la señora Danny y con los hijos. (...)"

Una vez realizadas las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, queda probado que:

- (i) El inmueble reclamado en restitución de tierras, corresponde a un terreno que fue destinado para uso habitacional.
- (ii) A la fecha el inmueble se encuentra habitado con autorización del solicitante por la Señora [REDACTED] quien ostenta calidad de tía del Señor [REDACTED]
- (i) En cuanto a la identificación jurídica del predio se tiene que realizadas las diferentes consultas en las bases de datos disponibles para la Unidad, el inmueble reclamado no se encuentra inscrito en la base predial municipal, y carece de identificación registral. Motivo por el cual se procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco para requerir la apertura de un folio a nombre de la Nación, para lograr su identificación jurídica. Oficina que procedió a realizar la apertura del folio 252-30202, sobre el cual se registró la anotación de apertura del folio a nombre de la Nación, y la imposición de la medida cautelar de protección sobre el inmueble.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el Informe Técnico predial de fecha 20 de junio de 2025, con la siguiente información catastral, registral, y la información encontrada sobre adjudicación de INCORA/INCODER/ANT, relacionada con el predio reclamado en restitución:

"(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:

De acuerdo con la información consultada en la base catastral vigente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se realizaron consultas catastrales con nombre y número de documento del solicitante, [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la cual, no arrojo resultados; de igual manera se consulto por nombre del padre del solicitante, [REDACTED] quien fue que le dio el predio al solicitante, pero de este no se tiene información de apellido y numero de cedula, por lo que no arroja resultados.

Al realizar el análisis cartográfico con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, este se sobrepone con el inmueble 528350103000002680001000000000, correspondiente a un predio de mayor extensión (3617 m²), ubicado en la carrera 30A No. 35A-49 y registrado a nombre del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), se determinó que la solicitud, está contenida en este inmueble. Las consultas catastrales se realizaron con fecha 14 y 16 de mayo de 2025 y se anexan a este informe.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número predial 528350103000002680001000000000, ubicado en la carrera 30A No. 35A-49, no reporta folio de matrícula, con los siguientes colindantes catastrales, utilizando como referencia la base predial de IGAC, del municipio de Tumaco, cuya vigencia es del año 2014, haciendo salvedad que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >

Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Norte: colinda con vía pública, Este: colinda con vía pública, Sur: colinda con vía pública, Oeste: colinda con vía pública.

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (121,3 m²), la cabida remanente del predio de mayor extensión (3617 m²) que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 3495,7 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

Finalmente, existe una diferencia entre el área solicitada (112 m²), y el área georreferenciada (121,3 m²), la cual se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas que permitan calcular un área precisa. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de [REDACTED] identificada con C.C. No C.C No. 59.670.299, (Madre y delegada por el solicitante), quien tiene conocimiento claro sobre la identificación de los linderos del predio, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación, en este sentido es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

De acuerdo con el análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de: Y [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133827); A [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] ID 1133830); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133831), consultas que no arrojaron resultados; se anexan consultas de fecha 20/06/2025.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de la ventanilla única de Registro VUR, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la cual no arroja resultados. Las consultas anexas a este informe son del 14 de mayo de 2025.

Asimismo, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 11 de noviembre del 2020): [REDACTED] (padre solicitante) de la cual no arroja resultados.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - VUR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, solicitado a través de oficio No. 202521400245851 asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30202, que en la anotación No. 1 del 08/04/2025, mediante la Resolución RÑ 01023 del 07-10-2020, se establece una

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934 A: LA NACIÓN MUNICIPIO DE TUMACO.

Anotación No. 2 del 08/04/2025, mediante la resolución RÑ 01023 del 07-10-2020, se establece una **PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO**, de naturaleza jurídica 4006, De: La nación, A: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO.**

Una vez realizado el análisis jurídico, se determinaron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR), por los nombres, apellidos e identificación de los identificados como legitimados: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133827); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133830); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133831), consultas que no arrojaron resultados; se anexan consultas de fecha 20/06/2025.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA/INCODER/ANT.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieren establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la ventanilla única de Registro VUR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30202.

Asimismo, al realizar las consultas en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] demás personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 11 de noviembre de 2020), no se logra obtener consultas del aplicativo, ya que a la fecha, este no se encuentra en funcionamiento.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de los legitimados: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133827); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. 1001077813 (ID 1133830); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133831), consultas que no arrojaron resultados; ya que la plataforma se encuentra fuera de servicio, se anexan consultas de fecha 20/06/2025. (...)"

Así mismo considerando las directrices establecidas por la ley 1448 de 2011 en cuanto a la titular del derecho a la restitución, se observa en primera medida que el predio carece de un antecedente escriturario que legitimamente permita considerar la existencia de una propiedad privada sobre el predio reclamado. Deduciendo que la calidad jurídica del solicitante y su compañera permanente frente al inmueble para efectos de la inscripción en el RTDAF debe considerarse al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Hechos que de acuerdo al propio dicho de la reclamante y sus testigos acaecieron en el año 2008, por lo cual se determina que su calidad jurídica para aquel entonces corresponde a **OCUPANTES**.

Habiendo ejercido actos de ocupación de manera continua, pacífica, pública, y plena sobre dicho inmueble desde el año 1998, y teniendo en cuenta que en el año 2008 sufrió un desplazamiento, esta circunstancia configuró una situación de abandono del predio.

ESTUDIO DE TÍTULOS

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Una vez se realizaron las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, se da cuenta que el inmueble reclamado en restitución de tierras no se encontraba asociado a ningún Folio de Matricula Inmobiliaria.

Razón por la cual se procedió a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco la apertura de un folio para la identificación del predio reclamado a nombre de la Nación, conforme orden dispuesta para ello en la resolución de inicio de estudio formal del presente asunto de restitución de tierras.

Sucesivamente la Oficina de instrumentos Públicos de Tumaco, procedió a realizar la apertura del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **252-30202**. En el cual se registró en su primera anotación la apertura de folio a nombre de la Nación.

Congruente con lo anterior, se infiere que la calidad jurídica del solicitante, señor [REDACTED] frente al predio solicitado en restitución es la de ocupante toda vez que se observa que el predio reclamado carecía de un antecedente registral y/o escriturario. Deduciéndose que éste inmueble no ha salido de la esfera de lo público, por lo cual la calidad jurídica del solicitante corresponde a la de **OCUPANTE**.

DE LA OCUPACIÓN EJERCIDA POR LA RECLAMANTE, Y EL DERECHO A LA ADJUDICACION DE BALDIOS.

Al respecto, es de tener en cuenta que conforme lo señala el artículo 685 del Código Civil, indica que "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional". Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

En ese orden de ideas, se puede deducir que la relación jurídica existente entre la accionante y la porción de terreno objeto de reclamación es de **ocupación**, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de propiedad, se infirió tal calidad, razón que justifica traer a colación los requisitos contenidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023, relacionado con los requisitos para ser sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

*"(...) **ARTÍCULO 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito:** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:*

1. **No poseer un patrimonio neto que supere los cinco mil ochocientos setenta y siete coma treinta y ocho (5.877,38) unidades de valor básico (UVB) al momento de participar en el programa de acceso a tierras¹³:** De acuerdo a lo informado por el señor [REDACTED] en declaración del día 11 de noviembre de 2020, su patrimonio no supera las **(5.877,38) unidades de valor básico (UVB)**, toda vez que, sus ingresos mensuales son del salario mínimo

¹³ Modificado por el Art. 57 de la Ley 2294 de 2023

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

mensual legal vigente, que provienen de su trabajo como operario arrumado en la empresa CONTEGRAL S.A. a saber:

"(...) PREGUNTA: ¿sírvese informar cual es el monto de sus ingresos mensuales, de donde provienen estos y cómo los divide?

CONTESTÓ: Actualmente pues soy empleado en una nómina por una empresa, y como soy hipertenso estoy en la casa, tengo una limitación en la casa. Esa empresa es CONTEGRAL S.A. y el cargo que tengo es operario arrumador. Yo gano el mínimo. Mi compañera permanente es ama de casa. Vivo actualmente con 4 de mis hijos, los 4 se encuentran estudiante virtualmente tres, y el otro esta en el ejercito porque se graduó y esta allá. Actualmente pago arriendo mensualmente trescientos mil pesos (...)"

2. **No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo¹⁴:** De acuerdo a información suministrada por el solicitante, y las consultas al aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, el mencionado peticionario y su compañera permanente no figuran como titulares sobre predios rurales o urbanos diferentes al reclamado en restitución.
3. **No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF:** Al respecto, cabe señalar que consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo verificar que tanto el solicitante como su compañera permanente no figuran como beneficiarios de adjudicación de predios baldíos, beneficiario de subsidio de tierras, u otro similar.
4. **No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena:** Sobre éste punto, se da cuenta que consultada la base de datos de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se certificó que tanto el solicitante como su compañera permanente, a la fecha no se encuentran inmiscuidos en algún tipo de proceso penal, y/o en su contra figuran requerimientos judiciales. Verificándose que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
5. **No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación:** Al respecto, cabe señalar que consultada la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se verificó que tanto el solicitante como su compañera permanente no se encuentra inmiscuido en esta clase de procesos.

En este orden de ideas, y con el propósito de establecer en el presente acto administrativo la calidad jurídica del solicitante y su compañera permanente en asocio con el predio, se tendrá en cuenta lo expuesto en los anteriores numerales, por lo que para efectos de la presente resolución se vinculará al solicitante con la calidad jurídica de **EXPLOTADOR DE BALDIOS – OCUPANTE**.

Lo anterior considerando que a la fecha de la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2008, el solicitante realizaba labores de explotación pública y pacífica sobre el predio desde el año 1998. Por lo cual una vez se presentó su desplazamiento forzado se vio en la obligación de abandonarlo.

Por las anteriores situaciones la Unidad concluye que el fundo pretendido es presuntamente baldío, otorgándole la calidad de **OCUPANTE** al señor [REDACTED]

¹⁴ El decreto 982 de 1996 artículo 11 que al tenor reza: "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para complementar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño >

Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Entonces se tiene que, los bienes baldíos han sido definidos por el Código Civil, en el artículo 675, el cual establece: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño"*. Esto es, son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables y están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener una víctima con respecto a un predio abandonado o despojado, perteneciente a la Nación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, es así como su artículo 72 establece que: *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación de derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.

Adicional a ello, El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 estableció que se encuentran legitimados para solicitar la acción de Restitución las siguientes personas: "(...) Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)".

Considerando la norma en cita y considerando que el señor [REDACTED] ostentó la relación jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, se colige que se encuentra legitimado para incoar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el inmueble distinguido como "CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64", identificado con matrícula inmobiliaria N° 252-30202, localizado en el Barrio El Esfuerzo I del casco urbano del municipio de Tumaco (Nariño).

A su vez, es de resaltar que la señora [REDACTED] quien fue compañera permanente del solicitante [REDACTED] y que asimismo ostentó la calidad jurídica de ocupante respecto al predio objeto de la reclamación, falleció el día 30 de septiembre de 2014, según se colige del registro civil de defunción emitido el día 08 de octubre de 2014.

Por lo anterior se desprende que los hijos de la señora [REDACTED] (q.e.p.d.), a saber los señores [REDACTED] se encontrarían igualmente legitimados en la titularidad de la acción de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Circular N° DJR 003 de 12 de diciembre de 2022, proferida por la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como quiera que en iguales condiciones ejercieron la ocupación del precitado fundo, habitaron el inmueble, dependieron económicamente de su explotación y hacían parte del núcleo familiar al momento de los hechos.

8. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida del Señor [REDACTED] junto a su núcleo familiar, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985¹⁵, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁶.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

De acuerdo a la información consignada en el Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023, para el periodo comprendido entre el año 2006 – 2011, se observa un incremento de la victimización de la población civil, complejizando la situación de orden público en la zona microfocalizada. "(...) *Adicional el incremento de cultivos de uso ilícito, se observó aumento en los eventos de confrontación armada, derivado de la disputa territorial de los grupos ilegales, este cambio en la dinámica de la violencia implicó para las partes en tensión la inversión masiva de recursos financieros y de personal armado, en la búsqueda de ampliar, conquistar o mantener sus áreas de injerencia, por lo que se incrementaron también las presiones contra la población civil, especialmente a través de extorsiones, amenazas y reclutamientos ilegales. Este*

¹⁵ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

¹⁶ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

proceso afectó a la población hasta el punto de fracturar su capacidad de permanencia en el territorio (...) la intervención de nuevos actores armados ilegales en el panorama humanitario del municipio, en confluencia con la presencia simultánea de las organizaciones guerrilleras originó una pugna de poderes insostenible. Según las declaraciones de solicitantes de restitución, para el año 2.007 se produjeron hechos de violencia relacionados con amenazas, homicidios y cobro de vacunas a pobladores en los corregimientos de Llorente (Vereda La Playa), Tangareal y Chilví, estos acontecimientos produjeron el abandono de predios en la zona microfocalizada. En este periodo de tiempo también se registraron ataques contra la población civil por parte de Fuerzas Militares en alrededores de caseríos de las veredas Brisas del Carmen y Cuarazangá en las riberas del Río Chagüí, homicidios selectivos en Sabaleta, El Pinde (vía a Tumaco), El Pital y desplazamientos masivos. (...)"¹⁷

En el caso concreto, los hechos de violencia que motivaron el abandono del predio reclamado en restitución, fueron el asesinato del padre del solicitante y las amenazas de muerte realizadas por parte de grupos armados hacia él en el año 2008 y, la intención de reclutar ilegalmente a sus hijos, lo que lo obligaron a abandonar su vivienda y desplazarse hacia la Ciudad de Bogotá (D.C).

El Señor Marco Antonio Dueñas Peña, apoderado del solicitante, indicó en derecho de petición presentado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el que se pretendía solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas; como hechos victimizantes, los que pueden observarse a continuación:

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño Microzona 1362 RÑ 01539 de 10 de diciembre de 2020, actualizado el 04 de octubre de 2023. Pag. 46 -47

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

HECHOS VICTIMIZANTES

PRIMERO: El solicitante y su núcleo familiar tenían el predio como su lugar de habitación, hasta que tuvieron que desplazarse forzosamente por amenazas de grupos armados ilegales al parecer paramilitares.

SEGUNDO: Por incursión de grupos paramilitares debe abandonar el municipio de Tumaco, Nariño, junto con su compañera y sus hijos: [REDACTED]

[REDACTED] Hoy tienen 15, 14, 12, 10 y 10 años de edad respectivamente.

TERCERO: En la actualidad el predio se encuentra abandonado, ni el solicitante o su grupo familiar han realizado la solicitud de inclusión en el RUPTA.

CUARTO: El 4 de mayo de 2007, posterior al asesinato de su padre y cuando integrantes del grupo armado se percatan de que el solicitante había sacado a sus hijos de la región, y ante la negativa para permitir su reclutamiento, recibe amenazas contra su vida e integridad si no abandonaba la zona en menos de un día, situación que obliga al grupo familiar a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá. Dicho desplazamiento se comprueba mediante consulta en el aplicativo VIVANTO, donde aparece como Incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-, desde el 30 de julio de 2007.

QUINTO: El solicitante, en entrevista ante la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá; manifiestan su interés por la restitución por equivalente, en un predio rural, preferiblemente en Cundinamarca. No tiene voluntad alguna de retornar pues considera no tener garantizada su seguridad.

SEXTO: En conversación con la señora [REDACTED] hermana del solicitante [REDACTED] efectuada el pasado 4 de noviembre; manifestó que su hermano debió refugiarse en Ecuador por amenazas y debido a la muerte violenta de la compañera con la que se desplazó de Tumaco, hechos ocurridos en Altos de Cazuca a mediados de octubre del presente año.

FUNDAMENTOS

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 281 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

Adicionalmente a ello, el solicitante expresó en su declaración del 11 de noviembre de 2020:

"(...) PREGUNTA: *Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar.*

CONTESTÓ: *yo salí desplazado de Tumaco (Nariño) porque asesinaron a mi padre y me iban a asesinar a mí, yo logré escaparme, eso fue en el año 2008. El grupo armado llegaron a buscarme a mi casa. El homicidio de mi padre fue declarado y esta es la fecha en la que no nos han indemnizado. Yo salí desplazado a Bogotá, y ahí presente mi declaración, yo salí con toda mi familia, yo salí desplazado con mis hijos y la pareja que tenía que se llamaba [REDACTED] [REDACTED] Cuando llegamos a Bogotá nos separamos pero la declaración de los hechos la presenté con ella.*

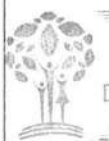
PREGUNTA: *Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante.*

CONTESTÓ: *yo vivía con [REDACTED] y vivía con mis hijos [REDACTED]*

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

██████████ se quedó Con mi mamá y se desplazó con ella. Está en el núcleo familiar de mi mamá.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento)

CONTESTÓ: salí desplazado yo con mi compañera y mis hijos.(...)"

En el testimonio fechado a 04 de marzo de 2020, la señora ██████████ mencionó que el Señor ██████████ fue víctima de amenazas por parte de grupos armados y, que anteriormente a ello, estas mismas organizaciones asesinaron al Señor ██████████ esposo de la declarante y padre del solicitante. Textualmente indicó:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

CONTESTÓ: sí, el salió desplazado de aquí de Tumaco en el año 2008, el salió desplazado porque mataron a mi esposo, al papá de él, el papá de él se llamaba ██████████ salió desplazado en ese momento solo y después se fue la familia, nos fuimos todos porque por ese medio me tocó salir también yo. En ese tiempo eran los rastrojos. Mi esposo no había recibido amenazas, después de la muerte de mi esposo me tocó salir a mí también. ██████████ se fue a Bogotá a los quince días de enterrado mi esposo tocó sacarlo a él, ██████████ recibió amenazas de ese grupo armado.

PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior.

CONTESTÓ: los rastrojos..

PREGUNTA: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?

CONTESTÓ: de aquí de Tumaco se desplazó una sola vez. (...)

Por su parte, la señora ██████████ respecto a los actos de desplazamiento sufridos por el solicitante indicó:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene Usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

CONTESTO: Si fue víctima de desplazamiento forzado. Salió desplazado hace aproximadamente 11 años hacia la ciudad de Bogotá y hasta le fecha no ha retornado a Tumaco. Cuando salió desplazado vivía en el barrio El Esfuerzo 1 del distrito de Tumaco, este barrio antes se lo conocía como Candamo.

PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior.

CONTESTÓ: No sé qué grupo armado será, solo sé que le mataron al papa, el señor ██████████ y después lo amenazaron a él y por ese motivo salió desplazado.

PREGUNTA: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión?

CONTESTÓ: Tengo entendido que en el 2011 fue la primera vez que salió desplazado. (...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Víctimas no se encontraron resultados de la búsqueda.

La UAEGRTD Nariño destaca que los hechos victimizantes arriba indicados son corroborados por los testigos presentados por el solicitante como también fue verificada conforme la información obtenida de forma posterior a la realización de las diligencias de comunicación y georreferenciación del predio reclamado.

Por lo cual, realizando un análisis pro víctima y considerando los parámetros establecidos para la restitución individual de tierras, establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, se concluye que no existe una causal precisa que controvierta o impida que los solicitantes y su núcleo familiar queden incluidos en el RTDAF. Toda vez que la ocurrencia del abandono del predio fue resultado de un acto de violencia en el contexto del conflicto social y armado que vive el país, el cual en todo caso ocasionó un perjuicio en el trámite normal de su vida personal y familiar, que no se encontraban en la obligación jurídica de soportar.

En tal sentido se observa que los solicitantes deben ser objeto de restitución y formalización del predio reclamado, entendiendo a la restitución de tierras como una de las medidas que hace parte de la Reparación Integral. Éste último concepto establecido como el deber del Estado, y concomitante derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

9. ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que la solicitante se vio obligada a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, son prueba del abandono forzado del predio "CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64" ubicado en el Barrio "EL ESFUERZO 1" del casco urbano del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, por parte del solicitante, a consecuencia de las amenazas y hechos de violencia perpetrados por parte de grupos armados al margen de la ley.

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

La afectación sufrida por el señor [REDACTED] con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2008 se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas [REDACTED] debe ser inscrita en el RTDAF.

11. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que el señor [REDACTED] junto a su núcleo familiar identificado al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

11.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial del 20 de junio de 2025, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

11.1.2. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO “CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64”

Departamento: Nariño
Municipio: TUMACO
Barrio: EL ESFUERZO 1
Nombre o Dirección del predio: “CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64”
Tipo de predio: Urbano

Matrícula Inmobiliaria	252-30202
Área registral	0 Has + 0121,3 m2
Número Predial	528350103000002680001000000000
Nombre del Titular en Catastro	INURBE
Área BD Catastro	0 Has + 3617,0 m2
Área Cartográfica	0 Has + 3648,0 m2
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	0 Has + 0121,3 m2
Relación jurídica de la solicitante con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes	Ocupante

COORDENADAS DEL PREDIO:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1668151	1° 47' 3,964" N	78° 46' 56,862" W	1756219,40	4356024,72
1668152	1° 47' 4,077" N	78° 46' 56,319" W	1756222,82	4356041,57
1668154	1° 47' 3,858" N	78° 46' 56,271" W	1756216,08	4356043,04
1668156	1° 47' 3,736" N	78° 46' 56,812" W	1756212,36	4356026,25
MAGNA SIRGAS			ORIGEN ÚNICO NACIONAL	

LINDEROS DEL PREDIO:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

NORTE:	Partiendo del punto 1668151 (1756219,40 N, 4356024,72 E), en línea recta, en sentido noreste, hasta llegar al punto 1668152 (1756222,82 N; 4356041,57 E) con predio de [REDACTED] con una distancia de 17,20 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1668152 (1756222,82 N; 4356041,57 E), en línea recta, en sentido sureste, hasta llegar al punto 1668154 (1756216,08 N; 4356043,04 E) con vía pública, con una distancia de 6,90 metros.

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

SUR	Partiendo del punto 1668154 (1756216,08 N; 4356043,04 E), en línea recta, en sentido suroeste, hasta llegar al punto 1668156 (1756212,36 N; 4356026,25 E) con predio de Silvana sin apellido, con una distancia de 17,20 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 1668156 (1756212,36 N; 4356026,25 E) en línea recta, en sentido noroeste, hasta llegar al punto 1668151 (1756219,40 N, 4356024,72 E) con predio de [REDACTED] sin apellido, con una distancia de 7,20 metros.

11.1.3. Sobreposiciones Con Derechos Públicos O Privados Del Suelo O Subsuelo Y Afectaciones Del Área Reclamada:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

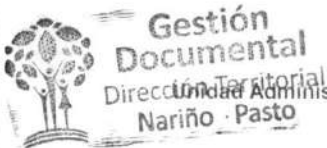
Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepos ición	% de sobreposició n
Territorios Indigenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_16_04_2025 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k1000 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniale s_2023_05_09_k10	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas , Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_16_04_2025 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepos ición	% de sobreposició n

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_06_06_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2025_06_06	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes	El predio NO colinda con fuentes hídricas pero se debe tener en cuenta de que el predio se encuentra en zona de baja mar, constantemente se inunda por lo que la mayoría de las construcciones son tipo palafítico. Información que se verifica en	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:150 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	el ITG elaborado el 13/06/2025.		
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Páramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado SI se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	Si Presenta	100%
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_06	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_06	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO presenta sobreposición con solicitud vigente, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_06	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_06	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_06	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_06	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_06	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada__2025_06	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite__2025_06	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por áreas susceptibles a minería, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria__2025_06	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio No presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial__2025_06	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras__2025_02_15	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras__2025_02_15	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras__2025_02_15	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras__2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio Si se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	Si Presenta	100%
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras__2025_02_15	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras__2025_02_15	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras__2025_02_15	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_06_06	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposició n
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 13/06/2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 13/06/2025.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

(*)Verificar con ITG			
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 13/06/2025.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.RedVial_2025_06_06. Información que se verifica en el ITG elaborado el 13/06/2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio colinda con infraestructura vial no Identificada en su costado oriental con la carrera 30 dentro del barrio el Esfuerzo1, delimita el predio desde el vértice 1668152 al 1668154, con una distancia de 6,90 metros.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:10.000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo con el POT vigente del Municipio de Tumaco, específicamente en el Mapa No. 17 Urbano de zonificación de riesgos de licuación y Tsunami, en el predio se presenta riesgo bajo, no obstante debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	Si Presenta	100%
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1:1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_04_30	No Presenta	0
OTRA	DIMAR: De acuerdo al mapa suministrado por la Dirección General Marítima – DIMAR de la Capitanía de Puerto de Tumaco, del sector del casco urbano de Tumaco, a escala 1: 29.000 de fecha 20/02/2020, se logró identificar que el predio objeto de restitución se encuentra localizado en zonas de playa marítima, bajamar o aguas marítimas. Dicho plano no es posible anexarlo al presente informe, debido que corresponde a información de uso restringido.	Si Presenta	100%

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 20/06/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El municipio de Tumaco se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio No presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	En el municipio de Tumaco se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Pacífico y Frontera Nariñense, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo.Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT_2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Otra:Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio de Tumaco mediante Resolución No. 001 del 13/4/2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio de Tumaco. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_C olectiva_2011"
--	-------------	--

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización ITP

Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial del ID 166815 de fecha 16/05/2025, elaborado en su momento por la profesional Ingrid Andrea Morales González, el cual se encuentra cargado, en el sistema de registro con ID de documento 6247961, dentro de este proceso, se actualizan las consultas institucionales y los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyo los ID 1133827, 1133830, y 1133831, presentadas respecto del predio denominado "CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64", localizado en el casco urbano del municipio de Tumaco, mediante Resolución RÑ 00677 del 13 de junio de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados, por tratarse del mismo inmueble.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

El señor [REDACTED] (solicitante) identificado con número de cédula [REDACTED] solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Tumaco, denominado Casa lote - carrera 30 No. 35 A 64, del cual solicita 126 m². Según ampliación de declaración del 11 de noviembre del 2020 dada por el solicitante, detalla que el predio fue donado por su padre el señor [REDACTED] hace 22 años en 1998 aproximadamente, el construyo un rancho cuando su padre se lo regalo y como se destruyo se volivo a construir. La donación fue de palabra, por lo que no cuenta con documentos y con base a la ampliación del solicitante no recuerda colindantes.

El señor [REDACTED] manifiesta que solo el tiene derechos sobre el predio. El predio al recibirlo solo era lote, la casa la construyo solo. El solicitante también indica que no ha pagado el impuesto predial puesto que no tiene escritura. También menciona que no ha tenido problemas con colindantes.

Es relevante informar que, en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial encontró las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas bajo los IDs: 166815, 1133827, 1133830, y 1133831, presentadas respecto del predio denominado "CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64", localizado en el casco urbano del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con un área solicitada de 121,3 metros cuadrados, acumulados mediante Resolución No. 00677 del 13/06/2025.

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

RT-RG-MO-05
V3

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Que, en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico.

2. Análisis de Información Catastral:

De acuerdo con la información consultada en la base catastral vigente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se realizaron consultas catastrales con nombre y número de documento del solicitante, [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la cual, no arrojó resultados; de igual manera se consultó por nombre del padre del solicitante, [REDACTED] quien fue que le dio el predio al solicitante, pero de este no se tiene información de apellido y número de cédula, por lo que no arroja resultados.

Al realizar el análisis cartográfico con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, este se superpone con el inmueble 528350103000002680001000000000, correspondiente a un predio de mayor extensión (3617 m²), ubicado en la carrera 30A No. 35A-49 y registrado a nombre del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), se determinó que la solicitud, está contenida en este inmueble. Las consultas catastrales se realizaron con fecha 14 y 16 de mayo de 2025 y se anexan a este informe.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número predial 528350103000002680001000000000, ubicado en la carrera 30A No. 35A-49, no reporta folio de matrícula, con los siguientes colindantes catastrales, utilizando como referencia la base predial de IGAC, del municipio de Tumaco, cuya vigencia es del año 2014, haciendo salvedad que dichos titulares pudieron haber cambiado en la actualidad:

Norte: colinda con vía pública, Este: colinda con vía pública, Sur: colinda con vía pública, Oeste: colinda con vía pública.

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (121,3 m²), la cabida remanente del predio de mayor extensión (3617 m²) que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 3495,7 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida de la base catastral de IGAC.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial, Nariño >
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-55 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Finalmente, existe una diferencia entre el área solicitada (112 m²), y el área georreferenciada (121,3 m²), la cual se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante al no saber el área real del predio notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas que permitan calcular un área precisa. Por otra parte, la georreferenciación del predio se realizó en acompañamiento de [REDACTED] identificada con C.C. No. [REDACTED] (Madre y delegada por el solicitante), quien tiene conocimiento claro sobre la identificación de los linderos del predio, según se soporta en la información consignada en el informe técnico de georreferenciación, en este sentido es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

De acuerdo con el análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133827); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133830); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133831), consultas que no arrojaron resultados; se anexan consultas de fecha 20/06/2025.

3. Análisis de Información Registral:

Consultada la base de datos de la ventanilla única de Registro VUR, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la cual no arroja resultados. Las consultas anexas a este informe son del 14 de mayo de 2025.

Asimismo, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 11 de noviembre del 2020): [REDACTED] (padre solicitante) de la cual no arroja resultados.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - VUR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, solicitado a través de oficio No. 202521400245851 asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30202, que en la anotación No. 1 del 08/04/2025, mediante la Resolución RÑ 01023 del 07-10-2020, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934 A: LA NACIÓN MUNICIPIO DE TUMACO.

Anotación No. 2 del 08/04/2025, mediante la resolución RÑ 01023 del 07-10-2020, se establece una PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 4006, De: La nacion, A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO.

Una vez realizado el análisis jurídico, se determinaron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR), por los nombres, apellidos e identificación de los identificados como legitimados: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133827); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133830); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133831), consultas que no arrojaron resultados; se anexan consultas de fecha 20/06/2025.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

4. Análisis de Información ANT:

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permitieren establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la ventanilla única de Registro VUR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-30202.

Asimismo, al realizar las consultas en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 87.941.084 y demás personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 11 de noviembre de 2020), no se logra obtener consultas del aplicativo, ya que a la fecha, este no se encuentra en funcionamiento.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de los legitimados: [REDACTED]

[REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133827); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133830); JOHN [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1133831), consultas que no arrojaron resultados; ya que la plataforma se encuentra fuera de servicio, se anexan consultas de fecha 20/06/2025.

5. Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo

Para mayor claridad al área jurídica se rectifica que el predio se sobrepone o no, con ÁREAS AMBIENTALES Y/O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un AREA RESERVADA AMBIENTAL, CONTRATO ONSHORE, que corresponde aquellas áreas delimitadas y clasificadas por la ANH en razón a su carácter o restricción ambiental. Para mayor información se puede consultar la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_02_15.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes, ya que no recaen solicitudes o títulos mineros vigentes.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

HUMEDALES SIAC: PACIFICO - RIO MIRA: El predio solicitado se encuentra contenido en Humedales, Pacifico - Rio Mira, nivel de humedal 2. Debe tenerse en cuenta que la entidad ambiental es la competente para certificar si el predio se encuentra superpuesto con el humedal y es responsable de determinar el manejo y las delimitaciones correspondientes a esta afectación.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

También es preciso señalar que mediante oficio DTNP1-202201979 del 03/11/2022, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, manifiesta que en el departamento de Nariño se han inventariado los humedales, encontrando ocho agrupamientos o Complejos de Humedales de los cuales, solo existen formulados los Planes de Manejo Ambiental del Humedal Ramsar Laguna de la Cocha (Municipios de Buesaco y Pasto) y del Humedal el Totoral (Ipiales).

ZONAS DE RIESGO: De acuerdo con el POT vigente del Municipio de Tumaco, específicamente en el Mapa No. 17 Urbano de zonificación de riesgos de licuación y Tsunami, en el predio se presenta riesgo bajo. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no cuenta con recurso hídrico, pero se debe tener en cuenta de que el predio se encuentra en zona de baja mar, constantemente se inunda por lo que la mayoría de las construcciones son tipo palafítico.

INFRAESTRUCTURA VIAL: El predio colinda en su costado oriental con una vía pública, específicamente con la carrera 30 dentro del barrio el Esfuerzo1, delimita el predio desde el vértice 1668152 al 1668154, con una distancia de 6,90 metros. Se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, En el momento de la visita al predio se observó una vivienda construida en madera, en malas estado de conservación, piso en cemento, paredes, puerta y ventanas en madera, su cubierta es en láminas de zinc.

6. Descripción de la existencia de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El municipio de Tumaco se encuentra dentro del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS", asimismo, en el municipio de Tumaco se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Pacífico y Frontera Nariñense, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"; el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio de Tumaco mediante Resolución No. 001 del 13/4/2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio de Tumaco. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Collectiva_2011".

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio.

La comunicación fue realizada en el acceso a La casa en las coordenadas 1° 47' 4,023" N, 78° 46' 56,212" W, el día 12 de octubre del 2020. Al momento de comunicar el predio se encontró un lote que cuenta con una vivienda construida en madera, la construcción cuenta con dos pisos, en mal estado de conservación, posee una habitación en el primer piso y dos en el segundo, cuenta con un baño y la cocina, piso de madera y cubierta en zinc, cuenta con servicios públicos de acueducto y energía, no poseen alcantarillado.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Del lado norte del predio se observó en proceso el piso de madera de una construcción en el mismo material, que según nos informaron, sería usado para ubicar un negocio de comidas rápidas que sirviera de sustento económico para la señora Z [REDACTED] quien actualmente ocupa el predio con el permiso del solicitante, informa que esta viviendo en la casa desde el año 2010, añade que la casa estuvo abandonada durante dos años y posterior a eso don [REDACTED] (solicitante) es cuando le permite vivir en la casa. El predio colinda en su costado oriental con una vía pública, específicamente con la carrera 30 dentro del barrio el Esfuerzo1.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficial de 0 ha + 0121,3 m², y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación.

Los puntos a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por la señora [REDACTED] identificada con C.C. No C.C No. 59.670.299, (Madre y delegada por el solicitante).

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), y en trámite inicio de estudio formal además, a la fecha de elaboración del ITP 12/05/2025 no genera reporte de topología, es decir no presenta ningún cruce o sobreposición con otra solicitud de restitución. Por otra parte, el predio está definido por 4 puntos en terreno, adicionalmente se añaden tres puntos (C1, C2, C3) en oficina a partir de las distancias de la cartera para discriminar el área construida. Se tiene en cuenta también los ajustes realizados a partir de las mediciones con cinta métrica en la georreferenciación del predio.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial".

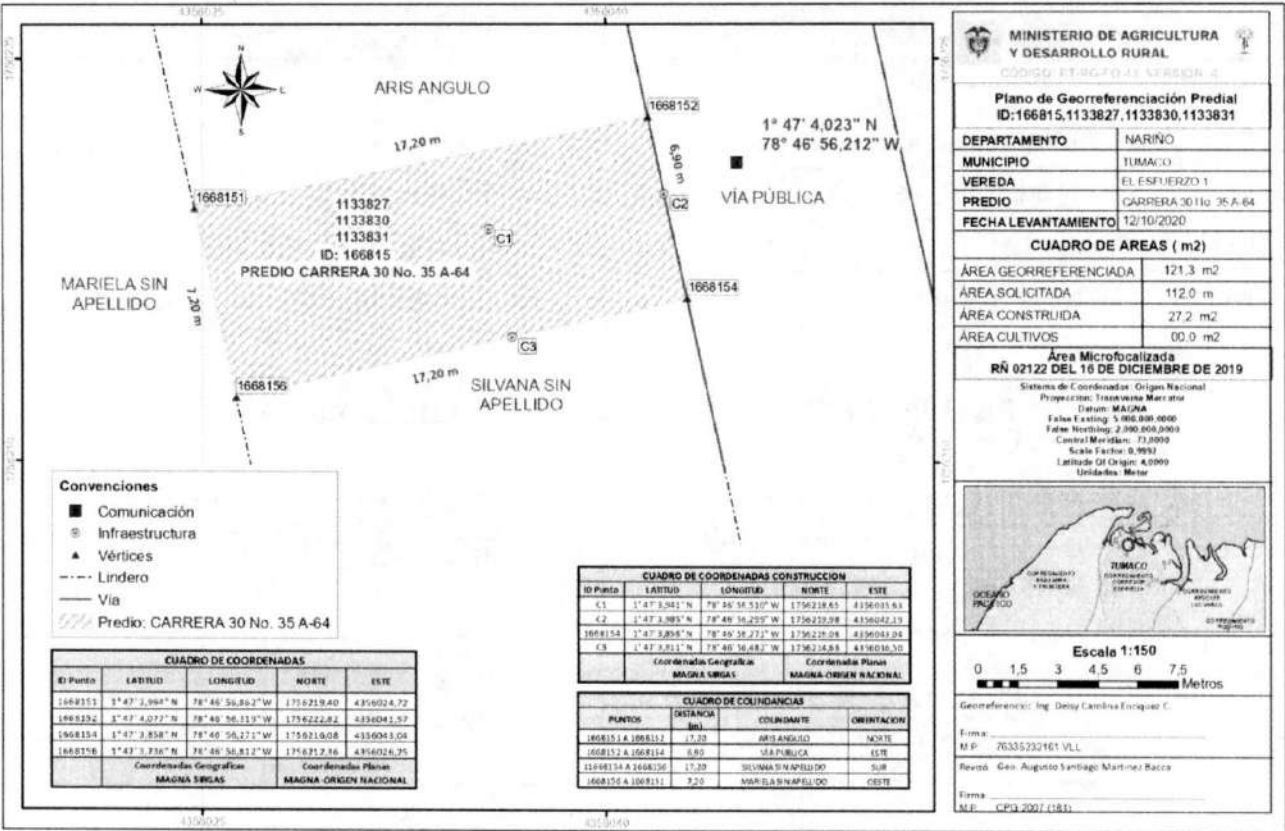
De acuerdo al mapa suministrado por la Dirección General Marítima – DIMAR de la Capitanía de Puerto de Tumaco, del sector del casco urbano de Tumaco, a escala 1: 29.000 de fecha 20/02/2020, se logró identificar que el predio objeto de restitución se encuentra localizado en zonas de playa marítima, bajamar o aguas marítimas. Dicho plano no es posible anexarlo al presente informe, debido que corresponde a información de uso restringido.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."



Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				CC		Hijo/a	3/04/1995
				CC		Hijo/a	30/06/1998
				CC		Hijo/a	29/11/2001
				CC		Hijo/a	29/05/2004
			JAVIER	TI		Hijo/a	9/01/2008

12.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
				CC		Titular	4/05/1980	Vivo/a	3123379587
				CC		Titular	28/02/1979	Fallecido/a	N/A
						Hijo/a	3/04/1995	Vivo/a	3052811417
						Hijo/a	29/11/2001	Vivo/a	3132468185
						Hijo/a	29/05/2004	Vivo/a	3207607183

Concepto Social:

Los titulares de la solicitud son los señores los dos eran compañeros permanentes para el año 2008, momento en el que se desplazan de manera forzada desde el municipio de Tumaco (Nariño) hacia la ciudad de Bogotá. Para ese año, el núcleo familiar se encontraba compuesto por las personas aquí relacionadas. Este caso presenta una familia recompuesta, los titulares tenían dos hijos en común y también tenían hijos de otras relaciones diferentes a su unión libre. Así las cosas, la señora fue madre de respectivamente, el señor s padre de

El vínculo entre los titulares finalizó de manera posterior al desplazamiento, la señora falleció en el año 2014 por causa no asociada al conflicto armado, por tal razón se tienen en cuenta como legitimados del proceso a sus hijos

Los hechos de desplazamiento se presentaron en el año 2008, a partir de ese momento, se desplazaron de manera forzada hacia la ciudad de Bogotá. En la base de consulta VIVANTO, de los dos titulares se encuentra registro de este hecho sucedido en el municipio de Tumaco (Nariño). Se establece como temporalidad del hecho de abandono del predio reclamado en Restitución de Tierras en el año 2008.

Es pertinente mencionar que las personas contempladas como legitimados del caso no quieren mantener un contacto activo con el señor por razones personales, por tal motivo solicitaron de manera expresa a la profesional social no compartir su información de contacto.

Concepto Jurídico:

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 estableció que se encuentran legitimados para solicitar la acción de Restitución las siguientes personas: "(...) Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)" Subrayado fuera de texto.

Considerando la norma en cita y considerando que el señor [REDACTED] ostentó la relación jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, se colige que se encuentra legitimado para incoar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el inmueble distinguido como "CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64", identificado con matrícula inmobiliaria N° 252-30202, localizado en el Barrio El Esfuerzo I del casco urbano del del municipio de Tumaco (Nariño).

A su vez, es de resaltar que la señora [REDACTED] quien fue compañera permanente del solicitante [REDACTED] y que asimismo ostentó la calidad jurídica de ocupante respecto al predio objeto de la reclamación, falleció el día 30 de septiembre de 2014, según se colige del registro civil de defunción emitido el día 08 de octubre de 2014.

Por lo anterior se desprende que los hijos de la señora A [REDACTED] (q.e.p.d.), a saber los señores: [REDACTED]

[REDACTED] se encontrarían igualmente legitimados en la titularidad de la acción de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Circular N° DJR 003 de 12 de diciembre de 2022, proferida por la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como quiera que en iguales condiciones ejercieron la ocupación del precitado fundo, habitaron el inmueble, dependieron económicamente de su explotación y hacían parte del núcleo familiar al momento de los hechos.¹⁸

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por la solicitante [REDACTED] tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de TUMACO (Nariño), durante el año 2008, época en la cual el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 87.941.084 expedida en Tumaco (N), a su compañera permanente (fallecida) [REDACTED] expedida en Tierralta (Córdoba), identificada con cédula de ciudadanía No. 26.216.765 en calidad de **OCUPANTES**, respecto del predio que se identifica de la siguiente manera:

Departamento	Municipio	Barrio	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
NARIÑO	TUMACO	EL ESFUERZO 1	"CASA LOTE - CARRERA 30 NO. 35 A 64"	252-30202	0 HAS + 0121,3 M2

¹⁸ Formato de identificación de núcleos familiares de fecha 17 de junio de 2025– Área Social UAEGRTD Nariño.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00734 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

SEGUNDO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los los herederos determinados, los señores [REDACTED] con [REDACTED] y a los eventuales herederos indeterminados que puedan ostentar calidad de legitimados en razón al parentesco que tuvieron con la Señora A [REDACTED] (fallecida) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], al ser **OCUPANTE** junto con el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Tumaco (N), al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes del predio citado en el numeral anterior.

TERCERO: Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2008.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N), inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **252-30202** que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SEXTO: Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

MARIA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ

Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Manuela Burbano. Abogada sustanciadora. HB

Revisó: Área social – Diana Montenegro, Profesional Social Comunitaria XCA

Área catastral: Cristian Eduardo Vega, Profesional Catastral. CE

Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez Coordinadora Jurídica, Etapa Administrativa NU

Coord. Social – Oscar Fernando Garzón. OFG

Coord. Catastral – Harold Chacua. HC

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción en el Registro correspondiente a los ID **176514, 1130305, 1130308** cuyo trámite administrativo fue acumulado¹ por medio de Resolución N° RÑ 00314 de 10 de abril de 2025, descritas a continuación:

¹ Ley 1448 de 2011. "ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (...).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	MUNICIPIO	DEPTO
176514	[REDACTED]	C.C. N° [REDACTED]	LA CRISTALINA	252-29910	TUMACO	NARIÑO
1130305	[REDACTED]	[REDACTED]	LA CRISTALINA	252-29910	TUMACO	NARIÑO
1130308	[REDACTED]	[REDACTED]	LA CRISTALINA	252-29910	TUMACO	NARIÑO

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "*no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". No obstante, "*ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima*".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016), en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

1. La señora [REDACTED] falleció en la ciudad de Pasto el 12 de noviembre de 2018 a sus 40 años, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF el 28 de septiembre de 2015. Convivió durante 18 años con el señor Richard Leonardo Biojó Cortés, con quien tuvo dos hijos llamados, Richard Fabian Biojó Quiñones y Marlon Leonardo Biojó Quiñones, de igual manera, tuvo otra hija llamada [REDACTED]. Ante el fallecimiento de la solicitante señora [REDACTED] ingresan como legitimados sus hijos y su compañero permanente como titular de la solicitud.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de Richar Leonardo Biojo Cortes
- Copia de registro civil de defunción [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento de [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de tarjeta de identidad [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]

2. En las declaraciones presentadas por parte de la solicitant [REDACTED] (fallecida) y su compañero permanente [REDACTED] se estableció que tienen un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación denominado "La Cristalina", ubicado en la vereda Mascarey, corregimiento Centro Estratégico Espriella, del municipio de San Andrés de Tumaco, en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas 10514602809151601 ID 176514.
- Ampliación de declaración presentada por el señor Richard Leonardo Biojo Cortes, de fecha 6/03/2024.

3. Manifestó que, el predio "La Cristalina" fue donado de manera informal por su padre [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente en el año 2005. Desde entonces, junto a su compañero permanente, Richard Leonardo Biojó Cortés, emprendieron actos de explotación con actividades de agricultura, dándole al predio destinación exclusivamente para trabajo ya que su vivienda se localizaba en el caserío de la vereda.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas 10514602809151601 ID 176514.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.

4. Narró que, la zona donde se ubica la vereda Mascarey estuvo bajo la presencia de las FARC, grupo que ejercía control sobre las actividades económicas del sector y presionaba a los propietarios de fincas para aumentar la siembra de cultivos ilícitos. Señaló que fue víctima de dicha situación en el año 2013, cuando fue amenazada de muerte por negarse a cumplir sus exigencias, viéndose obligada a abandonar su predio y desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Tumaco.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas 10514602809151601 ID 176514.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 28/01/2021 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 28/01/2021 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 28/01/2021 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 27/01/2021 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 6/03/2023 ante la UAEGRTD Nariño.

5. Declaró que, no logró regresar a su predio debido a la permanencia de las FARC en esa zona, por lo que se radicó en Tumaco. Agregó, luego del abandono no realizó ventas o negocios jurídicos sobre el predio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas 10514602809151601 ID 176514.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"⁶.

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, con relación a la microzona RÑ 001539 de 20 de diciembre del 2020, el cual en síntesis establece:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, microfocalizó un tramo de la vía principal que conduce hacia el puerto del municipio de Tumaco en el Pacífico nariñense. De acuerdo con el Informe Técnico de Área Microfocalizada (ITM), la zona microfocalizada corresponde a un tramo de la vía del Pacífico, entre el km 10 + 615, hasta el km 65, contenida en la RUTA 10 - tramo 1001, con una cobertura de 4 km de lado y lado del eje de la vía, las veredas que recaen en esta zona pueden estar inmersas de manera parcial. Entre las veredas que hacen parte de la microzona se encuentran las identificadas en la Tabla 1 a continuación:

Tabla 1. División Político-Administrativa Zona Microfocalizada Tumaco Tramo 3

MUNICIPIO	SAN ANDRÉS DE TUMACO
Veredas	Inguapí del Carmen, Inguapí La Chiricana, Inguapí Del Guayabo, Tangareal Carretera, La Chorrera, Pueblo Nuevo, El Refugio, Espriella, Candelilla, Vuelta de Candelillas 2, La Nupa, Porvenir, Pulgande, Paraíso,

⁶ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	<i>Variante, El Gualtal, Caunapí, Piñal Dulce, Aguacate, Chimbuzal, Pital, Boca de Tulmo, El Descanso, Zapotal, Bajo Villarica, Alto Villarica, Vuelta Larga, La Brava, Vuelta de los Villareal, La Cortadura, Salto de los Clavel, Porvenir, Inguapí, El Guadual, Brisas del Acueducto</i>
--	---

Fuente: URT. Informe Técnico Área Microfocalizada UT NR 52835 MF002 – Tramo 3. Pasto, 10 de diciembre 2020.

El presente DAC tiene como propósito ofrecer elementos de descripción y análisis sobre el contexto y las dinámicas del conflicto armado interno que tuvieron lugar en el municipio de Tumaco, especialmente en un tramo de la vía y las zonas rurales de la microzona denominada Tumaco Tramo 3, considerando que las acciones de violencia presuntamente propiciaron el rompimiento del vínculo material o jurídico entre los solicitantes y los predios que hoy se encuentran en solicitud de restitución.

El municipio de San Andrés de Tumaco se encuentra ubicado a 300 kilómetros aproximadamente de San Juan de Pasto la capital del departamento, formando parte de la subregión Pacífico Sur, limitando al sur con la República del Ecuador, al occidente con el Océano Pacífico, al oriente con el municipio de Barbacoas y al norte con los municipios de Francisco Pizarro, Roberto Payán y Mosquera sobre la zona de San Juan de la Costa. Cuenta con una extensión de 3.778 km² (11,4% del área total del departamento), dividido en 13 corregimientos (área no colectiva), 15 consejos comunitarios y 15 resguardos indígenas distribuidos en ocho cuencas hidrográficas a saber: Río Mira, Río Rosario, Río Chagüí, sistema de Esteros, Río Mejicano, Río Curay, Río Colorado y Río Mataje. Teniendo en cuenta su extensión, Tumaco se constituye en el segundo municipio más extenso del país con una densidad poblacional de 68 habitantes por km².

Mapa 1. Ubicación municipio de Tumaco.



Fuente: Alcaldía Municipal de Tumaco (2023).

(...)

En el municipio de Tumaco, según la Red Nacional de Información RNI, durante el periodo comprendido entre 1.985 - 2.023, se presentaron aproximadamente un total de 263.047 hechos victimizantes de los cuales 215.598 fueron por desplazamiento, 12.225 homicidios, 2.415

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctimas por pérdida de bienes muebles o inmuebles, 19.796 amenazas, 2.758 víctimas por actos terroristas, 194 casos denunciados por reclutamiento, entre otros hechos registrados. Estos datos muestran las diferentes estrategias que usaron los grupos armados ilegales, que presuntamente incidieron en la decisión de abandonar los predios por parte de los solicitantes de restitución. Por su parte, los años de abandono de predios de solicitantes iniciaron en 1994 y se extendieron hasta el año 2022.

A partir de los datos registrados tanto por la RNI (...), es posible observar que los hechos de violencia en el municipio iniciaron una tendencia creciente a partir del año 2001, al pasar de un promedio anual de 59 víctimas por hechos de violencia en años anteriores, a 2.548 hechos registrados a partir del año señalado, y hacia los años siguientes una tendencia creciente en algunos periodos de tiempo que presentó como punto máximo el año 2014, cuando se registraron 17.769 víctimas por desplazamientos forzados individuales y masivos. Las tendencias presentadas corresponden con las declaraciones de los casos de abandono/despojo de los solicitantes de restitución. Para los años 2020 y 2022 la URT registró el mayor número de solicitudes de restitución en esta microzona con 31 en 2020 y 39 solicitudes en 2022, de las cuales, la mayoría hacen parte de la vereda Pindales y de la localidad ubicada en un tramo sobre la vía que se ha denominado Kilómetro 28. Así mismo, se registró un alto volumen de solicitudes en zonas como Caunapí, El Placer, Tangareal Carretera, Pueblo Nuevo, Espriella, Candelilla, Porvenir, Pulgande, Chimbuzal, Pital, La Brava, Porvenir, Inguapí, El Guadual y las Brisas.

Los periodos que registraron mayor porcentaje de hechos de violencia en el municipio son: 2001 – 2007 periodo de consolidación y expansión guerrillera, paramilitar y grupos posdesmovilizados en el territorio del Pacífico Sur. Posteriormente, se registró el periodo 2008 – 2014 durante el cual se presentó la mayor afectación a la comunidad costera debido a la lucha por el control del territorio entre grupos guerrilleros, posdesmovilizados, narcotraficantes y fuerzas militares que conllevaron a presentar el mayor registro de hechos de violencia contra la población civil. Finalmente, desde el 2015 hasta la actualidad se vienen registrando hechos de violencia asociados de manera prevalente a grupos armados ilegales interesados en el negocio del narcotráfico, es importante mencionar que a partir del año 2019 se presentó un recrudecimiento de la violencia que se incidió en un incremento de abandono de predios debido a desplazamientos masivos particularmente en los años 2020, 2021 y 2022.

(...)

El análisis parte de la hipótesis que los casos de abandono forzado de tierras y despojo se enmarcaron en distintos momentos de disputa entre actores armados ilegales por el control territorial y poblacional de Tumaco, municipio que cuenta con condiciones altamente favorables para el desarrollo tanto de proyectos enmarcados en la legalidad, tales como los encadenamientos agroindustriales, mineros y pesqueros, como de economías ilegales, especialmente el narcotráfico y la extorsión. En la actualidad, las economías ilegales se han constituido en la principal fuente de ingresos en esta zona de donde sale más del 70% de la droga de Colombia hacia el exterior. Estas condiciones, además de un posicionamiento geoestratégico entre la Cordillera de los Andes, el Océano Pacífico y el vecino país de Ecuador, se han visto matizadas por la pobreza histórica, la alta dispersión de la población, la fragilidad estatal y el difícil acceso de bienes y servicios propiciando el incremento desmedido de economías ilegales y de hechos de violencia como desplazamiento forzado, homicidios, ataques y el subsecuente abandono temporal o permanente de predios.

(...)

Finalmente, el capítulo cuarto denominado: Análisis de la conflictividad en el escenario actual (2017 - 2023) relata las dinámicas de violencia actuales, a partir del surgimiento de nuevos actores armados y su imbricación en la disputa por el control de las rutas del narcotráfico. Como

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ejes transversales a lo largo del documento se encuentran elementos relacionados con los cultivos de uso ilícito, las acciones que se llevaron a cabo por las Fuerzas Militares y la transformación del tejido social en esta zona tristemente olvidada. En el escenario actual se observa la presencia de nuevos actores como lo son: Los Contadores, Los 30, El Clan Pacífico, el Frente Franco Benavides (EMC) y grupos al servicio de narcotraficantes. En cada uno de los periodos mencionados se identificaron las acciones mediante las cuales se produjo la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación por parte de los solicitantes de restitución.⁷

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de Tumaco, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para le época en la que la solicitante sufrió el hecho victimizante ocurrido en el año 2013, donde se relaciona a los grupos guerrilleros generadores del abandono del predio reclamado en restitución. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

1. Con fecha de 7 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado en restitución por la señor [REDACTED] Riascos (q.e.p.d).

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño:

*"(...) **AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ:** A la hora de realizar las diligencias de comunicación se contó con el acompañamiento la señora: Maura Riascos, (acompañante y madre de la solicitante Q.E.P.D, quien indicó el predio donde se logró efectuar la comunicación, para lo cual se observó un lote con cultivos de cacao, plátano, y otros cultivos de pan coger, como: yuca, maíz, caña, sin embargo gran parte del predio se encuentra con rastrojos y árboles nativos de la zona, igualmente sus linderos se encuentran limitados cercos vivos. (...)"*

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	El predio cuenta con lote con cultivos de cacao, plátano, y otros cultivos de pan coger, como: yuca, maíz, caña, sin embargo gran parte del predio se encuentra con rastrojos y árboles nativos de la zona.
Existencia y condiciones de vivienda	N/A
Mejoras a la vivienda o al predio.	Siembra de cultivos de pan coger como maíz, yuca, cacao y caña.
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	La zona aledaña al predio se caracteriza por ser predominantemente agropecuario con los principales cultivos como: plátano, yuca, cacao, palma de aceite, y pesca-

⁷ URT - DAC MICROZONA Tumaco RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 realizado por el área social -fecha 4 de octubre del 2023.

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Colindantes y relaciones de vecindad.	Norte: [REDACTED]
	Este: [REDACTED] [REDACTED]
	Su [REDACTED]
	Oeste: [REDACTED]

Observaciones adicionales consignadas en el informe de comunicación:

El presente insumo se actualiza por las siguientes razones:

- Se modifica el plano de comunicación en razón a los casos de acumulación, adicionalmente, se incorpora los ID'S 1130296,1130305,1130308, correspondientes a los legitimados del predio ID 176514.
- Es relevante informar que, en el presente caso [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130296), [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130305) [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130308) son hijos de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] y titular del caso ID 176514. En este sentido, el área jurídica y social realizó el estudio pertinente para determinar la calidad de los legitimados. Como resultado, se expidió la Resolución de acumulación RÑ 00314 DE 10 DE ABRIL DE 2025, mediante la cual se procede a acumular los siguientes ID: 176514, 1130296,1130305 y 1130308, correspondientes al predio denominado "La cristalina" ubicado en la vereda mascarey del municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño. De esta manera, se resuelve acumular los trámites administrativos previamente mencionados.
- Considerando ellas precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes, en su condición de hijo del fallecido reclamante, conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9 ° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 ° del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.
- Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico.
- A la hora de realizar las diligencias de comunicación se contó con el acompañamiento de la señor [REDACTED] quien manifiesto ser la madre de la solicitante la señora [REDACTED] [REDACTED] en donde comenta que su hija falleció en noviembre de 2016 a

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

causa de un problema de salud, quien deja el predio a cargo de la señora Maura, y de sus hijos: Jennifer Moreno de 22 años, Richard Fabian de 20 años y Marlon Leonardo de 17 años (edades actuales).

- Se anexan datos de contacto de la señora Maura Riascos, cel: 3208416934

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante Resolución número **RÑ 01539 del 10 de diciembre del 2020**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, microfocalizó un tramo sobre la vía que conduce de Pasto a Tumaco, entre el kilómetro 10+615, hasta el kilómetro 65, con un buffer de 4 km de lado y lado, sector ubicado en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, conforme lo representado en el mapa N° UT NR 52835 MF002.

Posteriormente se surtió el análisis previo de la solicitud, ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer i) las condiciones de procedibilidad para el registro; ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución **RÑ 00904 de 30 de septiembre de 2024**, se resolvió establecer orden de prelación y enfoque diferencial para la solicitud ID 176514.

Mediante Resolución **RÑ 00969 de 15 de octubre de 2024**, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [REDACTED] (q.e.p.d), solicitud identificada con **ID 176514** en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "La Cristalina", ubicado en la vereda Mascarey, corregimiento Centro Estratégico Espriella del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

A continuación, el día 7 de abril de 2024, el equipo catastral de la Dirección Territorial realizó la diligencia de georreferenciación en campo del inmueble distinguido como "La Cristalina", ubicado en la vereda Mascarey, corregimiento Centro Estratégico Espriella del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, en el marco de lo ordenado en el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente precitada, por medio de acto N° **RÑ 00969 de 15 de octubre de 2024**, que en su parte resolutive dispuso, entre otros, requerir al equipo catastral, la realización de procesos de identificación catastral y predial sobre el mentado predio, en aras de obtener su plena identificación e individualización de conformidad con lo exigido por el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el ingreso al predio de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; determinando un área total georreferenciada correspondiente a: 2 Ha + 7286 m².

Que en la etapa de análisis previo, la Dirección Territorial identificó las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguidas bajo los **ID 1130296, 1130305, y 1130308**, presentadas respecto del predio denominado "La Cristalina", ubicado en la vereda El Rosal del municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016⁸.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta.

Ulterior a ello, por medio de acto administrativo N° **RÑ 00314 de 10 de abril de 2025**, se resolvió iniciar el estudio formal de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente acumuladas de conformidad con lo expuesto en precedencia, y asimismo se dispuso la inspección y traslado de las actuaciones administrativas y material probatorio según sea conducente, útil y pertinente⁹, incorporado en el expediente administrativo de la solicitud de ingreso al RTDAF relacionada con el inmueble "La Cristalina", distinguida con el ID 176514.

Que mediante acto administrativo No. **RÑ 00338 de 23 de abril de 2025**, se resolvió desacumular la solicitud con ID **1130296** de la que es titular el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud de desistimiento a fin de que la misma sea resuelta de manera independiente por medio de una resolución motivada tal como lo exige el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que las mentadas reclamaciones cuyo trámite administrativo fue acopiado, fueron acumuladas al trámite administrativo bajo el ID 176514, a efectos de que se tramiten de manera conjunta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016¹⁰.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

⁸ "La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

⁹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

¹⁰ "La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución RÑ 00969 de 15 de octubre de 2024, se dio inicio formal a la solicitud presentada por la señora [REDACTED] (q.e.p.d), la misma que fue comunicada el día 7 de abril de 2024, amén que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

Por parte del área social de la Unidad, se aplicó la identificación y/o caracterización de terceros al señor Dionisio Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.1898850, en su condición de actual dueño del predio reclamado en restitución.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
2. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
3. Copia de registro civil de defunción [REDACTED]
4. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
5. Copia registro civil de nacimiento de [REDACTED]
6. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
7. Copia registro civil de nacimiento de [REDACTED]
8. Copia de tarjeta de identidad [REDACTED]
9. Copia registro civil de nacimiento d [REDACTED]

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas 10514602809151601 ID 176514.
2. Solicitud de Representación Judicial.
3. Acta de localización predial
4. Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 6/03/2024.
5. Testimonio de [REDACTED] de fecha 28/01/2021 ante la UAEGRTD Nariño.
6. Testimonio de [REDACTED] de fecha 28/01/2021 ante la UAEGRTD Nariño.
7. Testimonio de [REDACTED] de fecha 28/01/2021 ante la UAEGRTD Nariño.
8. Testimonio de [REDACTED] de fecha 27/01/2021 ante la UAEGRTD Nariño.
9. Testimonio d [REDACTED], de fecha 6/03/2023 ante la UAEGRTD Nariño.
10. Comunicación fijada en el predio de fecha 7/04/2024.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

11. Informe de comunicación, de fecha 15/05/2024.
12. Constancia de fecha 24 de abril de 2025. Vencimiento intervención de terceros de manera posterior a la comunicación en el predio.
13. Formato de Identificación de Núcleos Familiares - Área Social – UAEGRTD Nariño.
14. Documento de Análisis de Contexto MICROZONA Tumaco RÑ 01539 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020 realizado por el área social -fecha 4 de octubre del 2023.
15. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo - Área Catastral UAEGRTD Nariño.
16. Informe Técnico Predial de fecha 11/04/2025 – Área Catastral UAEGRTD Nariño.
17. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 252-29910 ORIP Tumaco (N).
18. Consulta en línea de VIVANTO.
19. Traslado de pruebas de fecha 24 de abril de 2025.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 24 de abril de 2025 y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que los solicitantes, ni ninguna otra persona dentro del término indicado se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

7.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LA SEÑORA [REDACTED] (Q.E.P.D) Y EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

CASO CONCRETO OCUPANTE.

Para el caso concreto en estudio, la señora [REDACTED] (q.e.p.d), manifestó haber ejercido de manera directa y personal la ocupación del predio denominado "La Cristalina" ubicado en la vereda Mascarey, corregimiento Centro Estratégico Espriella, en el municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.

Conforme al material probatorio recopilado en el trámite administrativo, la solicitante, en su declaración rendida mediante formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF el 28 de septiembre de 2015, manifestó que el predio "La Cristalina" fue adquirido por donación de su suegro Leonardo Biojó (q.e.p.d) aproximadamente en los años 2003-2004, no obstante, esta información fue corregida por su compañero permanente Ricard Leonardo Biojó, en la declaración rendida el 6 de marzo de 2024, quien aclaró que el inmueble fue adquirido en el año 2005 por donación informal del señor [REDACTED] padre de la solicitante. Esto dijo en su declaración:

"(...) PREGUNTA: Informe a esta Territorial, tiene conocimiento de ¿cómo inició la señora [REDACTED] su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado?"

CONTESTÓ: Eso fue porque el papá se lo dio, más o menos cuando mi hijo menor ya había nacido, yo creo que fue como 2005. El papá de ella se llama [REDACTED]. Creo que fue de palabra. No creo que nadie más tenga derecho sobre el predio. Al momento que ella muere eso queda ahí, nadie lo trabaja. Yo era la pareja, pero al morir ya eso quedó ahí, como mis hijos eran menores, nadie lo iba a trabajar. (...)"

"(...) PREGUNTA: La señora [REDACTED] al momento de presentar su solicitud de Restitución de Tierras, manifestó lo siguiente: "ese predio lo conseguí por una donación que me hiciera el abuelo de mis hijos, es decir el padre de mi marido. El señor se llamaba [REDACTED] hace muy poco falleció - hace un año aproximadamente. De esto tengo varios testigos. Mi entonces marido se llama [REDACTED]. Él vive todavía. El reside en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco. Él vive con su familia allá. El señor [REDACTED] nos donó el predio para trabajar y también nos ubicó un predio para que construyéramos la casa." "la fecha de la donación fue entre el 2003 y 2004"; al respecto usted qué nos puede informar? O qué opina de lo informado por ella en su declaración?"

CONTESTÓ: Yo lo que digo es lo mismo, que el predio se lo regalo el papá de ella en 2005. Mi papá no tiene nada que ver con ese predio. En este punto el declarante aclara manifestando lo siguiente: Mi papá nos dio fue el predio en el que estaba la casa, en donde vivíamos con ella, ese nos lo dio mi papá y ahí teníamos la casa, tal vez por eso es que Rita dijo lo que usted me lee como está en la declaración que ella dio al iniciar el proceso. Es que son dos predios, uno que nos dio mi papá y el otro que le dio el papá de ella, el de mi papá era la casa y el del papá de ella era la finca. (...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por su parte, en su testimonio rendido el 27 de enero de 2021, el señor Santos Riascos, habitante de amplia trayectoria de vida en la vereda Mascarey, reconoció a la solicitante como dueña del predio La Cristalina, adquirido por donación de su padre [REDACTED] si bien no menciona fecha concreta de la adquisición, su testimonio es relevante para probar la existencia del vínculo jurídico de la solicitante con el predio. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?

CONTESTÓ: YO SIEMPRE HE VIVIDO POR ALLÁ Y ME HE DADO CUENTA DE TODO, YO TAMBIÉN SALÍ DESPLAZADO, ESTUVE COMO DOS AÑOS Y DE AHÍ ME REGRESÉ, MAURA Y LA HIJA YA NO VOLVIERON DESPUÉS DEL DESPLAZAMIENTO.

EL PREDIO LA CRISTALINA ESE PREDIO ERA DE LA FINADA RITA, ELLA SE LO REGALÓ EL PAPÁ, EL PAPÁ SE LLAMA [REDACTED] ESTÁ VIVO, ELLA SE LO REGALÓ HACE UN POCO DE AÑOS. (...)"

En el testimonio de fecha 6 de marzo de 2023, rendido por el señor Wilson Riascos, manifestó que la solicitante adquirió el predio La Cristalina por donación de su padre [REDACTED] aproximadamente en el año 2005, lo cual ratifica la forma en que fue adquirido el predio reclamado en restitución. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble?

CONTESTÓ: Sí, de una tierra que le regalo el papá [REDACTED] en 2005. No sé si sería verbal o habría documento, pero sí sé que él se lo dio a ella.

Nombre del predio: La Cristalina

Ubicación: vereda Mascarey

Colindantes: Pedro Simón Rincón era uno, ahora no sé.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento ¿cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: Como le dije eso se lo dio el papá a ella en 2005. Se indaga por el señor [REDACTED] si, lo conocí, él era mi padrino. El les dio a ellos un pedazo de parcela, ahí en la misma vereda, pero no es la Cristalina, es otro lado. La parcela la trabaja [REDACTED] la que les dio Don [REDACTED] (...)"

ACTOS DE EXPLOTACION EJERCIDOS EN EL PREDIO LA CRISTALINA

Según lo declarado por la solicitante [REDACTED] manifestó que el predio La Cristalina fue destinado principalmente para actividades de agricultura ejercidas junto a su compañero permanente [REDACTED]. Asimismo, expresó que realizó mejoras y mantenimiento del terreno durante su permanencia en la zona. Su declaración es relevante para probar la existencia de la relación directa de los solicitantes [REDACTED] así como la dependencia económica con el predio reclamado. Esto dijo en su declaración:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿USTED VIVÍA EN EL PREDIO QUE ESTÁ SOLICITANDO O ERA UNA FINCA DE TRABAJO?

CONTESTÓ: ERA SOLO UNA FINCA DE TRABAJO. NOSOTROS VIVIAMOS EN EL CASERIO DE MASCAREY. Y EL PREDIO SI QUEDABA EN OTRO PUNTO UNO SE DEMORA UNOS 15 A 20 MINUTOS CAMINANDO. SI NO VIVÍA EN EL PREDIO O YA NO VIVE EN EL:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: ¿CON QUE FRECUENCIA IBA Y/O VA AL PREDIO QUE ESTA SOLICITANDO EN RESTITUCIÓN?

CONTESTÓ: TODOS LOS DIAS IBA A TRABAJAR EN EL PREDIO, A CULTIVAR Y COSECHAR.

PREGUNTADO: ¿QUÉ TIPO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS HA EJERCIDO EN EL PREDIO? (CRÍA Y VENTA DE GANADO U OTROS ANIMALES, CULTIVOS LÍCITOS / ILÍCITOS)

CONTESTÓ: EN EL PREDIO CULTIVOS DE PLATANO, DE CHIRO, DE YUCA, DE CHOCOLATE, CHILMA, Y DE TODO CULTIVO QUE UNO PUDIERA SEMBRAR EN LA ZONA. SI LA RESPUESTA FUE AFIRMATIVA:

PREGUNTADO: ¿A QUIÉN O QUIÉNES Y EN DONDE VENDÍA LOS PRODUCTOS Y/O ANIMALES?

CONTESTÓ: ESO YO VENDIA Y TAMBIÉN SERVIA PARA AUTOCONSUMO. LAS COSAS LAS TRAÍAMOS HASTA LA PLATANERA – EN LA Y – DE TUMACO.

PREGUNTADO: ¿LA POSESIÓN EJERCIDA SOBRE EL PREDIO HA SIDO DE FORMA PÚBLICA ES DECIR TODA LA COMUNIDAD LO RECONOCE COMO DUEÑO DE ESE BIEN?

CONTESTÓ: EN LA ZONA ME RECONCEN A MI [REDACTED] COMO LA DUEÑA DE ESAS TIERRAS. Y TAMBIÉN LO RECONOCEN A MI ANTERIOR COMPAÑERO PERMANENTE – PADRE DE MIS HIJOS [REDACTED] – EL TIENE COMO 38 AÑOS – COMO DUEÑO DE LA TIERRA TAMBIÉN. NOS RECONOCEN A LOS DOS COMO DUEÑOS.

PREGUNTADO: ¿INDIQUE QUE TIPO DE MEJORAS O REMODELACIONES HA HECHO USTED EN EL PREDIO?

CONTESTÓ: ZANJAS PARA QUE NO SE HUNDIERA. LIMPIAMOS EL PREDIO. Y TAMBIÉN LO SEMBRAMOS. TUMBAMOS ARBOLES PARA PODERLO SEMBRAR.

PREGUNTADO: ¿LEVANTO LINDEROS, CERCOS, MOJONES O ALAMBRADO DENTRO DEL PREDIO SOLICITADO?

CONTESTÓ: TAMBIEN LEVANTAMOS LINDEROS. PUSIMOS CERCOS. ESTACAS DE MADERA PARA SEÑALAR EL PREDIO NUESTRO. (...)"

En el testimonio de fecha 28 de enero de 2021, el señor [REDACTED] expresó que la solicitante desarrollaba actividades de agricultura en el predio La Cristalina, siendo este un terreno solo para trabajo. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento como el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: ELLA EN ESE PREDIO LA CRISTALINA MANTENÍA CON MATAS DE PLÁTANO, YUCA, CACAO, ELLA TRABAJABA ESA FINCA SI.

PREGUNTA: En que consisten los actos de señor y dueño que ha realizado el/la solicitante y cómo lo ha explotado económicamente el predio?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: LAS DOS TIERRAS DE DOÑA [REDACTED] Y DE [REDACTED] ERAN TIERRAS DE TRABAJO.

PREGUNTA: Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo?

CONTESTÓ: ELLAS VIVIAN EN EL CASERIO DE MASCAREY Y LOS PREDIOS ERAN SOLO DE TRABAJO, IBAN A SEMBRAR Y SACAR LAS COSECHAS. (...)"

Por su parte, en el testimonio de fecha 28 de enero de 2021, la señora Maura Riascos, madre de la solicitante, dijo que el predio La Cristalina era un predio solo para trabajo, lo cual tiene coherencia frente a lo dicho por la solicitante en su declaración. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación).

CONTESTÓ: TENÍA CULTIVOS DE CHOICOLATE, PLATANO Y YUCA, CAÑA ENTRE OTROS PROCUTOS.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde y con quien)

CONTESTÓ: NI MI HIJA NI YO NO VIVÍAMOS AHÍ JUNTO AL PREDIO. YO VIVIA EN EL CASERIO DE MASCAREY DONDE ALLÍ SI TENIA UN RANCHITO. AHÍ VIVIA CON MIS HIJOS PEQUEÑOS. Y ELLA MI HIJA TENIA SU RANCHO APARTE EN MASCAREY.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición/ compra/ posesión/ ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

CONTESTÓ: CUANDO MI HIJA SE HIZO DUEÑA YA LO HABÍAN TRABAJADO ESE TERRENO, TENÍA OTROS CULTIVOS Y ELLA LO COGIO. LA COSTUMBRE ACÁ ES QUE LOS VIEJOS TENIENDO TIERRA LE DAN A LOS HIJOS PARA QUE TRABAJEN Y SOBREVIVAN. (...)"

Una vez realizadas las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, queda probado que:

- (i) El inmueble reclamado en restitución de tierras, corresponde a un terreno que fue destinado para explotación agrícola.
- (ii) A la fecha el inmueble se encuentra abandonado.
- (i) En cuanto a la identificación jurídica del predio se tiene que realizadas las diferentes consultas en las bases de datos disponibles para la Unidad, el inmueble reclamado no se encuentra inscrito en la base predial municipal, y carece de identificación registral. Motivo por el cual se procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco para requerir la apertura de un folio a nombre de la Nación, para lograr su identificación jurídica. Oficina que procedió a realizar la apertura del folio 252-29910, sobre el cual se registró la anotación de apertura del folio a nombre de la Nación, y la imposición de la medida cautelar de protección sobre el inmueble.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el Informe Técnico predial, con la siguiente información catastral, registral, y la información encontrada sobre adjudicación de INCORA/INCODER/ANT, relacionada con el predio reclamado en restitución:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Tumaco por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] (q.e.p.d.), no se encuentra información que permita vincular el predio objeto de solicitud.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 06 de marzo del 2024 y 28 de enero del 2021): [REDACTED] (padre de la solicitante) y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (compañero permanente de la solicitante), de quienes no se encuentra información relacionada en la base de datos catastral vigente. De igual forma, se consulta por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (madre de la peticionaria), de quien se encuentra un predio inscrito bajo el número catastral 52-835-00-01-00-00-0074-0013-0-00-00-0000, con un área de terreno de 295 m2 y un área construida de 50 m2, que por su ubicación geográfica respecto al inmueble solicitado, este no guarda relación con su tradición.

No obstante, es importante mencionar que de acuerdo al análisis cartográfico realizado con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, este recae sobre cuatro predios identificados con el número catastral: 52-835-00-01-00-00-0074-0106-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de Norman Cuero, sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0105-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de Edison Cuero, sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0110-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada y 52-835-00-01-00-00-0074-0107-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de Washington Cuero, sin identificación registrada. Con lo anterior, se establece comunicación con la señora [REDACTED] madre de la solicitante, al No. 320-841-6939, quien atiende la llamada en compañía de [REDACTED] padre de la solicitante de quien adquiere el derecho al predio, quienes afirman no reconocer a ninguna de las personas anteriormente citadas como los antiguos dueños del bien inmueble reclamado. Así mismo, nombra que el predio fue recibido por herencia del señor [REDACTED] (padre de Justino Zabulón), de quien se realizó la respectiva consulta; sin embargo, no se obtienen resultados.

Asimismo, se procede a consultar por los predios colindantes catastrales del predio georreferenciado, con el fin de determinar si [REDACTED] (padres de la solicitante), reconocen al antiguo dueño antes del señor Roberto Quenorio, encontrado los siguientes inmuebles: 52-835-00-01-00-00-0074-0100-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0101-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0102-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0109-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] con cedula de ciudadanía [REDACTED] 52-835-00-01-00-00-0074-0112-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de Alfonso Castillo, sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0111-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de Inés Rincón, sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0115-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada y 52-835-00-01-00-00-0074-0116-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada, no obstante, los padres de la solicitante, reconocen la mayoría de las personas nombradas, pero afirman que son aledañas al inmueble solicitado, sin guardar relación con este.

Con lo anterior, se procede a realizar la consulta catastral por las personas identificadas como colindantes del inmueble, en el informe técnico de georreferenciación: al costado

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Norte, [REDACTED] in obtener resultados y [REDACTED] de quien se encuentran 14 predios, pero por su ubicación geográfica no guardan relación con el inmueble solicitado; al costado [REDACTED] in obtener resultados, al costado Sur, [REDACTED] sin obtener resultados; y al costado Oeste, [REDACTED] sin encontrar resultados. Por lo cual, se concluye que el predio objeto de solicitud no se encuentra inscrito en la base catastral vigente del municipio en mención.

Es de aclarar que las consultas anteriormente mencionadas fueron realizadas el día 20 de mayo del 2024; no obstante, de acuerdo a la resolución No. 0369 del 2025 emitida por el IGAC, por la cual se prorroga el término de suspensión del Sistema Nacional Catastral - SNC y los términos de los trámites y actuaciones catastrales relacionadas con predios ubicados en 3 municipios y/o áreas no municipalizadas entre ellos Tumaco, así como del acceso a la información que verse sobre predios ubicados en esos mismos, ordenado mediante Resolución No. 0369 de fecha 28 de marzo de 2025 y se profieren otras órdenes, con una fecha límite del 11 de marzo del 2025 a las 23:59 pm, sin embargo, se observa que el cargue hasta el momento se ha realizado de forma parcial, pues al consultar por los números prediales en estudio no se obtienen resultados, motivo por el cual, se determina que para mayor seguridad se tendrá en cuenta la solicitud que se realizó al IGAC, quien remitió el resultado de las consultas de los predios y personas anteriormente descritos, respondiendo mediante el oficio con radicado 2615DTN-2025-0000867-EE el 04 de marzo del 2025 y una vez realizado el contraste con los resultados encontrados en las consultas realizadas el día 20/05/2024, estos se mantienen igual.

Cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (1 Ha) y el área georreferenciada (2 Has + 7286 m2). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, al no saber el área real del predio, se notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas.

Ahora bien, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos alfanumérica vigente del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130296), [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130305) [REDACTED] identificada con C.C. [REDACTED] (ID 1130308), sin lograr evidenciar resultados, tal como se muestra en las consultas adjuntas a este documento, realizadas el día 10/04/2025.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] (q.e.p.d.), no se encuentra información que permita vincular el predio objeto de solicitud.

Asimismo, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 06 de marzo del 2024 y 28 de enero del 2021): [REDACTED] (padre de la solicitante), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (compañero permanente de la solicitante) y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (madre de la peticionaria), sin encontrar información relacionada.

Con lo anterior, se establece comunicación con la señora [REDACTED] al No. [REDACTED] quien atiende la llamada en compañía de [REDACTED] padre de la solicitante, de quien adquiere el derecho al predio, quienes afirman que el predio fue

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

recibido por herencia del señor [REDACTED] (padre de [REDACTED] de quien se realizó la respectiva consulta; sin embargo, no se obtienen resultados.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, dando respuesta mediante el oficio radicado 2522024EE000273 DEL 21/05/2024, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-29910 (folio activo), que en la anotación No. 1 del 20/5/2024, mediante la resolución RÑ 00113 del 21/3/2024, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACIÓN.

Anotación No. 2 del 20/5/2024, mediante la resolución RÑ 00113 del 21/3/2024, se establece una PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 4006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACIÓN.

Cabe mencionar que el folio de matrícula en mención, registra una cabida superficial de 2 Has con 5507 m2, no obstante el área correcta producto de la georreferenciación en campo de la URT es 2 Has con 7286 m2, de igual manera la descripción de linderos es diferente a la el ITG. Por otra parte, las consultas anteriormente descritas fueron realizadas el día 11/04/2025.

Ahora bien, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130296), [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130305), sin obtener resultados y [REDACTED] identificada con C.C. [REDACTED] (ID 1130308), de quien se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 252-30019, de un predio ubicado barrio Unión Victoria, el cual no se relaciona con el predio objeto de restitución, tal como se muestra en las consultas adjuntas a este documento, realizadas el día 10/04/2025.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA/INCODER/ANT.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, dando respuesta mediante el oficio radicado 2522024EE000273 DEL 21/05/2024, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-29910 (folio activo).

Asimismo, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [REDACTED] Riascos con cédula de ciudadanía [REDACTED] (q.e.p.d.), sin encontrar resultados. De igual forma, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 6 de marzo del 2024 y 28 de enero del 2021): [REDACTED] identificado con cédula de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ciudadanía No. [REDACTED] (compañero permanente de la solicitante), sin encontrar resultados y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (madre de la peticionaria), de quien se encuentran dos solicitudes: A) Solicitud B52083504862012, de un predio denominado Vereda Macarey, con una cabida superficial de 2630 m2, en estado de Solicitud en Estudio / Estudiar Solicitud. B) Solicitud B52083502972015, de un predio denominado Casa Lote, con una cabida superficial de 263 m2, en estado de Solicitud Pre Registro Convenio 4/72.

Cabe mencionar que las consultas anteriormente citadas, fueron realizadas el 21/05/2024, de las cuales, no fue posible su actualización a la fecha de elaboración del presente informe, debido a que al momento de efectuar la búsqueda el 10/04/2025, el módulo de consulta presenta un error del servidor, tal y como se muestra en el documento adjunto. Mismo motivo por el cual no fue posible efectuar la consulta por los legitimados: [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] D 1130296), [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130305) y [REDACTED] identificada con C.C. [REDACTED] (ID 1130308). (...)"

Así mismo considerando las directrices establecidas por la ley 1448 de 2011 en cuanto al titular del derecho a la restitución, se observa en primera medida que el predio carece de un antecedente escriturario que legítimamente permita considerar la existencia de una propiedad privada sobre el predio reclamado. Deduciendo que la calidad jurídica de la solicitante frente al inmueble para efectos de la inscripción en el RTDAF debe considerarse al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Hechos que de acuerdo con el propio dicho de la reclamante y sus testigos acaecieron en el año 2013, por lo cual se determina que su calidad jurídica para aquel entonces corresponde a **OCUPANTE**.

Habiendo ejercido actos de ocupación de manera continua, pacífica, pública, y plena sobre dicho inmueble desde el año 2005, y teniendo en cuenta que en el año 2013 sufrió un desplazamiento, esta circunstancia configuró una situación de abandono y correlativo despojo del predio.

ESTUDIO DE TITULOS

Una vez se realizaron las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, se da cuenta que el inmueble reclamado en restitución de tierras no se encontraba asociado a ningún Folio de Matricula Inmobiliaria.

Razón por la cual se procedió a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco la apertura de un folio para la identificación del predio reclamado a nombre de la Nación, conforme orden dispuesta para ello en la resolución de inicio de estudio formal del presente asunto de restitución de tierras.

Sucesivamente la Oficina de instrumentos Públicos de Tumaco, procedió a realizar la apertura del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **252-29910**. En el cual se registró en su primera anotación la apertura de folio a nombre de la Nación.

Congruente con lo anterior, se infiere que la calidad jurídica de la solicitante, señora [REDACTED] frente al predio "La Cristalina" solicitado en restitución es la de ocupante toda vez que se observa que el predio reclamado carecía de un antecedente registral y/o escriturario. Deduciéndose que éste inmueble no ha salido de la esfera de lo público, por lo cual la calidad jurídica del solicitante corresponde a la de **OCUPANTE**.

Entonces se tiene que, los bienes baldíos han sido definidos por el Código Civil, en el artículo 675, el cual establece: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". Esto es, son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la categoría de bienes fiscales adjudicables y están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener una víctima con respecto a un predio abandonado o despojado, perteneciente a la Nación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, es así como su artículo 72 establece que: "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación de derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

LEGITIMACIÓN

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 estableció que se encuentran legitimados para solicitar la acción de Restitución las siguientes personas:

"(...) Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)". Subrayado fuera de texto.

Considerando la norma en cita y habida cuenta que el señor [REDACTED] ostentó la relación jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, tal y como se acreditó en el acápite que precede, se colige que se encuentra legitimado para incoar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el inmueble distinguido como "La Cristalina", identificado con matrícula inmobiliaria N° 252-29910, ubicado en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco (Nariño).

A su vez, es de resaltar que la señor [REDACTED] (q.e.p.d), quien fuera compañera permanente del solicitante [REDACTED] y que asimismo ostentara la calidad jurídica de ocupante respecto al predio objeto de la reclamación, falleció el 12 de noviembre de 2018, según se colige del registro civil de defunción aportado al expediente.

Por lo anterior, se desprende que los hijos de la señora [REDACTED] (q.e.p.d), a saber los señores:

[REDACTED]
se encontrarían igualmente legitimados en la titularidad de la acción de restitución, como representantes de la comunidad universal conformada tras la muerte de la señora [REDACTED] (q.e.p.d) en concordancia con el Código Civil, de conformidad a [REDACTED] establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011¹¹.

En virtud de la legitimación de sus hijos se tramitaron las solicitudes en favor de [REDACTED] identificadas con IDs 1130296, 1130305, 1130308 respectivamente, acumuladas mediante la Resolución RÑ 00314 de 10 de abril de 2025, no obstante, a través de declaración rendida el 21 de abril de 2025 expresó su deseo de desistir de su solicitud por cuanto no tiene interés en ella, por lo tanto, se consideró procedente desacumular la solicitud del señor [REDACTED] titular del ID 1130296, a fin de que la misma sea resuelta de manera independiente por medio de una resolución motivada

¹¹ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tal como lo exige el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisado lo manifestado, se procederá con la inscripción en el RTDAF de la señora [REDACTED] (q.e.p.d) representada por sus legitimados antes citados y demás legitimados indeterminados llamados a sucederlo de conformidad con el Código Civil en los términos precisados.

8. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de la señora [REDACTED] y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹³.

¹² De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

¹³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

Acerca de los hechos de violencia que llevaron al abandono del predio "La Cristalina", la solicitante relató que la zona donde se ubica la vereda Mascarey estuvo bajo la presencia y control del grupo armado ilegal FARC, el cual ejercía dominio territorial y social, incidiendo de manera directa en las dinámicas económicas de la región. Indicó que dicha organización imponía su voluntad sobre la población civil, particularmente sobre los propietarios de predios rurales, a quienes presionaban para incrementar la siembra de cultivos ilícitos, con el fin de financiar sus actividades ilegales. Señaló que fue víctima de esta situación en el año 2013, cuando, al negarse a acatar tales exigencias, fue amenazada de muerte por integrantes de ese grupo armado. Como consecuencia directa de dichas amenazas, se vio obligada a abandonar su terreno de manera forzada y huir hacia el casco urbano del municipio de Tumaco, en búsqueda de protección para salvaguardar su vida e integridad personal. Esta situación generó un contexto de zozobra, miedo generalizado y ruptura del tejido social en la comunidad, afectando no solo su proyecto de vida y el de su núcleo familiar, sino también su derecho al territorio y al uso pacífico de la tierra. Esto dijo en su declaración:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿DE QUÉ LUGAR SALIÓ DESPLAZADO?

CONTESTÓ: SALI DESPLAZADA DE LA VEREDA MASCAREY DEL MUNICIPIO DE TUMACO.

PREGUNTADO: ¿DESDE CUÁNDO HAY PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN ESA ZONA?

CONTESTÓ: DESDE HACE UN BUEN RATO. DESDE EL AÑO 2012. EMPEZARON A LLEGARON A LLEGAR A QUERER LO QUE ELLOS QUISIERAN. SI UNO NO ESTABA DE ACUERDO O NO HACIA LO QUE ELLOS QUERIAN ENTONCES LO MATABAN. LO PRESIONABAN A LA GENTE A SEMBRAR COCA. Y POR MEDIO DE LA COCA VIENEN MUCHAS COSAS MALAS. LA VIOLENCIA. MATAN A LA GENTE.

PREGUNTADO: ¿QUÉ GRUPOS ARMADOS ILEGALES DELINQUEN EN ESA ZONA?

CONTESTÓ: LA GUERRILLA Y LOS PARAMILTARES.

PREGUNTADO: ¿QUÉ TIPO DE CULTIVOS Y/O ACTIVIDADES SOCIO-ECONÓMICAS SE DESARROLLAN ACTUALMENTE EN LA REGIÓN?

CONTESTÓ: PRINCIPALMENTE HAY CULTIVOS DE CHOCOLATE. Y LA COCA NO TANTO. PERO ERA UN CULTIVO QUE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES PRESIONABAN PARA QUE LA GENTE CULTIVARA.

PREGUNTADO: ¿CÓMO ERA EL ACERCAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES CON LA COMUNIDAD Y LAS FAMILIAS?

CONTESTÓ: NO HABIA MUCHA PRESENCIA INSTITUCIONAL EN LA VEREDA. MAS BIEN HABÍA MUCHO ABANODONO.

PREGUNTADO: ¿CON LA PRESENCIA DE (L) GRUPO(S) ARMADO(S) COMO SE AFECTÓ LA DINÁMICA SOCIAL, LAS RELACIONES SOCIALES EN LA COMUNIDAD, COMO SE AFECTÓ LA DINÁMICA COMUNITARIA, HUBO ALTERACIONES EN EL LIDERAZGO, QUE PASO CON LA PRESENCIA INSTITUCIONAL Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN?

CONTESTÓ: LA VIDA CAMBIÓ EN LA VEREDA POR LA PRESENCIA DE LOS GRUPOS ARMADOS. MATARON MUCHA GENTE. MUCHA GENTE SALIO DESPLAZADA. ESO LE CAMBIA LA VIDA A UNO.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: ¿CUÁNDO SALIÓ DESPLAZADO?

CONTESTÓ: YO SALÍ DESPLAZADA EN EL AÑO 2013.

PREGUNTADO: ¿CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS DEL DESPLAZAMIENTO? INDAGAR Y RELACIONAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN FORMA CLARA Y EN ORDEN CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES QUE OCASIONARON EL DESPLAZAMIENTO

CONTESTÓ: NOSOTROS SALIMOS DESPLAZADOS PORQUE HABÍA MUCHA VIOLENCIA EN LA ZONA, Y A UNO LE QUERÍAN OBLIGAR A SEMBRAR COCA. Y UNO NO QUERÍA. LA CUESTIÓN ES CÓMO UNO LE IBA A TRABAJAR PARA OTRO. Y NO NOS PAGABAN NADA FINALMENTE POR LA TIERRA. LOS SEÑORES ARMADOS ME DIJERON QUE SI NO HACIA LO QUE ELLOS PEDÍAN ENTONCES QUE NOS MATABAN. ENTONCES AHÍ FUE QUE TOMÉ LA DECISIÓN DE DEJAR ABANDONADA ESOS PREDIOS. EL QUE VIVÍA ALLÁ TENÍA QUE HACER LO QUE ELLOS LE PEDÍAN. ENTONCES LO QUE LE QUEDABA A UNO POR HACER ERA SALIR CORRIENDO DE AHÍ SI QUERÍA CONSERVAR LA VIDA.

PREGUNTADO: ¿IDENTIFICA EL ACTOR ARMADO QUE GENERÓ EL DESPLAZAMIENTO?

CONTESTÓ: SI SEÑOR ESO FUERON LOS DE LA GUERRILLA DE LAS FARC. (...)"

Agregó que se desplazó hacia el casco urbano del municipio de Tumaco, donde recibió apoyo de un familiar hasta lograr establecerse de manera definitiva junto a sus hijos, toda vez que no le fue posible regresar ni retomar las labores en el predio. A lo anterior se sumó el deterioro progresivo de su estado de salud, lo cual le impidió continuar con sus actividades productivas. Esto dijo en su declaración:

PREGUNTADO: ¿HACIA DÓNDE SALIERON DESPLAZADOS?

CONTESTÓ: NOSOTROS NOS FUIMOS PARA TUMACO. LLEGAMOS A LA CASA DE UNA PRIMA SE LLAMA [REDACTED] AHÍ NOS QUEDAMOS VARIOS MESES. Y DESPUES NOS SALIMOS A ARRENDAR A UNA CASA EN EL BARRIO LA CIUDADELA. Y DE AHÍ FUE QUE NOS PASAMOS A VIVIR A LA CASA DE UNA TIA.

PREGUNTADO: ¿CUÁNTO TIEMPO PERMANECIÓ EN ESE SITIO?

CONTESTÓ: ALLÍ NOS QUEDAMOS COMO UN AÑO. LUEGO YA NOS FUIMOS A ARRENDAR. LUEGO SE AGRAVÓ MI ENFERMEDAD. YA NO PUDE TRABAJAR. Y ENTONCES ME TOCÓ PEDIR LA AYUDA DE LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] – ELLA ES HERMANA DE MI PADRE. ES UNA TIA. QUIEN ME ESTÁ DANDO LA POSADA EN SU CASA JUNTO CON MIS HIJOS.

PREGUNTADO: ¿A PARTE DE ESTE SITIO SE DESPLAZÓ HACIA ALGÚN OTRO LUGAR? (A QUÉ LUGAR, CUÁNTO TIEMPO SE QUEDÓ, QUIEN LO RECIBIÓ, A DONDE LLEGO, ETC)

CONTESTÓ: NO SEÑOR.

PREGUNTADO: ¿CUÁNTAS VECES TUVO O HA TENIDO QUE SALIR DESPLAZADO?

CONTESTÓ: SOLO ESA VEZ.

PREGUNTADO: ¿HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE AYUDAS? ¿CUÁLES Y POR PARTE DE QUIÉN?

CONTESTÓ: SOLO LA AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA LA QUE ENTREGA LA UNIDAD DE VICTIMAS. Y TAMBIEN LAS AYUDAS DE FAMILIAS EN ACCION. ES TODO.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: ¿CON LA PRESENCIA DE (L) GRUPO(S) ARMADO(S) COMO SE AFECTÓ LA DINÁMICA SOCIAL, LAS RELACIONES SOCIALES EN LA COMUNIDAD, COMO SE AFECTÓ LA DINÁMICA COMUNITARIA, HUBO ALTERACIONES EN EL LIDERAZGO, QUE PASO CON LA PRESENCIA INSTITUCIONAL Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN?

CONTESTÓ: LA VIDA CAMBIÓ EN LA VEREDA POR LA PRESENCIA DE LOS GRUPOS ARMADOS. MATARON MUCHA GENTE. MUCHA GENTE SALIO DESPLAZADA. ESO LE CAMBIA LA VIDA A UNO.

PREGUNTADO: ¿USTED RETORNO AL SITIO DEL CUAL SALIÓ DESPLAZADO?

CONTESTÓ: YO NO HE REGRESADO. (...)"

Por su parte, mediante declaración de fecha 6 de marzo de 2024, el señor [REDACTED] reiteró lo dicho por la solicitante en cuanto al hecho que motivó su desplazamiento en el año 2013, relacionado con el abandono del predio fundado en el temor por la continua presencia de los grupos armados. Esto dijo en su declaración:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene Usted conocimiento si la señora [REDACTED] fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

CONTESTÓ: sí, ella fue víctima de desplazamiento. Eso fue como en 2012, ella salió desplazada de la vereda Mascarey. Nosotros estuvimos por ahí, como unos dos años, por acá en Tumaco. Volvimos a la vereda Mascarey. Ella salió con los hijos y yo me quedé porque sino quien trabajaba, ella salió por el miedo, el conflicto, usted sabe cómo es eso. Ellos se vinieron a la zona urbana, yo trabajaba y venía a verlos. Nosotros vivíamos juntos, yo salía siempre a verlos, usted sabe, toca asegurar el trabajo, no podía venirme acá a ver qué pasaba.

Para ese momento ya el predio la Cristalina para el desplazamiento lo trabajábamos, pero pues ya quedó eso ahí. El otro predio también ya lo teníamos, porque ahí vivíamos.

PREGUNTA: Sírvase informar si usted, a causa del conflicto armado, ha tenido que salir desplazado de manera forzada alguna vez? Ha declarado lo sucedido?

CONTESTÓ: Pues yo considero que la vez que mi mujer salió, yo también me desplace porque yo trabaja, pero venía verlos acá y todo, como le digo, sino como conseguía la plata para todos. Yo a veces iba a ver "La Cristalina", pero no siempre, más trabajaba otro predio que tengo que me dio mi papá. Es como le digo, yo dejé de vivir en la casa, porque yo iba y venía a Tumaco a trabajar, y cuando ella se fue por miedo yo me estuve allá unos días y de ahí, cuando la cosa se calmó, yo regresé, pero así como le digo, iba y venía, iba y venía, por lo menos dos años estuve así.

PREGUNTA: ¿Quiénes de su núcleo familiar apoyaban en el trabajo del predio y con qué actividades?

CONTESTÓ: Rita y yo, nadie más lo trabajaba. (...)"

Mediante testimonio fechado el 28 de enero de 2021, la señora Maura Riascos, madre de la solicitante, manifestó que su hija fue víctima de desplazamiento forzado hacia el municipio de Tumaco. Asimismo, relató otros hechos victimizantes que afectaron a la familia, los cuales estarían relacionados con la presencia y acciones de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona. Esto dijo en su testimonio:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación/ posesión/ propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?

CONTESTÓ: NO. ELLA NO TUVO PROBLEMAS CON NADIE, ELLA TUVO PROBLEMAS CON LOS GRUPOS ARMADOS, EL MISMO QUE TUVE YO.

PREGUNTA: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (Paramilitares, guerrilla, bacrim).

CONTESTÓ: SI. EN ESE TIEMPO SI HABÍA ALLÁ ESTABAN GRUPOS PARAMILITARES.

PREGUNTA: Que tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona?

CONTESTÓ: ESTOS GRUPOS ARMADOS POR ALLÁ HICIERON MUCHAS FECHORIAS. A DOS FAMILIARES LES QUITARON LA VIDA, EL UNO ERA UN HERMANO MIO QUE SE LLAMABA [REDACTED] Y EL OTRO ES UN SOBRINO LLAMADO [REDACTED] A ELLOS LOS MATARON PORQUE TRABAJABAN EN EL CAMPO. NO SE EL PROBLEMA QUE TUVIERON ELLOS. NO RECUERDO LA FECHA EXACTA CUANDO ELLOS FUERON ASESINADOS, PERO FUE MUY CERCA A LA FECHA EN LA CUAL FUI DESPLAZADA.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

CONTESTÓ: SI. YO SUFRI AMENAZAS EN EL AÑO 2012. ME AMENAZARON DICIENDO QUE SI YO NO ME IBA DEL CASEIO ME MATABAN A MI Y A MI FAMILIA COMO LE HABÍA SUCEDIDO A MI HERMANO [REDACTED]

PREGUNTA: Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar.

CONTESTÓ: SI YO SALIE EN EL AÑO 2012 CON MI HIJA [REDACTED] SALIMOS DE LA VEREDA MASCAREY Y NOS VINIMOS PARA TUMACO A UN BARRIO LLAMADO LA CIUDADELA, ACÁ ELLA SE ENFERMÓ PORQUE TENÍA DE UNA ANEMIA Y DESPUES SUFRIÓ UNA INSUFICIENCIA RENAL, A ELLA LE HACÍAN DIALISIS, ELLA DURÓ COMO SEIS AÑOS CON ESO. (...)"

De acuerdo con el testimonio rendido el 28 de enero de 2021, la señora [REDACTED] hermana de la solicitante, manifestó que el desplazamiento de su familiar estuvo relacionado con la presencia de grupos armados en la zona, circunstancia que también afectó a otros integrantes de la familia. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento si el/la solicitante, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

CONTESTÓ: SI ELLAS DOS FUERON DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA, YO TAMBIÉN SALI CON ELLAS UN POQUITO DESPUÉS, PERO TAMBIÉN SALÍ. ELLAS SALIERON COMO EN EL AÑO 2011 O 2012, Y YO SALÍ DE LA VEREDA MASCAREY EN EL AÑO 2014, YO NO QUERÍA SALIR, YO VIVIA CON MI MARIDO Y ENTONCES EL NO QUERIA SALIR TAMPOCO, PERO EN VISTA DE QUE LA COSA SE PUSO JODIDA POR ALLÁ DECIDIMOS SALIRNOS TAMBIÉN. SABE A DONDE SE FUE?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SE VINO PARA TUMACO. ELLA VIVE AQUÍ EN LA CIUDADELA. CUANDO REGRESÓ? ELLA NO HA REGRESADO.

PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo al que ha hecho referencia en el numeral anterior.

CONTESTÓ: EN ESE TIMPO ACTUABAN VARIOS GRUPOS ARMADOS ACÁ EN TUMACO, PERO NO RECUERDO LOS NOMBRES DE ESOS GRUPOS, NI DE PERSONAS.

PREGUNTA: Sabe usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado(a) en más de una ocasión?

CONTESTÓ: SOLO EN ESA OCASIÓN. ELLAS DECLARARON EN LA UAO PARA SER CONSIDERADAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y QUEDARON INCLUIDAS DE ESO HA RECIBIDO UNAS POCAS AYUDAS.

PREGUNTA: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo de reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?

CONTESTÓ: ELLAS NO TUVIERON PROBLEMAS CON VECINOS O COLINDANTES, A ELLAS LOS VECINOS SI LAS RECONOCEN COMO DUEÑAS DE ESAS TIERRAS, ELLAS SALIERON POR EL CANSANCIO Y EL TEMOR DE LOS GRUPOS ARMADOS. (...)"

Del análisis integral del acervo probatorio, en especial de las declaraciones rendidas por la solicitante y los testigos [REDACTED] se advierte un relato consistente, reiterativo y coherente en cuanto a la existencia de hechos de violencia generalizada y control territorial por parte de grupos armados ilegales (particularmente las FARC) en la vereda Mascarey del municipio de Tumaco, durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2013, lo cual motivó el abandono forzado del predio denominado "La Cristalina".

Estos hechos fueron narrados de forma detallada por la solicitante en su declaración, y corroborados por su compañero permanente, su madre y su hermana, lo que permite concluir con un alto grado de credibilidad y verosimilitud que el abandono del predio no obedeció a una causa voluntaria o económica, sino a una amenaza directa y grave contra su vida e integridad personal, con lo cual se cumplen los supuestos normativos de la figura del desplazamiento forzado, en los términos del artículo 1º del Decreto 2007 de 2001 y del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Víctimas se encontró que la reclamante se encuentra **INCLUIDA** por el hecho de desplazamiento ocurrido según registro el 15/05/2013 en el municipio de Tumaco.

Por lo cual, realizando un análisis pro víctima y considerando los parámetros establecidos para la restitución individual de tierras, establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, se concluye que no existe una causal precisa que controvierta o impida que la solicitante y sus legitimados queden incluidos en el RTDAF. Toda vez que la ocurrencia del abandono del predio fue resultado de un acto de violencia en el contexto del conflicto social y armado que vive el país, el cual en todo caso ocasionó un perjuicio en el trámite normal de su vida personal y familiar, que no se encontraba en la obligación jurídica de soportar.

En tal sentido se observa que la solicitante debe ser objeto de restitución y formalización del predio reclamado, entendiendo a la restitución de tierras como una de las medidas que hace parte de la Reparación Integral. Éste último concepto establecido como el deber del Estado, y concomitante derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que la solicitante se vio obligada a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, son prueba del abandono forzado del predio ubicado en la vereda Mascarey, corregimiento Centro Estratégico Espriella, en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, por parte de la solicitante, a consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por parte de grupos armados al margen de la ley.

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

La afectación sufrida por los solicitantes, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2014, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas los solicitantes, deben ser inscritos en el RTDAF.

11. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que los solicitantes junto a su núcleo familiar identificado al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

11.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

11.1.2. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Departamento: Nariño
Municipio: San Andrés de Tumaco
Corregimiento: Centro Estratégico Espriella
Vereda: Mascarey
Nombre o Dirección del predio: La Cristalina
Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	252-29910 (Nación)
Área registral	2 has + 5507 m²
Número Predial	N/R
Nombre del Titular en Catastro	N/R
Área BD Catastro	N/R
Área Cartográfica	N/R
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	2 has + 7286 m²
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes	Ocupante

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

COORDENADAS DEL PREDIO:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
428738	1° 39' 28,318" N	78° 43' 10,027" W	1742142,88	4363023,27
428739	1° 39' 27,724" N	78° 43' 7,744" W	1742124,35	4363094,08
428740	1° 39' 25,147" N	78° 43' 4,153" W	1742044,52	4363205,30
428741	1° 39' 24,179" N	78° 43' 5,017" W	1742014,75	4363178,40
428742	1° 39' 23,809" N	78° 43' 5,777" W	1742003,42	4363154,77
428743	1° 39' 21,635" N	78° 43' 8,315" W	1741936,58	4363075,80
428744	1° 39' 21,586" N	78° 43' 9,074" W	1741935,13	4363052,23
428745	1° 39' 22,595" N	78° 43' 11,135" W	1741966,45	4362988,35
428737	1° 39' 23,862" N	78° 43' 11,077" W	1742005,51	4362990,27
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 428738 (1742142,88 N, 4363023,27 E), en línea recta y en sentido sureste, hasta llegar al vértice 428739 (1742124,35 N, 4363094,08 E), con [REDACTED] en una distancia de 73,19 metros. Continúa desde el punto 428739 (1742124,35 N, 4363094,08 E), en línea recta y en sentido sureste, hasta llegar al vértice 428740 (1742044,52 N, 4363205,30 E), con CARMEN QUIÑONEZ, en una distancia de 136,90 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 428740 (1742044,52 N, 4363205,30 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, pasando por el punto 428741, hasta llegar al vértice 428742 (1742003,42 N, 4363154,77 E), con [REDACTED] ZANJA AL MEDIO, en una distancia de 66,33 metros.
SUR	Partiendo del punto 428742 (1742003,42 N, 4363154,77 E), en línea quebrada y en sentido suroeste, pasando por el punto 428743 y 428744, continua en dirección noroeste, hasta llegar al vértice 428745 (1741966,45 N, 4362988,35 E), con [REDACTED] en una distancia de 198,21 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 428745 (1741966,45 N, 4362988,35 E), en línea quebrada y en sentido noreste, pasando por el punto 428737, hasta llegar al vértice 428738 (1742142,88 N, 4363023,27 E), con [REDACTED] en una distancia de 180,38 metros.

11.1.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11/04/2025			
TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k1000 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_01_30_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:2000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio no posee recursos hídricos. Información que se verifica en el ITG elaborado el 04_02_2025 y 10_04_2025.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de superposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_01	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Título_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_01	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_01	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra superpuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_01	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta superposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_01	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_01	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_01	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería. según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_01	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposición Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_01	No Presenta	0
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Disponible	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, contrato ONSHORE, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	Si Presenta	100%
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Basamento	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de	No	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cristalino	información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	Presenta	
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 04_02_2025 y 10_04_2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 04_02_2025 y 10_04_2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas.	No Presenta	0

TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 04_02_2025 y 10_04_2025.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 04_02_2025 y 10_04_2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:1:100,000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De conformidad con el Mapa No. 9 de amenazas naturales, documento denominado Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tumaco que esta vigente, en el predio no hay presencia de algún tipo de amenazas. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_02_28.	No Presenta	0
OTRA			

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11/04/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El predio Si presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	El predio presenta sobreposición con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con los IDS: 1130296, 1130305 y 1130308, en estado de polígono definitivo (D), presentando estado de inicio de Estudio Formal, qué acorde a la Resolución RÑ 00314 del 10 de abril del presente año, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1130296, 1130305 y 1130308 con el predio denominado "La Cristalina" identificado con el ID: 176514, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	En el municipio de Tumaco se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Pacífico y Frontera Nariñense, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT_2023_09_13".
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017"
Otra		

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

0. Actualización ITP: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial del id 176514 de fecha 17/03/2025, cargado en el sistema de registro con ID de documento: 6187659, a solicitud del área jurídica, ya que, en el proceso de etapa de análisis previo, los IDS: 1130296, 1130305 y 1130308, fueron acumulados al predio denominado "La Cristalina" (ID: 176514), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, trámite que se realizó mediante Resolución RÑ 00314 del 10 de abril del presente año.

Cabe anotar que dentro de este proceso se incluyen los IDS: 1130296, 1130305 y 1130308, con los respectivos legitimados con derecho sobre el inmueble solicitado, se adicionan y se actualizan las consultas institucionales, así como los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

De acuerdo a la manifestación del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] compañero permanente de la solicitante [REDACTED] Riascos, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] (q.e.p.d.), solicita un predio denominado La Cristalina, ubicado en la vereda Mascarey, municipio de Tumaco, predio adquirido por medio de una donación del señor [REDACTED] (padre de la solicitante), por medio de un acto de palabra. Información tomada de la ampliación de declaración rendida el 6 de marzo del 2024.

Asimismo, se tiene en cuenta la declaración rendida el día 28 de enero del 2021, por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (madre de la peticionaria), quien afirma que la solicitante recibió el predio por donación del señor [REDACTED] quien a su vez adquirió el bien inmueble por herencia de sus padres, el cual cuenta con un área aproximada de 1 ha.

De acuerdo a los linderos establecidos en el ITG, el predio colinda al costado norte con [REDACTED] al costado Este con [REDACTED] zanja al medio, al costado Sur con [REDACTED] finalmente, al costado Oeste con [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es relevante informar que, en la etapa de análisis previo, la Dirección Territorial de Nariño incluyó los IDS: 1130296, 1130305 y 1130308 respecto del predio denominado "La Cristalina" (ID: 176514), localizado en la vereda Mascarey del Centro Estratégico Espriella, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, mediante Resolución RÑ 00314 del 10 de abril del presente año, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico.

2. Análisis de la información catastral:

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Tumaco por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] (q.e.p.d.), no se encuentra información que permita vincular el predio objeto de solicitud.

Con lo anterior, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 06 de marzo del 2024 y 28 de enero del 2021): [REDACTED] padre de la solicitante) y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (compañero permanente de la solicitante), de quienes no se encuentra información relacionada en la base de datos catastral vigente. De igual forma, se consulta por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (madre de la peticionaria), de quien se encuentra un predio inscrito bajo el número catastral 52-835-00-01-00-00-0074-0013-0-00-00-0000, con un área de terreno de 295 m2 y un área construida de 50 m2, que por su ubicación geográfica respecto al inmueble solicitado, este no guarda relación con su tradición.

No obstante, es importante mencionar que de acuerdo al análisis cartográfico realizado con la información predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras, este recae sobre cuatro predios identificados con el número catastral: 52-835-00-01-00-00-0074-0106-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de Norman Cuero, sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0105-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0110-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada y 52-835-00-01-00-00-0074-0107-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada. Con lo anterior, se establece comunicación con la señora [REDACTED] madre de la solicitante, al No. [REDACTED] quien atiende la llamada en compañía de [REDACTED] padre de la solicitante de quien adquiere el derecho al predio, quienes afirman no reconocer a ninguna de las personas anteriormente citadas como los antiguos dueños del bien inmueble reclamado. Así mismo, nombra que el predio fue

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

recibido por herencia del señor [REDACTED] (padre de Justino Zabulón), de quien se realizó la respectiva consulta; sin embargo, no se obtienen resultados.

Asimismo, se procede a consultar por los predios colindantes catastrales del predio georreferenciado, con el fin de determinar si [REDACTED] (padres de la solicitante), reconocen al antiguo dueño antes del señor [REDACTED] encontrado los siguientes inmuebles: 52-835-00-01-00-00-0074-0100-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED], sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0101-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0102-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0109-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] con cedula de ciudadanía [REDACTED] 52-835-00-01-00-00-0074-0112-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de Alfonso Castillo, sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0111-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de Inés Rincón, sin identificación registrada, 52-835-00-01-00-00-0074-0115-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada y 52-835-00-01-00-00-0074-0116-0-00-00-0000 (Sin Dirección), a nombre de [REDACTED] sin identificación registrada, no obstante, los padres de la solicitante, reconocen la mayoría de las personas nombradas, pero afirman que son aledañas al inmueble solicitado, sin guardar relación con este.

Con lo anterior, se procede a realizar la consulta catastral por las personas identificadas como colindantes del inmueble, en el informe técnico de georreferenciación: al costado Norte, [REDACTED] sin obtener resultados y [REDACTED] e quien se encuentran 14 predios, pero por su ubicación geográfica no guardan relación con el inmueble solicitado; al costado Este [REDACTED] sin obtener resultados, al costado Sur, [REDACTED] sin obtener resultados; y al costado Oeste, [REDACTED] sin encontrar resultados. Por lo cual, se concluye que el predio objeto de solicitud no se encuentra inscrito en la base catastral vigente del municipio en mención.

Es de aclarar que las consultas anteriormente mencionadas fueron realizadas el día 20 de mayo del 2024; no obstante, de acuerdo a la resolución No. 0369 del 2025 emitida por el IGAC, por la cual se prorroga el término de suspensión del Sistema Nacional Catastral - SNC y los términos de los trámites y actuaciones catastrales relacionadas con predios ubicados en 3 municipios y/o áreas no municipalizadas entre ellos Tumaco, así como del acceso a la información que verse sobre predios ubicados en esos mismos, ordenado mediante Resolución No. 0369 de fecha 28 de marzo de 2025 y se profieren otras órdenes, con una fecha límite del 11 de marzo del 2025 a las 23:59 pm, sin embargo, se observa que el cargue hasta el momento se ha realizado de forma parcial, pues al consultar por los números prediales en estudio no se obtienen resultados, motivo por el cual, se determina que para mayor seguridad se tendrá en cuenta la solicitud que se realizó al IGAC, quien remitió el resultado de las consultas de los predios y personas anteriormente descritos, respondiendo mediante el oficio con radicado 2615DTN-2025-0000867-EE el 04 de marzo del 2025 y una vez realizado el contraste con los resultados encontrados en las consultas realizadas el día 20/05/2024, estos se mantienen igual.

Cabe mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (1 Ha) y el área georreferenciada (2 Has + 7286 m2). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, al no saber el área real del predio, se notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas.

Ahora bien, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]); por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos alfanumérica vigente del municipio de Tumaco, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] D 1130296), [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130305) y [REDACTED] identificada con C.C. [REDACTED] (ID 1130308), sin lograr evidenciar resultados, tal como se muestra en las consultas adjuntas a este documento, realizadas el día 10/04/2025.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Análisis de la información registral:

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante [REDACTED] con cédula de ciudadanía 59679453 (q.e.p.d.), no se encuentra información que permita vincular el predio objeto de solicitud.

Asimismo, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 06 de marzo del 2024 y 28 de enero del 2021): [REDACTED] padre de la solicitante), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] compañero permanente de la solicitante) y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (madre de la peticionaria), sin encontrar información relacionada.

Con lo anterior, se establece comunicación con la señora [REDACTED] al No. [REDACTED] quien atiende la llamada en compañía de [REDACTED] padre de la solicitante, de quien adquiere el derecho al predio, quienes afirman que el predio fue recibido por herencia del señor [REDACTED] (padre de Justino Zabulón), de quien se realizó la respectiva consulta; sin embargo, no se obtienen resultados.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado, tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, dando respuesta mediante el oficio radicado 2522024EE000273 DEL 21/05/2024, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-29910 (folio activo), que en la anotación No. 1 del 20/5/2024, mediante la resolución RÑ 00113 del 21/3/2024, se establece una IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011, de naturaleza jurídica 0934, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACIÓN.

Anotación No. 2 del 20/5/2024, mediante la resolución RÑ 00113 del 21/3/2024, se establece una PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO, de naturaleza jurídica 4006, De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, A: LA NACIÓN.

Cabe mencionar que el folio de matrícula en mención, registra una cabida superficial de 2 Has con 5507 m2, no obstante el área correcta producto de la georreferenciación en campo de la URT es 2 Has con 7286 m2, de igual manera la descripción de linderos es diferente a la el ITG. Por otra parte, las consultas anteriormente descritas fueron realizadas el día 11/04/2025.

Ahora bien, de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado por parte de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]); por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130296), [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130305), sin obtener resultados y [REDACTED] identificada con C.C. [REDACTED] D 1130308), de quien se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 252-30019, de un predio ubicado barrio Unión Victoria, el cual no se relaciona con el predio objeto de restitución, tal como se muestra en las consultas adjuntas a este documento, realizadas el día 10/04/2025.

4. Análisis de Información ANT:

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la oficina de registro de instrumentos públicos que permiten establecer la tradición registral del predio solicitado,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tal y como lo demuestran las consultas en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR y las realizadas en el catastro; se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco que procediera a la inscripción en el registro del inmueble a nombre de La Nación, dando respuesta mediante el oficio radicado 2522024EE000273 DEL 21/05/2024, asignando el folio de matrícula inmobiliaria 252-29910 (folio activo).

Asimismo, se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] (q.e.p.d.), sin encontrar resultados. De igual forma, se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos y manifestaciones verbales (ampliación de declaración rendida el 6 de marzo del 2024 y 28 de enero del 2021): [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (compañero permanente de la solicitante), sin encontrar resultados y Maura Reascos identificada con cédula de ciudadanía No. 27524467 (madre de la peticionaria), de quien se encuentran dos solicitudes: A) Solicitud B52083504862012, de un predio denominado Vereda Macarey, con una cabida superficial de 2630 m2, en estado de Solicitud en Estudio / Estudiar Solicitud. B) Solicitud B52083502972015, de un predio denominado Casa Lote, con una cabida superficial de 263 m2, en estado de Solicitud Pre Registro Convenio 4/72.

Cabe mencionar que las consultas anteriormente citadas, fueron realizadas el 21/05/2024, de las cuales, no fue posible su actualización a la fecha de elaboración del presente informe, debido a que al momento de efectuar la búsqueda el 10/04/2025, el módulo de consulta presenta un error del servidor, tal y como se muestra en el documento adjunto. Mismo motivo por el cual no fue posible efectuar la consulta por los legitimados: [REDACTED] identificado con T.I. No. 1087800613 (ID 1130296), [REDACTED] identificado con T.I. No. [REDACTED] (ID 1130305) [REDACTED] identificada con C.C. [REDACTED] (ID 1130308).

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

Para mayor claridad al área jurídica se rectifica que el predio se sobrepone o no, con áreas ambientales y/o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se encuentra que el predio esta sobre una zona de Area disponible ONSHORE, la cual trata de aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la evaluación técnica, la exploración y la explotación de yacimientos no convencionales o correspondientes a acumulaciones en rocas generadoras, cuando el contratista no dispone de habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales procedimientos, con arreglo a los reglamentos de la ANH y a los términos de referencia o las reglas del certamen de que se trate. De acuerdo con la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15. Para mayor información puede remitirse a la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

ZONAS DE RIESGO: De conformidad con el Mapa No. 9 de amenazas naturales, documento denominado Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Tumaco que esta vigente, en el predio no hay presencia de algún tipo de amenazas. Debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio no posee recursos hídricos.

INFRAESTRUCTURA VIAL: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, en el recorrido por el predio no se identificaron vías o caminos.

CONSTRUCCIONES: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio solicitado no presenta edificación.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio SI presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS". De igual forma, en el municipio de Tumaco se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Pacífico y Frontera Nariñense, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05". Finalmente, el predio presenta sobreposición con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF con los IDS: 1130296, 1130305 y 1130308, en estado de polígono definitivo (D), presentando estado de inicio de Estudio Formal, que acorde a la Resolución RÑ 00314 del 10 de abril del presente año, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1130296, 1130305 y 1130308 con el predio denominado "La Cristalina" identificado con el ID: 176514, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La comunicación fue ubicada en el acceso al predio en las coordenadas 1° 39' 22,765" N 78° 43' 11,048" W, el día 07/04/2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficial de 2 Ha 7286 Metros ², y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación.

Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo por la señora [REDACTED] (acompañante-

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

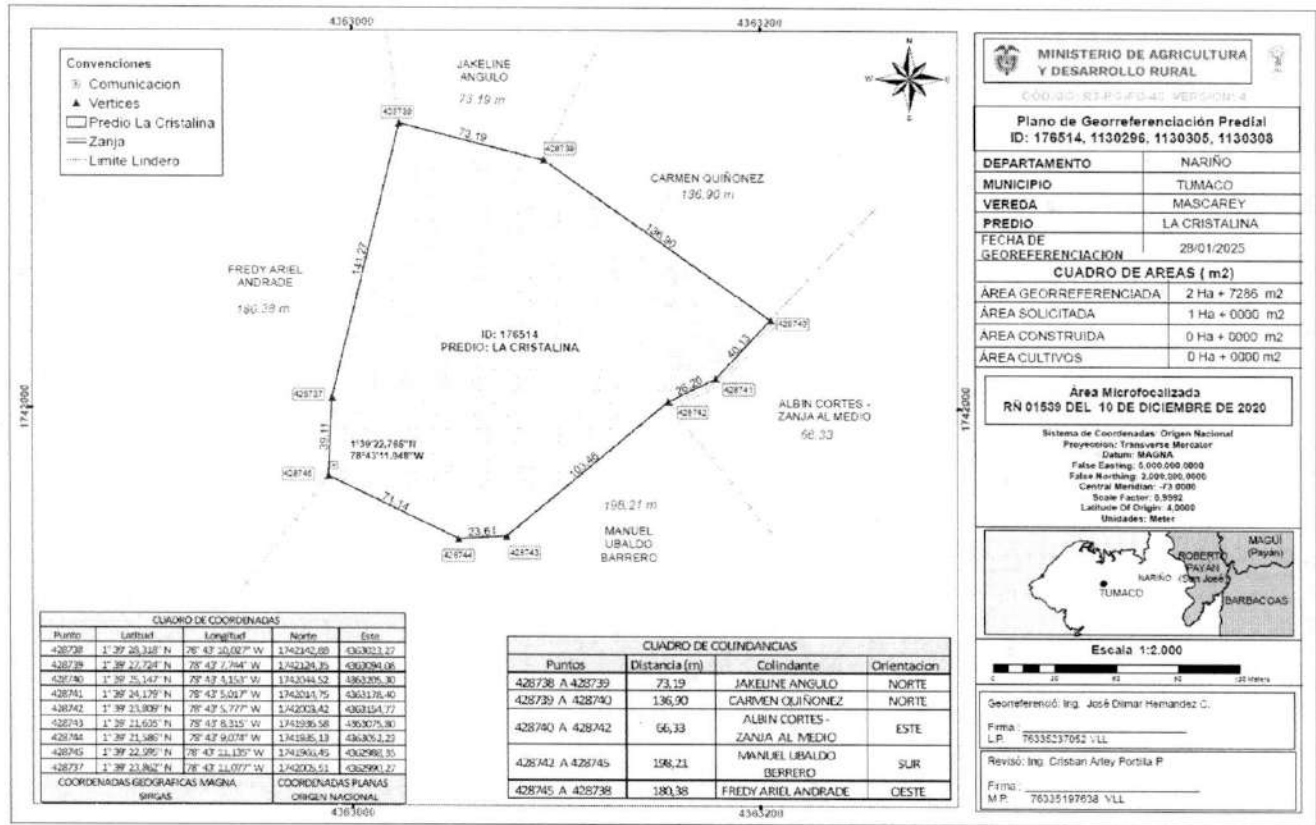
Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

madre de la solicitante) identificado con CC. [REDACTED] a que la solicitante [REDACTED] es persona fallecida.

Actualmente la solicitud, se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), y en trámite de Inicio de Estudio Formal, además, a la fecha de elaboración del ITP: 11/04/2025 de acuerdo con la Resolución RÑ 00314 del 10 de abril del presente año, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1130296, 1130305 y 1130308 al predio denominado "La Cristalina" (ID: 176514), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que el traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

Para determinar la geometría del predio se determinaron 9 puntos.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial.



12. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
QUIÑONES				CC		Titular	22/05/1979
				CC		Comp. Perman.	22/05/1976
	QUIÑONES			CC		Hijo/a	13/09/2001
	QUIÑONES	MARLON	LEONARDO	CC		Hijo/a	22/11/2006

12.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
QUIÑONES	RIASCOS			CC		Titular	22/05/1979	Fallecido/a	N/A
						Titular	22/05/1976	Vivo/a	
						Hijo/a	30/07/1999	Vivo/a	
						Hijo/a	22/11/2006	Vivo/a	

Concepto social: Los titulares de la solicitud son los señores [REDACTED] y [REDACTED]. La señora [REDACTED] es la titular principal de la solicitud, falleció en el año 2018 por causa natural, hasta el momento sus familiares no han allegado registro civil de defunción a la URT, manifestaron que aún no habían tramitado el registro civil de defunción y que el certificado de defunción expedido por DANE no lo tienen en su poder.

Los hechos de desplazamiento se presentaron en el año 2013, la solicitante [REDACTED] sale desplazada desde la vereda Mascarey del municipio de Tumaco hacia el casco urbano del mismo municipio. La titular principal se desplaza en compañía de sus hijos [REDACTED]. De acuerdo con la declaración del señor [REDACTED] rendida en el mes de marzo de 2024 ante la URT, él sale de manera posterior a la solicitante por diferencia de días, su desplazamiento nunca fue declarado; en la misma diligencia, el señor [REDACTED] indica que la dinámica de su familia cambió debido al desplazamiento, puesto que a partir de este hecho él comienza a viajar de manera constante entre la vereda Mascarey y el casco urbano de Tumaco para poder estar con su familia. Así mismo, en la declaración testimonial del señor Wilson Riascos Castillo, rendida en marzo de 2024 ante la URT, se establece que el señor [REDACTED] mantuvo relación de convivencia en unión libre con la señora [REDACTED] hasta el final de sus días en el año 2018.

Así las cosas, se establece el núcleo familiar para el momento del hecho de desplazamiento forzado presentado en el año 2013, con las personas aquí registradas.

Debido al fallecimiento de la señora [REDACTED] se consideran como legitimados dentro de la solicitud de restitución a [REDACTED]. Sin embargo, a 21 de abril de 2025, a través de declaración de desistimiento expreso, el señor [REDACTED] hijo de la reclamante, legitimado dentro del proceso, manifestó desistir del derecho que le acude frente al proceso de restitución de tierras, por lo tanto, no será registrado en este formato en el acápite de personas sujetas a inscripción.

Una vez identificados los solicitante y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostentan los solicitantes es

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de **OCUPANTES** respecto al predio "**La Cristalina**" ubicado en la vereda **Mascarey**, corregimiento de **Centro Estratégico Espriella**, municipio de **San Andrés de Tumaco**, departamento de **Nariño**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas, tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Tumaco (Nariño), durante el año 2013, época en la cual la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (V), y a la señora [REDACTED] **Q.E.P.D**), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tumaco (N), hoy representada por los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Tumaco (N), y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Tumaco (N), de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011¹⁴; en virtud de los derechos de **OCUPACIÓN** que ostentaron respecto del predio que se identifica de la siguiente manera:

Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
Nariño	San Andrés de Tumaco	Centro Estratégico Espriella	Mascarey	"La Cristalina"	252-29910	2,7286 Has

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2013.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N) proceda con la **CANCELACIÓN** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-29910, de la medida de protección inscrita en la anotación No.2 conforme a lo establecido en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N), inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 252-29910 que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago de la matricula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

¹⁴ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00384 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEXTO. Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ

Directora Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Fernando Muñoz, Abogado sustanciador
Revisó: Área social – Diana Montenegro, Profesional Social Comunitaria
Área catastral: Carolina Ordoñez Gómez
Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez,
Coord. Social – Oscar Fernando Garzón,
Coord. Catastral – Harold Chacua.

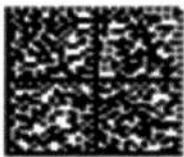
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025



“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(ID 1130747)

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resolución 00762 del 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar a la Dra. MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ como Directora Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPT O	MPIO	vereda	Corregimiento	Nombr e del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georrefer enciada
1130747	██████████ ██████████ ██████████	██████████	Nariño	La Unión	Cuchilla Peñas Blancas	Santan der	El Mirador	248-27662	0 Ha 1596 Mts2

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño

< Dirección Territorial Nariño: Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 >, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *"el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado"*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁶, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁷, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"⁸ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁵ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁶ Sentencia C- 781 de 2012

⁷ Sentencia C- 330 de 2016

⁸ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

El artículo 22 de la Ley 2294 de 2023, adicionó el literal e) al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que consagra las compensaciones en especie y reubicación, contemplando aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por tratarse de un inmueble baldío inadjudicable, podrá solicitarse al juez o magistrado, subsidiariamente la compensación en especie y reubicación, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones de conservación y restauración ambiental en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.7 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 4 del Decreto 1623 de 2023.

En ese sentido, El artículo 2.15.2.1.7. del Decreto 1071 reglamentó que en aquellos casos en que la solicitud verse sobre un baldío inadjudicable y, subsidiariamente se haya solicitado la compensación, la UAEGRTD solicitará al juez o magistrado que ordene a la autoridad competente realizar la respectiva recuperación y administración del predio conforme las disposiciones legales. De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de la solicitud referidas anteriormente.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia - Cauca, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho de Ocupación⁹ que dice tener sobre el predio denominado "El Mirador", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-27662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, ubicado en la vereda Cuchilla Peñas Blancas, del Corregimiento de Santander, municipio de La Unión, departamento de Nariño. Y que se vio obligada a abandonar por las siguientes circunstancias:

1. La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia - Cauca, Es nacida el 5 de septiembre de 1982 en La Unión de 42 años de edad estado civil Soltera por viudez, escolaridad primaria. Quien indicó tener trabajo de manera informal en agricultura al jornal, de donde obtiene aproximadamente la suma de doscientos mil pesos mensuales.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Florencia - Cauca, perteneciente a [REDACTED]
- Registro Civil de Defunción de [REDACTED]

⁹ La calidad jurídica - OCUPACIÓN - tomada en el acápite de hechos, el presente acto administrativo es la que el solicitante a su juicio manifestó tener respecto del inmueble, sin embargo, se advierte que ésta puede variar a poseedor y/o propietario (a), hasta antes de expedir la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ampliación de declaración rendida por la solicitante [REDACTED] ante los funcionarios de la Territorial Nariño, el día 6 de marzo de 2025.

2. La señora [REDACTED] solicita en restitución un predio rural denominado El Mirador, ubicado en el corregimiento de Santander, jurisdicción del municipio de La Unión, su relación de titularidad con el referido inmueble se tiene que la inició en el año 2002, por medio de una compraventa que realizó su difunto esposo John [REDACTED] a la señora [REDACTED] una parte y otra al señor [REDACTED] de quien no refiere apellido, posteriormente, realizan solicitud de adjudicación ante el INCODER, entidad que profirió la resolución No 2366 de 2008, en la cual se le adjudica el predio a favor de la solicitante.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Ampliación de declaración rendida por la solicitante [REDACTED] ante los funcionarios de la Territorial Nariño, el día 6 de marzo de 2025.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [REDACTED] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 21 de agosto de 2025.
- resolución No 2366 de 2008, emitida por INCODER
- Certificado de Libertad y Tradición No 248-27662 ORIP La Unión

3. El predio El Mirador era utilizado por la señora [REDACTED] y su cónyuge, como un predio de trabajo, netamente para siembra y cosecha de café, adicionalmente para crianza y cuidado de especies menores de corral, tales como gallinas y pollos.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Ampliación de declaración rendida por la solicitante [REDACTED] ante los funcionarios de la Territorial Nariño, el día 6 de marzo de 2025.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [REDACTED] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 21 de agosto de 2025.

4. En cuanto a los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento forzado y abandono del predio afirmó que, En el año 2004 o 2005, aproximadamente, la familia se vio obligada a desplazarse debido a la llegada de grupos paramilitares a la zona. Aunque no recibieron amenazas directas, el temor generado por la situación los llevó a abandonar su lugar de residencia. En esa época memora que se reportaron saqueos a viviendas ubicadas cerca de la carretera por parte de dichos grupos. Situación por la que la solicitante se ve obligada a trasladarse junto con su hija a la ciudad de Cali, donde permanecieron alrededor de un año en la casa de su cuñada, [REDACTED] Posteriormente, regresaron a su lugar de origen.

Refiere que en el año 2008, fue víctima de otro hecho violento en contra de la vida de su esposo memora que su compañero viajó a Florencia Cauca para realizar diligencias relacionadas con el sustento familiar, pero fue encontrado sin vida esa misma noche. No se conocieron amenazas previas en su contra y no hubo capturas relacionadas con el hecho. La identidad del grupo armado responsable del homicidio no pudo ser establecida, dada la presencia de múltiples actores armados en la región

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ampliación de declaración rendida por la solicitante [REDACTED] ante los funcionarios de la Territorial Nariño, el día 6 de marzo de 2025.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [REDACTED] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 21 de agosto de 2025.
- Concepto Social y Jurídico Identificación de Núcleos Familiares
- Consulta VIVANTO.
- Documento de Análisis de Contexto- Municipio de La Unión, DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO RESOLUCIÓN DE LAS MICROZONAS No RÑ 00504 del 15 DE FEBRERO 2.017, pasto 4 de diciembre de 2023

5. Al momento de su desplazamiento, refiere que su conyuge se quedó en el corregimiento de Santander, no obstante el predio estuvo en estado de abandono, razón por la cual se dañaron sus cultivos y perdieron especies menores de corral que tenía en el predio. Actualmente el predio objeto de restitución nuevamente volvió a ser explotado por la peticionaria no obstante ya no cuenta con la ayuda de su conyuge debido al fallecimiento a causa del conflicto armado.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Ampliación de declaración rendida por la solicitante [REDACTED] ante los funcionarios de la Territorial Nariño, el día 6 de marzo de 2025.
- Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [REDACTED] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 21 de agosto de 2025.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

2.2.1. ANÁLISIS DINÁMICAS DEL CONFLICTO EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N)

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al área microfocalizada mediante la resolución RÑ 01791 de 13/09/2017, acto administrativo mediante el cual se micro focalizó la totalidad del municipio de La Unión, departamento de Nariño, incluyendo todos sus Corregimientos y Veredas, representado en el mapa No. UT-NR-52399-MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. Actualizado a **5 de junio de 2025**

2.2.2. DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N):

A continuación se enuncia un resumen del Documento de Análisis del Contexto, que abarca una temática general de los efectos de violencia que ha tenido el Municipio de La Unión (N), a lo largo del tiempo, más adelante, la Unidad entrara a referirse exclusivamente de los hechos y de la época en que la reclamante de esta solicitud ha sido afectada, al respecto se lee:

"Para el caso del municipio de La Unión, los grupos poblacionales que concentran el mayor porcentaje son: hombres adultos (entre los 32 y 59 años) con 180 solicitudes,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

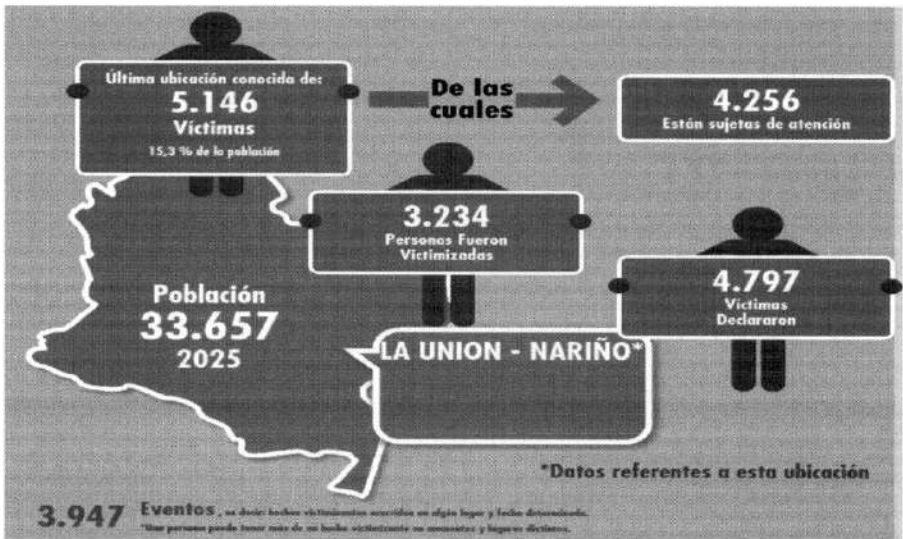
Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

correspondientes al 34%; y mujeres adultas (entre los 36 y 59 años) con 163 solicitudes, es decir el 30.81% de la población.

Adicionalmente, de acuerdo con la información registrada por la Red Nacional de Información (RNI) con fecha de corte a febrero de 2025, La Unión tiene una población aproximada de 33.657 personas, de las cuales, 3.234 fueron victimizadas. Así mismo 4.797 personas se declararon víctimas y 4.256 son sujetos de atención. Es así como, el total de eventos relacionados a infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) dentro del conflicto armado interno fue de 3.947. Así lo muestra la Imagen 1:

Imagen 1. Información estadística de la población víctima en el municipio de La Unión



Fuente: Red Nacional de Información, UARIV (corte: febrero de 2025).

A partir de lo expuesto, se puede afirmar que el 9.6% de la población total de La Unión fue víctima de violencia, lo que refleja el impacto de las acciones del conflicto armado a lo largo de diferentes períodos. Este porcentaje pone de manifiesto las diversas formas de violencia, como la estructural, psicológica y física, ejercidas por los grupos armados presentes en distintas etapas, ya sean las Farc-EP, el ELN o los grupos paramilitares, los cuales afectaron significativamente el desarrollo del municipio.

Así mismo, con relación a los hechos victimizantes en el municipio de La Unión ocurridos de 1985 a 2024 consignados en el Registro Único de Víctimas (RUV), y el cruce con los abandonos/presuntos despojos de predios en la microzona 954, registrados en el SRTDAF, se elaboró la Gráfica 3:

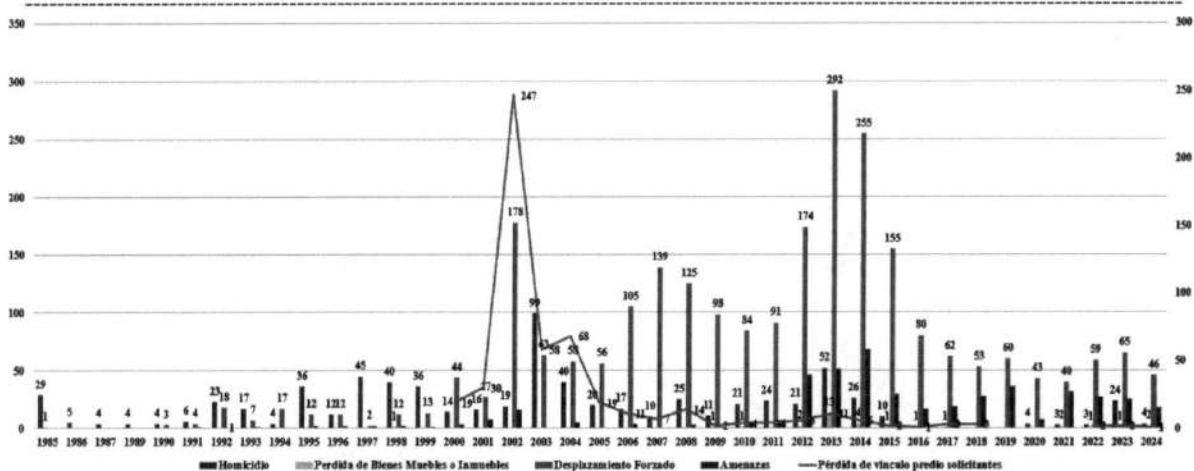
Gráfica 3. Consolidado de hechos victimizantes RUV en La Unión y abandono forzado URT en la microzona con ID: 954 (1985 – 2024)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



Fuente: Red Nacional de Información, UARIV (corte: abril de 2025).

El eje 1 representa el número de víctimas registrado en los hechos homicidio, pérdida de bienes muebles e inmuebles y desplazamiento forzado. De acuerdo con la Gráfica 3, 2013 es el año que registra el mayor número de víctimas de desplazamiento forzado (292). De igual manera, hay una tendencia de incremento de este fenómeno desde 2006, siendo el periodo comprendido entre 2013 y 2014 el de mayor número de afectaciones. Por otro lado, es posible observar que hechos relacionados con amenazas y asesinatos se presentan con un alto número de incidentes, especialmente entre 1985 y 2015. El Eje 2 presenta datos detallados sobre la pérdida del vínculo de los predios por parte de los solicitantes ante la UAEGRTD, y se destaca un notable incremento en el número de registros en 2002, el cual representa el pico más alto de solicitudes. A este año le siguen, en orden descendente, 2004 y 2008, que también muestran una cantidad significativa de registros.

El análisis del presente DAC parte de la hipótesis que señala que los casos de abandono forzado de tierras en el municipio de La Unión están relacionados con el ingreso y consolidación de los grupos armados ilegales al territorio, quienes al marco de la confrontación armada afectaron de manera directa a los habitantes del municipio¹⁰.

Que para el caso que ocupa la atención, teniendo en cuenta que el predio se ubica en el corregimiento de Santander, municipio de la Unión y los hechos de violencia padecidos por el núcleo familiar de la señora [REDACTED] es dable remitirnos al “CAPITULO III. Degradación e intensificación del conflicto armado en La Unión (1999 – 2005)” del ya citado documento, el cual centra su punto de atención en la intensificación del conflicto que padeció dicho municipio y que para el caso en concreto se establece en el año 2004, al respecto, se puede citar lo siguiente:

“CAPITULO III. Degradación e intensificación del conflicto armado en La Unión (1999 – 2005)

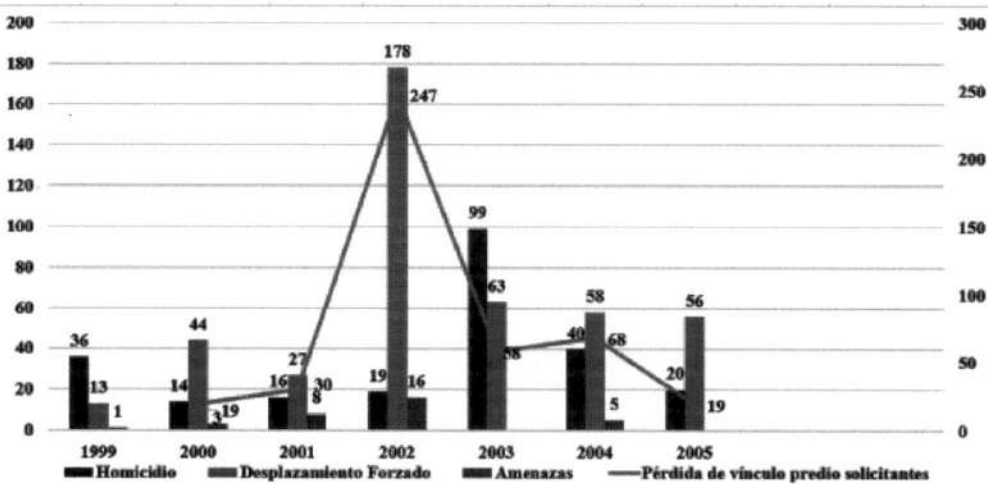
(...)

¹⁰ Documento de Análisis de Contexto, Municipio de La Unión, Dirección Territorial Nariño, RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01791 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (ID 954). Última Actualización: PASTO, 05 DE JUNIO DE 2025. Págs. 8 – 9

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Como consecuencia de la presencia de grupos armados ilegales en La Unión en el periodo 1999 - 2005, la Red Nacional de Información registra diversos hechos victimizantes que afectaron gravemente a los habitantes del municipio (Gráfica 5). Durante estos años, la población fue objeto de múltiples vulneraciones a sus derechos fundamentales, incluidas amenazas, desplazamientos forzados y homicidios.

Gráfica 5. Consolidado de hechos victimizantes (RUV) en La Unión y abandono forzado (SRTDAF) en la microzona con ID: 954 (1999 – 2005)



Fuente: Red Nacional de Información, UARIV y matriz intermisional URT (corte: enero de 2025).

La Gráfica 5 evidencia un aumento significativo en las víctimas de desplazamiento forzado durante 2001, año en que se presentó un pico inusitado en comparación con los años anteriores. Esta tendencia se mantuvo entre 2002 y 2004, cuando también se registró un elevado número de homicidios perpetrados por los actores armados, lo que refleja una intensificación del conflicto en la zona. De manera complementaria, los datos del eje 2 señalan que 2001 fue también uno de los años con mayor número de solicitudes de restitución de tierras, lo cual sugiere una estrecha relación entre la agudización de la violencia, el despojo de tierras y el desplazamiento forzado¹¹.

La violencia marcó el corregimiento de Santander, a través de amenazas y asesinatos, como el que padeció la peticionaria, al respecto el citado Documento Análisis de Contexto, relaciona los hechos violentos por los que padecieron los habitantes de dicho corregimiento, entre ello se destaca el homicidio del señor Pedro Nel:

“Según los testimonios de los solicitantes, el corregimiento de Santander se consolidó como un bastión del grupo paramilitar en 2004, en el que el control social y territorial se manifestó de múltiples formas. Además del cobro de vacunas y las extorsiones, la presencia armada se reflejó en la imposición de retenes en las vías y toques de queda, así como en constantes amenazas y homicidios. Los habitantes que mantenían algún tipo de vínculo con miembros de las fuerzas armadas del Estado se convirtieron en blanco de intimidaciones, acusados de colaborar o filtrar información sobre las actividades del grupo armado ilegal.”

¹¹ Documento de Análisis de Contexto, Municipio de La Unión, Dirección Territorial Nariño, RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01791 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (ID 954). Última Actualización: PASTO, 05 DE JUNIO DE 2025. Págs. 28

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"En la vereda El Boquerón para el año 2004 había presencia los grupos paramilitares principalmente, se radicaron en la Vereda Las Cumbres, el grupo de mando, sacaron a una familia y se ubicaron en esa casa. pero hacían presencia en toda la zona, por las vías hacían retenes, cobraban vacunas, fijaban toque de queda desde las 6 nadie podía estar en las calles todos debíamos encerrarnos, amenazaban y extorsionaban a la población, hubo varios homicidios. Por eso era muy peligroso las vías, porque ellos siempre se movilizaban por allí y mi predio colinda con la vía que conduce al municipio de La Unión. 04 de noviembre de 2004 llegaron a la casa, amenazaron que les abra sino la iban a tumbar, nos tocó hacerlos ingresar, mi esposa y mis dos hijas estaban muy atemorizadas, ingresaron 5 personas con armas de largo alcance, afuera había otro grupo más grande, no podría determinar el número, yo en ese momento ya no era miembro de la policía, era egresado de la Escuela de la Policía Carlos E. Restrepo de La Estrella Antioquia, en la sala tenía el cartón y la fotografía que uno conserva, ellos miraron eso y me la montaron que era el sapo de la región que me iban a llevar, me exigieron que entregue armas y plata, yo no tenía armas, entonces se llevaron una plata que tenía y unas cositas que tenía en la casa, nos robaron".

Como se mencionó anteriormente, la cercanía geográfica de La Unión con el municipio de Florencia (Cauca) propició dinámicas similares tanto en el ámbito social como en el desarrollo del conflicto armado. Según los relatos de los solicitantes, la cita para el pago de las llamadas "vacunas" tenía lugar en la vereda Los Árboles.

Las muertes de quienes no acataron estas órdenes fueron utilizadas como escarmiento para presionar a los demás pobladores para que cumplieran con los pagos exigidos. Por lo anterior, el miedo se apoderó de varias familias, que optaron por desplazarse y que perdieron así el vínculo con sus predios, los cuales fueron vendidos por valores muy por debajo de su precio real:

"Me pusieron una cita, que tenía que estar en la vereda Los Árboles del municipio de Florencia (Cauca), si no iba a la cita me iban a buscar a la casa y me mataban con todo o sino que me fuera y les desalojara, cuando salieron de la casa se fueron a una tienda del señor **Pedro Nel** diagonal a donde vivía, se quedaron unos 45 minutos cuando escuchamos unos disparos, allí lo mataron al señor y se fueron casa por casa robando. Al otro día busqué un caballo y me fui con mi esposa a la vereda Los Árboles del municipio de Florencia (Cauca), a cumplir la cita, cuando llegué allá me encontré que estábamos 5 personas de Santander, entre ellas ****, ****, ****, ****, **** y el suscrito. Allí estaba el comandante que nos entrevistó uno a uno nos exigió plata, a mí me dijo que al otro día tenía que ir con 6 millones de pesos o me tenía que ir sino nos mataban, que no podía pedirles que les rebajen la cuota ni que informe a nadie, nos dejaron ir para conseguir la plata porque al otro día tenía que volver. Me tocó pedir prestado a todos los vecinos, amigos y logré reunir 3.500.000, fui con esa plata al día siguiente, me los recibieron pero me amenazaron que tenía que llevar el saldo en los días siguientes, pero yo ya no podía conseguir más, ya estaba endeudado, entonces nos fuimos a una casa que tenía mi suegro en la vereda La Cumbre, allí nos refugiamos un tiempo, pero no estábamos tranquilos mi mujer y mis hijas no podían dormir del miedo, permanecíamos encerrados, dejaron de ir a la escuela, tuvimos tratamiento psicológico por los traumas causados, igual me amenazaban por haber pertenecido a la fuerza pública, me decía que soy el sapo y que debía irme, entonces como la casa ya quedó sola casi un año y ya no queríamos volver por el temor que nos encuentre y nos maten, entonces decidimos venderla. El comprador era de Bogotá y llegó en

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución **RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

esa época, el ofreció comprarnos y como ya estaba abandonada y por el temor de volver decidimos venderla a mucho menos de la mitad de lo que valía”

“A mi cuñado **** lo mataron en 2004 y como a mi marido también lo iban a matar nos fuimos a Cali, allá estuvimos dos años y como no tenía trabajo y con el que le hicieron cirugía al corazón mi marido se devolvió primero. (...), a **** lo habían tenido sepultado, él era un muchacho que no se metía con nadie, pero como los demás vieron que se lo llevaron fue la familia a buscarlo y dijeron que por favor lo entregaran, eso lo habían tenido de Florencia para allá enterrado”¹²

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido en el año 2014 se presentaron hechos de violencia, situación que desencadenó en el abandono de predios y afectación a las personas.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

1) Esta Dirección Territorial expidió la Resolución No. RÑ 00504 DE 15 DE FEBRERO DE 2017 de la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras por medio de la cual resolvió.

“PRIMERO. Microfocalizar las veredas El Guarango, Juanoy Alto, La Isla, Sinaí y Villanueva pertenecientes al corregimiento de Pompeya incluyendo la cabecera corregimental; las veredas Doña Juana, El Carmelo, El Cedro, El Plan, El Porvenir, El Silencio, Gavilla Alta, Gavilla Baja, La Florida, María Inmaculada, Los Yungas (parte), Providencia, Puerto Esperanza, San Francisco, San Rafael y Valmaría pertenecientes al corregimiento de Las Mesas incluyendo la cabecera corregimental; las veredas El Palmar, La Esmeralda, Llano Largo, Loma Larga, Marcella, Valencia y Valparaíso pertenecientes al corregimiento de Santander incluyendo la cabecera corregimental; la vereda Puerto Nuevo (parte) perteneciente al corregimiento de La Cueva; y las veredas Aponte, Granadino, La Loma, Las Moras, Paramo Alto, Paramo Bajo, Pedregal, San Francisco y Tajumbina pertenecientes al resguardo indígena de Aponte, del municipio de La Unión, departamento de Nariño, los cuales se encuentran representado en el mapa N° UT_ NR_ 52258_ MF004, elaborado por esta Dirección Territorial (...)” (Sic)

2) Que mediante Resolución **RÑ 00405 DE 7 DE MAYO DE 2025**, la Unidad estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo a la condición de vulnerabilidad identificada para garantizar la atención **priorizada efectiva a los solicitantes, el cual, para el presente caso, se caracterizó de la siguiente manera:**

GRUPOS RELACIONADOS POR CICLO DE VIDA	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ACTUACIONES, PRUEBAS Y/O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIFERENCIAL	DESCRIPCIÓN/OBSERVACIÓN FRENTE AL ENFOQUE
---------------------------------------	---------------------	------------------------	---	---

¹² Documento de Análisis de Contexto, Municipio de La Unión, Dirección Territorial Nariño, RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01791 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (ID 954). Última Actualización: PASTO, 05 DE JUNIO DE 2025. Págs. 37 - 38

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

			S RECOMENDAS	
G3. Afectación a los derechos humanos de las mujeres. Adulto: 29-59 años. Cabeza de hogar			Ampliación de declaración, diligencias testimoniales, consultas Adre, Vivanto, Sisben, Ruaf y Sirav. Solicitar documentos de núcleo familiar al momento de los hechos.	Mujer de 42 años, ubicado en el grupo etareo de Adulto, soltera por viudez, escolaridad primaria, madre cabeza de hogar, sus Ingresos provienen principalmente del trabajo en agricultura, tiene a cargo a sus dos hijos menores de 18 años, su hijo refiere tener diagnóstico de epilepsia no aporta historia clínica. No se identifican otras características asociadas a enfoque diferencial o vulnerabilidad.

3) Mediante la Resolución RÑ 00529 DE 12 DE MAYO DE 2025 la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras decide iniciar el estudio formal del caso.

Se expidió orden de comunicación, con la cual se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, el día 21 de mayo de 2025 por parte de profesionales integrantes del área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Que, en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la URT, "(...) el predio sujeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT. (...)" con lo cual se indica que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape alguno con solicitudes de inscripción en dicho registro, demandas de restitución o sentencias de restitución.
- De acuerdo al material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, no se lograron identificar otras personas que habiten y/o que deriven su sustento del inmueble o ejerzan actos de explotación en el mismo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en el presente caso no se requirió dar apertura a folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que se identifica que se asocia al folio No 248-27662 de la ORIP La Unión.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día 21 de mayo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RÑ 00529 DE 12 DE MAYO DE 2025 , *“Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- Oficio de Comunicación en el predio, el cual se publicó en el punto de acceso al predio el día 21 de mayo de 2025.
- Informe de Comunicación en el Predio de fecha 16 de junio de 2025, que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia, e informa que el predio se encuentra en las siguientes condiciones:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ			
En el momento de la visita al predio se observa un lote de terreno pequeño en una ladera con cultivo de café.			
DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)		CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
Observaciones		Observaciones	

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Nombre Completo	N/A	Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	Agrícola (cultivo de café)
Documento de identidad	N/A	Existencia y condiciones de vivienda	N/A
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	N/A	Mejoras a la vivienda o al predio.	N/A
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	N/A	Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	Zona cafetera

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que se realizó en terreno y se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del decreto 107 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016

- El día 21 de mayo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de Georreferenciación en el predio denominado “El Mirador” en la cual se constató su situación actual, tal como se puede establecer en el documento Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo con fecha 16 de junio de 2025 ,del cual es posible extraer lo siguiente:

“(…) **Otros detalles físicos del predio**
Características del predio: El predio es un terreno pequeño, con cultivo de café, el cual colinda con un camino público.
Topografía: Se caracteriza por presentar una topografía escarpada.
Disponibilidad del recurso hídrico: El predio colinda con una zanja de agua al costado norte desde el vértice 4174345 al 4174343 en una distancia de 17,65mts.
Vías o caminos: El predio colinda con un camino público al costado sur que pasa por el lindero desde el vértice 4174353 al 4174351 en una distancia de 30,62mts.
Cultivos: El predio tiene cultivo de café.
Edificación: predio no tiene construcciones.”

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

Mediante Resolución RÑ 00529 DE 12 DE MAYO DE 2025 , se dio inicio formal a la solicitud presentada por La señora [REDACTED] la misma que fue comunicada el día 21 de mayo de 2025, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, y hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por la solicitante

1. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
2. Copia Cédula de ciudadanía de [REDACTED]
3. Copia Cédula de Ciudadanía de [REDACTED]
4. Registro Civil de Defunción de [REDACTED]
5. Copia de Resolución No 2366 de 2008 remitida por el INCODER

6.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- 1) Para el presente asunto no existieron terceros intervinientes

6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas abandonadas No. 0100110104251001.
2. Comprobante de presentación de la solicitud.
3. Documento de Análisis de Contexto- Municipio de La Unión, DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO RESOLUCIÓN DE LAS MICROZONAS No RÑ 00504 del 15 DE FEBRERO 2.017, pasto 4 de diciembre de 2023
4. Ampliación de declaración rendida por la solicitante [REDACTED] ante los funcionarios de la Territorial Nariño, el día 6 de marzo de 2025.
5. Orden de diligencias en terreno de 21 de mayo de 2025
6. Oficio de Comunicación de fecha 21 de mayo de 2025.
7. Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16 de junio de 2025,
8. Informe Técnico de Comunicación en el Predio de fecha 16 de junio de 2025.
9. Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de fecha 4 de julio de 2025 elaborado por el área catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, junto con sus respectivos anexos.
10. Certificado de Libertad y Tradición No 248-27662 ORIP La Unión
11. Ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF, rendida por el testigo [REDACTED] [REDACTED] ante la UAEGRTD-Territorial Nariño, fecha 21 de agosto de 2025.
12. Concepto Social y Jurídico Identificación de Núcleos Familiares
13. Consulta VIVANTO.

6.4. Respuestas remitidas por otras entidades

1. Respuesta Gerencia de Vivienda Banco Agrario de Colombia.
2. Respuesta CEDENAR.
3. Respuesta Secretaría de Hacienda Alcaldía Municipal de La Unión
4. Respuesta Fiscalía General de la Nación.
5. Respuesta COMFAMILIAR de Nariño.
6. Respuesta FNA.
7. Respuesta DIAN.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 25 de agosto de 2025 y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que La señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Nariño de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

Que La señora [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Florencia - Cauca, manifestó su calidad de **propietaria**, sobre el predio "El Mirador", ubicado en la vereda Cuchilla Peñas Blancas, del Corregimiento de Santander, municipio de La Unión, departamento de Nariño. Calidad jurídica que se ratificó de acuerdo al material probatorio existente y que se explicará en el presente acto administrativo.

La solicitante [REDACTED] su relación de titularidad con el referido inmueble se tiene que la inició en el año 2002, por medio de una compraventa que realizó su difunto esposo [REDACTED] a la señora [REDACTED] una parte y otra al señor [REDACTED] de quien no refiere apellido, posteriormente, realizan solicitud de adjudicación

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ante el INCODER, entidad que profirió la resolución No 2366 de 2008, en la cual se le adjudica el predio a favor de la solicitante.

Consecuentemente, en declaración rendida por La señora [REDACTED] el día 6 de marzo de 2025, comentó:

"(...) **PREGUNTA:** ¿De qué bienes se considera dueño? (Casas, lotes, terrenos, fincas) indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno (especificar por predio esas características) **CONTESTÓ:** El mirador, mide 6562 mts2

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras. (De quien fue adquirido, fecha, si es herencia en vida o donación, preguntar si sus hermanos estuvieron de acuerdo con la entrega o si tienen conocimiento de eso)

CONTESTÓ: El papá de mis hijos lo compró a una tía de el que se llama [REDACTED] como que es, y otro ladito se lo compro a un vecino que ya falleció él se llamaba [REDACTED] eso lo compró como en el año 2002. Después se hizo anotar para que se lo adjudique el INCODER, pero como el falleció antes, entonces me llamaron para que llevara la cédula y saliera a nombre mío, entonces, traje la cédula y salió a nombre mío y así fue. Me entregaron la resolución No 2366 de 2008

PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: El mirador, mide 6562 mts2

PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio?

CONTESTÓ: Solo yo.

PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento?

CONTESTÓ: a doña [REDACTED] fue de palabra pero a don [REDACTED] si firmamos un documento ese lo tengo en la casa.

PREGUNTA: ¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? (Iniciar preguntando fecha de desplazamiento, si no recuerda la fecha el año)

CONTESTÓ: eso fue como en el 2005, Si lo teníamos ya el predio el mirador."

Hecho que fue corroborado por el señor [REDACTED] en declaración rendida ante esta territorial el día 21 de agosto de 2025, en la que manifestó:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño(a) del o los predios El Mirador solicitados en restitución en caso de que aplique)?

CONTESTÓ: si, ella es dueña de ese predio, queda en la Unión, vereda Cuchillas

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento cómo el/la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** ese predio lo compró con el esposo que ya falleció, lo compraron entre ellos dos, eso ya hace mucho rato, como le digo desde que yo la conozco ya hace como 20 años, ella ya tenía ese lote, ahora como el esposo falleció, seguro le quedo a ella esta tierra

PREGUNTA: ¿Usted sabe de qué manera adquirió ese predio el anterior dueño? **CONTESTÓ:** creo que se lo compraron a la mamá del esposo o a la abuela de él, creo que se llamaba Isaura, pero de eso yo no estoy segura, la verdad eso no lo sé. (...)"

En ese orden de ideas, la peticionaria allegó al plenario probatorio la resolución No 2366 de 2008 emitida por el INCODER, documento por el cual se formalizó la propiedad con el predio pretendido en restitución, al respecto se lee:

RESOLUCIÓN No. 0002366 DE 2008
(21 NOV 2008)

Por la cual se adjudica un terreno baldío

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4 y numerales 2 y 6 del artículo 24 del decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General No. 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el (Los) Señor (as) **ANA LEIDA NAVIA VILLOTA**, identificado(s) con el (los) número(s) de cédula **34678624** y, en su condición de ocupantes, presentaron ante la Dirección del INCODER Territorial NARIÑO, el día **7 DE JULIO DE 2007**, solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado **EL MIRADOR**, ubicado en la vereda **CUCHILLAS PENAS BLANCAS**, corregimiento **SANTANDER**, jurisdicción del municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **NARIÑO**, con un área de **CERO HECTAREAS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (0.6562)**.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, La Dirección Territorial de Nariño del INCODER, proferió el auto de aceptación No. 2461 de fecha **22 de septiembre de 2008** y ordenó iniciar los trámites tendientes a la titulación de ese predio, para lo cual se conformó el expediente No. **4368716**.

En virtud de lo anterior, es procedente señalar que la señora [REDACTED] y su compañero [REDACTED] ostentan la titularidad del predio reclamado, ya que tal y como se señaló en los acápites anteriores, adquirieron el inmueble denominado como "El Mirador", ubicado en el corregimiento de Santander, municipio de La Unión. La referida vinculación jurídica tuvo origen en compraventas realizadas en el año 2002, el cual con posterioridad fue adjudicado por el extinto INCODER, razón por la cual se los reconoce como propietarios del predio, ostentando consigo un vínculo material de **OCUPANTES** respecto al predio con anterioridad a los hechos victimizantes, el cual con posterioridad trascendió a un vínculo formal de propiedad debido al título de adjudicación otorgado en el año 2008 por el extinto INCODER

8.1.2 HISTORIAL TRADITICIO DEL PREDIO DENOMINADO EL MIRADOR.

Respecto de la naturaleza jurídica del inmueble denominado "El Mirador", esta Dirección Territorial procedió a realizar el estudio jurídico, concluyendo que se trata de una propiedad privada, como se explica a continuación

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se tiene que el predio denominado "El Mirador", cuenta con un Área Georreferenciada de 0 Ha 1596 Mts2, y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos 248-27662 de la Oficina Registradora de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño. Lo anterior de conformidad con el Informe Técnico Predial

En ese orden de ideas, el Área Catastral de esta territorial procedió a realizar el documento Informe Técnico Predial, de fecha 4 de julio de 2025, logrando identificar que el predio objeto de solicitud, se asocia con el FMI No 248-27662 de la ORIP de La Unión, al respecto el citado documento refiere:

- **CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL.**

"

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de La Unión, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante; [REDACTED], con CC [REDACTED] se encuentra que no existe información catastral registrada a su nombre, de manera que se consulta por las personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la búsqueda por [REDACTED] (Esposo de la reclamante Q.E.P.D.), [REDACTED] (Tía de la reclamante quien le vende una parte del lote de terreno) y [REDACTED] (quien le vende la otra porción del predio); sin embargo, no se logra encontrar resultados, tal y como se muestra en las consultas de fecha 3/07/2025 adjuntas a este documento.

En este sentido es preciso evidenciar que no se logra efectuar las búsquedas por el número de identificación de las personas relacionadas con la tradición del predio, ya que esta información no fue aportada ni tampoco se logra evidenciar en las consultas institucionales efectuadas.

Por lo tanto, y una vez evidenciando que a través de las consultas en la base alfanumérica no se logró encontrar vínculo catastral, se realiza el análisis predial con la base cartográfica del IGAC y el polígono georreferenciado por La UAEGRTD, encontrando sobreposición total con el código catastral 52-399-00-00-00-0021-0151-0-00-00-0000, predio denominado Cuchilla, inscrito a nombre de [REDACTED] identificada con CC [REDACTED] el cual no reporta matrícula inmobiliaria, de manera que para definir si dicho predial se relaciona con el inmueble objeto de estudio, se procedió a contactar a la reclamante los días 3 y 4 de julio del 2025, a los números celulares [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, estas líneas se encuentran sin señal, pasando a correo de voz, igualmente se dejó mensajes vía WhatsApp y tampoco se logró obtener respuesta, finalmente se contactó a la señora [REDACTED] al celular [REDACTED] persona quien aporta la reclamante como testigo en la ampliación de declaración de fecha 06/03/2025, suministrando el número celular [REDACTED] que corresponde a la sobrina de la señora [REDACTED] y tampoco fue posible establecer comunicación.

Por consiguiente, y dada que la persona que figura como titular del predio sobrepuesto al polígono georreferenciado no se encuentra relacionada en la tradición del inmueble, no es posible establecer ningún tipo de vínculo con este predial. Según lo manifestado por la solicitante en la declaración de ampliación rendida el 6 de marzo de 2025 y en el acta de localización predial del 16 de mayo de 2025, el inmueble fue adquirido por su esposo, [REDACTED] (Q.E.P.D.), una parte obtenida por compra de palabra a su tío [REDACTED] y otra porción mediante documento al señor [REDACTED] en el año 2002, posteriormente realiza los trámites de adjudicación ante el INCODER; sin embargo, y debido a que el señor [REDACTED] falleció

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

durante este proceso, el inmueble fue titulado a su nombre (solicitante) mediante Resolución No. 2366 del 2008.

En este contexto cabe mencionar que se realizó un análisis de colindancias del predio georreferenciado y del predial sobrepuesto, con el fin de encontrar un posible vínculo catastral, identificando los siguientes prediales; 52-399-00-00-00-00021-0032-0-00-00-0000, inscrito a nombre de Suc [REDACTED] 52-399-00-00-00-00-00021-0149-0-00-00-0000 registrando como titular a [REDACTED] 52-399-00-00-00-00-00021-0150-0-00-00-0000 a nombre de [REDACTED] 52-399-00-00-00-00-00021-0121-0-00-00-0000, inscribiendo a [REDACTED] y 52-399-00-00-00-00-00021-0122-0-00-00-0000 a nombre de [REDACTED] sin embargo, ninguna de estas personas se determinan como colindantes en el plano georreferenciado, ahora bien es preciso mencionar que por los apellidos pueden guardar algún tipo de vínculo con los titulares actuales, no obstante como no se logró establecer comunicación con la reclamante no es posible con certeza determinar si se encuentran relacionados.

Es importante mencionar que dentro del anterior análisis se identificó como titular a [REDACTED] no obstante por no tener certeza del nombre completo e identificación, no es posible relacionarla con una de las vendedoras mencionadas por la reclamante [REDACTED] Tía de la reclamante quien le vende una parte del lote de terreno), adicionalmente por la forma del predio tampoco guardaría algún tipo de relación.

Por lo anteriormente mencionado y una vez realizadas las búsquedas por las personas referidas con la tradición del predio en las bases alfanumérica y cartográfica del IGAC, se logra concluir que el predio no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Finalmente, existe una diferencia entre el área solicitada (0,6562 Ha) y el área georreferenciada (0,1596 Ha), la cual obedece a que en el momento de la recepción de la solicitud, la reclamante notifica la extensión total del inmueble adjudicado; sin embargo, y de acuerdo a lo manifestado por la solicitante en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; [REDACTED] y Alejandra [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial.

Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

- CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL.

Consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro – VUR, a nombre de la solicitante [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. CC [REDACTED] se evidencia un inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27662, en estado activo, denominado EL MIRADOR, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de La Unión, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio La Unión, vereda Cuchillas Peñas Blancas, aclarando que de acuerdo a la revisión de la división política administrativa contenida en el PBOT vigente municipal corresponde a Cuchilla Peñas Blancas, no reporta código catastral y refiere una cabida superficiaria de 0,6562 hectáreas, el cual fue adquirido por la señora [REDACTED] mediante Resolución No. 0002366 del 21/11/2008, proferida por El INCODER DE PASTO tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 103 establecida para adjudicación de Baldíos EXT 0-6562 HAS. DE: INCODER A: [REDACTED] CC# [REDACTED] Se adjunta copia del folio de fecha 3/07/2025.

Es importante aclarar que el vínculo del inmueble con la reclamante inicia a partir de la compra realizada por su esposo [REDACTED] (Q.E.P.D.), quien obtuvo el predio a través de dos compras; una parte adquirida por compraventa de palabra a su tía [REDACTED] y la otra porción mediante documento al señor [REDACTED] en el año 2002, posteriormente realiza los trámites de adjudicación ante el INCODER; sin embargo, y debido a que el señor [REDACTED] falleció durante este proceso, el inmueble fue titulado a nombre de la reclamante.

"Cabe mencionar que el folio de matrícula No. 248-27662 en la anotación No. 2 de fecha 23/12/2010, se registra una limitación al dominio 0311 prohibición de fraccionar sin autorización de INCODER. DE: [REDACTED] A: INCODER.

Es preciso mencionar que la diferencia de áreas entre la registral (0,6562 Ha) y la georreferenciada (0,1596 Ha), corresponde a que de acuerdo a lo manifestado por la reclamante en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio solicitado hace parte del predio de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial.

- CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA/INCODER/ANT.

Acorde a la información aportada por la reclamante consignada en el expediente del caso y la determinada en el folio de matrícula, el predio solicitado en restitución procede de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos, mediante Resolución de adjudicación No. 0002366 del 21 de noviembre del 2008, expedida por el INCODER, quien adjudica un predio denominado "El Mirador" a favor de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), inmueble ubicado en el Departamento Nariño, municipio La Unión, vereda Cuchillas Peñas Blancas, reporta un área de 0,6562 Ha, tal y como consta en la resolución de adjudicación.

Cabe mencionar que se logra evidenciar una diferencia significativa entre el área relacionada en la Resolución No. 0002366 del 21 de noviembre de 2008 expedida por El INCODER de Pasto (0,6562), y la georreferenciada por La UAEGRTD (0,1596 Ha); sin embargo, dicha discrepancia, obedece a que de acuerdo a lo manifestado por la reclamante, en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio solicitado hace parte del predio de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de verificar el proceso de adjudicación evidenciado y si se presentan otros inmuebles a favor de la solicitante; consultando por [REDACTED] [REDACTED] con CC [REDACTED] no obstante al momento de efectuar la búsqueda genera como resultado error en consulta, tal y como se muestra en los documentos adjuntos de fecha 3/07/2025.

Al analizar las herramientas técnico catastral, se corroboró que el folio 248-27662 se apertura en su anotación primera con una adjudicación por parte del extinto INCODER a favor de la señora [REDACTED] por medio de la resolución No 0002366 de 21 de noviembre de 2008, emitida por el INCODER, al respecto se evidencia:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) EL MIRADOR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-12-2010 Radicación: 2363
Doc: RESOLUCION 0002366 DEL 21-11-2008 INCODER DE PASTO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS EXT.0-6562 HAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCODER
A: NAVIA VILLOTA ANA LEIDA CC# 34676624 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-12-2010 Radicación: S/N
Doc: RESOLUCION 0002366 DEL 21-11-2008 INCODER DE PASTO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 PROHIBICION FRACCIONAR SIN AUTORIZACION DE INCODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NAVIA VILLOTA ANA LEIDA CC# 34676624
A: INCODER

De ese modo, una vez revisadas todas las pruebas citadas, es posible determinar que el predio pretendido por la [REDACTED] al momento de los hechos victimizantes no tenía antecedentes registrales, características que demuestran que la connotación del predio era la de un baldío para el año 2004, que posteriormente el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a través de la resolución No 0002366 de 21 de noviembre de 2008, emitida por el INCODER, declaró adjudicarlos y protocolizar la propiedad en favor de la señora [REDACTED]

El artículo 75 de la citada Ley de Víctimas establece que son titulares del derecho a la restitución “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...”.

Conforme con lo anterior, se da cuenta, de acuerdo a la normatividad civil vigente, al decir concretamente del artículo 675 del Código Civil, el cual señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
 < Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 311 5614804 >. - Colombia
 www.urtp.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución Política de la Republica de Colombia del año 1991, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la ley 160 de 1994 "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", le correspondió en su momento al INCORA, posteriormente al INCODER, y hoy a la Agencia Nacional de Tierras, la labor de la administración de los terrenos baldíos, su adjudicación y adopción de medidas pertinentes cuando se evidencie una indebida apropiación o irregularidades en las condiciones bajo las cuales fueron entregados, estableciendo también que la propiedad de este tipo de bienes se obtiene únicamente a través de título otorgado por el Estado, por medio de la entidad competente en mención.

Al respecto, es de tener en cuenta que conforme lo señala el artículo 685 del Código Civil, indica que *"Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*. Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

El artículo 675 del Código Civil *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño"*. Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional los bienes de la Unión son de propiedad de la Nación, que puede adjudicarlos cuando se cumplan los requisitos legales para ello. Precisamente la Ley 160 de 1994 establece las condiciones para su adjudicación.

Los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución. Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy ANT.

8.1.3. DE LA OCUPACIÓN EJERCIDA SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "El Mirador"

Al respecto, es de tener en cuenta que conforme lo señala el artículo 685 del Código Civil, indica que *"Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*. Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal. En el presente caso, se observa que a través de trámite administrativo adelantado por la señora [REDACTED] ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, en el año 2008 se llevó a cabo la adjudicación administrativa del predio que ahora se requiere en restitución, siendo la reclamante, a partir de esa data, un propietaria del inmueble.

8.1.4 Actos de explotación ejercidos por la solicitante sobre el predio objeto de solicitud de restitución El Mirador

Según Sentencia STC 5358 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, con M.P. Dra. [REDACTED] dispuso *"se presume que no son baldíos sino de propiedad*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

privada, los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con [REDACTED] y otros de igual significación [art. 1° de la Ley 200 de 1936], explico que dicha presunción se encuentra encaminada a demostrarla buena fe del colono al momento de solicitarla adjudicación de terrenos, si se tiene en cuenta que son baldíos los fundos que carecen de otro dueño [art 675 del C.C.j], de modo que constituye «una carga probatoria del demandante, demostrar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través de proceso judicial»"

Dicho lo anterior, es necesario realizar la clarificación de la propiedad privada estipulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." Justo título el cual no se encuentra debidamente inscrito pues el predio solicitado carecía de un folio de matrícula inmobiliaria, de ahí que el bien inmueble corresponda al catalogado por la legislación civil como un bien baldío.

Sobre bien baldío en sentencia STC 12573-2021 estableció que "el sistema jurídico reconoce la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío que deben analizarse de forma sistémica a la luz de los artículos 1 de la ley 200 de 1936, 65 de la ley 160 de 1994, el artículo 675 del código civil y 63 de la Constitución Política, esta presunción no decae con la explotación económica del inmueble, para reputarse como ocupantes, incluso el hecho de que un bien inmueble se encuentre inscrito y registrado en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos no presume su propiedad privada, entonces ante la ausencia de antecedente registral del predio materia de titulación siguiendo lo preceptuado en las sentencia T~ 488 de 2014, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 se reputa baldío."

En Sentencia C - 595 de 1995 se señaló "son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"

Según sentencia STC10407 - 2017 se dispuso que en "los eventos en los que el certificado respectivo no evidencia quien es el titular del predio, se presume que este es de La Nación, presunción de carácter legal, que se puede desvirtuar"

Tan es así que en Sentencia STC 215541 - 2017 con M.P Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, se dispuso "Solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos. Es más, el decurso legislativo ha prohibido su adquisición por un modo distinto a ese, ni siquiera ha admitido la usucapión; así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso y el Código de Procedimiento Civil de 1970 declaró imprescriptible la totalidad de los bienes Estatales»

En el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

«La propiedad de los terrenos baldíos adjudicable, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad»

«Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa» (...)"

En relación a la necesidad de acreditar actos de explotación económica en el predio, mediante Sentencia STC 10160 de 2020 la Corte Suprema de Justicia "(...) privilegia la presunción de la explotación económica a favor del particular y sacrifica la que beneficia al Estado, partiendo de la base que la Ley 200 de 1936 busca la explotación económica del predio y no su inactividad, en ese entendido se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares en donde se adelanta explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementaras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificio no constituyen por si solos pruebas de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios a ella, asimismo señalo que conforme al Código General del Proceso en los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula un bien inmueble, debe presumirse que es un bien baldío (...)"

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por La señora [REDACTED] el predio objeto de reclamación "EL MIRADOR", para el momento de los hechos victimizantes estaba destinado por la solicitante como un predio netamente agrícola.

Sobre el particular, la accionante en su declaración del 6 de marzo de 2025, manifestó:

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? ¿Para que utilizaba lo producido por el predio? (Preguntar cada cuánto iba al predio, si era un predio de trabajo, si era mixto con actividades habitacionales, detallar muy bien las actividades, ser incisivo en esta pregunta)

CONTESTÓ: No tenía nada, estaba en pasto y una parte en café, nosotros siempre hemos vivido en casa prestada, no hemos tenido casa propia todavía. Después de que lo compro sembró unas maticas cada que había cosecha había veces que lo acompañaba a mi esposo a limpiarlas.

PREGUNTA: ¿Con quién trabajaba el predio? **CONTESTÓ:** Solo mi marido que se llamaba [REDACTED] el es fallecido

PREGUNTA: ¿Quién era su cónyuge o compañera permanente al momento de los hechos victimizantes o era soltero(a)?

CONTESTÓ [REDACTED]

PREGUNTA: ¿Informe si residía en el predio de manera permanente? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién, si no residía en el predio de manera permanente preguntar dónde vivía y a qué distancia quedaba la vivienda del predio)

CONTESTÓ: No, en esa época mi papá nos había prestado una pieza y vivíamos ahí donde mi papá

PREGUNTA: Informe sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

CONTESTÓ: No, eso estaba en pasto, en monte, nosotros sembramos café y algunas matas de plátano, eso era lo que había

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

CONTESTÓ: De agua si pago, catastro no he pagado por que no lo he ido a registrar

PREGUNTA: ¿La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? Informe si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. En caso afirmativo ¿Realizó alguna denuncia por hechos que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTA: Por favor indique cuales son los linderos y el nombre de los colindantes del predio que está solicitando en restitución (a la cabecera, al lado derecho, al pie, al lado izquierdo y/o como el solicitante los describa)

CONTESTÓ: Por abajo con [REDACTED] por los lados con [REDACTED] por el otro costado con [REDACTED] ahora la tierra ya la tienen otros y por arriba la vía

PREGUNTA: Informe si ha tenido problemas con los colindantes de ese predio

CONTESTÓ: si según la escritura tengo más y están pasados.

PREGUNTA: Informe si existe ríos, quebradas o nacimientos de agua en el predio que solicita en restitución **CONTESTÓ:** un zanjón abajo

PREGUNTA: ¿Dentro de su predio o por el mismo hay presencia de algún tipo de servidumbres (de paso o tránsito, de aguas, entre otras)?

CONTESTÓ: hay un camino, y ahorita me quieren meter carretera y me quieren quitar el plan que tengo para hacer carretera

PREGUNTA: ¿Dentro de su predio se adelanta algún tipo de explotación minera o de hidrocarburos? En caso afirmativo indique cual y sus características (canteras, socavones, tubería, oleoductos, o similares describir el tipo de actividad y por donde pasa, atraviesa o afecta)

CONTESTÓ: No

PREGUNTA: Sobre el predio. ¿Uds. Tienen o en la fecha de su desplazamiento tenían cultivos ilícitos?

CONTESTÓ: No (...)"

La anterior versión fue ratificada por las declaraciones presentadas durante el trámite administrativo por el señor [REDACTED] en la declaración brindada el 21 de agosto de 2025, quien manifestó:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Qué uso o explotación hizo el/la solicitante del predio reclamado antes del desplazamiento?

CONTESTÓ: ese predio era de cultivo, era de trabajo, no sé si ahora tenga casa, yo hace tiempo no voy por allá, cuando yo vivía allá, ellos tenían café, plátano, eso desde que me acuerdo

PREGUNTA: ¿Con que personas habitaba o explotaba el solicitante el predio antes del desplazamiento? **CONTESTÓ:** ella lo trabajaba con el esposo, a veces pagaba trabajadores sino era ella

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿En la vereda o barrio reconocen al solicitante como dueño(a) de ese predio? **CONTESTÓ:** Hasta donde yo sé, ella es la propietaria de eso

PREGUNTA: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existía alguna construcción o es predio de trabajo? **CONTESTÓ:** desde que me acuerdo era solo de trabajo, ellos vivían en una casa cerquita

PREGUNTA: ¿Sabe si la propiedad, posesión u ocupación del predio por parte del solicitante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida? Informe si en algún momento del ejercicio de la ocupación/posesión/propiedad que hizo el solicitante, se presentó alguna persona reclamando un derecho sobre el predio solicitado en restitución.

CONTESTÓ: no de eso no nunca supe de esos problemas

PREGUNTA: ¿Sabe si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?

CONTESTÓ: no de eso no, tampoco. (...)".

De conformidad con el relato ofrecido por La señora [REDACTED] y la prueba testimonial aportadas en el marco de su solicitud de restitución, y conforme a los principios de valoración integral de la prueba y de buena fe que orientan los procesos administrativos en materia de restitución de tierras, se tiene suficientemente acreditado el hecho de la explotación económica y destinación productiva del predio denominado "El Mirador".

Estas actividades constituyen una forma legítima de explotación económica del predio, que evidencia la función social de la propiedad ejercida por la solicitante. Tal circunstancia adquiere relevancia en el contexto del proceso de restitución de tierras, en tanto se configura una relación de hecho sobre el bien inmueble —amparada por la explotación y aprovechamiento continuo, personal y directo— que resulta compatible con los fines protectores de la Ley 1448 de 2011.

Por tanto, con fundamento en los hechos relatados, se considera probado que La señora [REDACTED] mantuvo una relación material con el predio "El Mirador", derivada de una ocupación pacífica, productiva y prolongada, interrumpida únicamente por su desplazamiento forzado en el año 2004 y 2008, producto de la presencia y amenazas de grupos armados ilegales en la zona.

8.1.5 DE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA SEÑORA [REDACTED] EN LA ACTUALIDAD RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO "EL MIRADOR"

Conforme a la normatividad relacionada líneas arriba y estudiado el FMI No 248-27662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, en su primera anotación, se evidencia que el mismo se aperturó mediante un título originario de adjudicación emitido por parte del extinto INCODER, a favor de la señora [REDACTED] protocolizado ante autoridad competente y que constituye un auténtico acto constitutivo de derechos, el cual además, se encuentra vigente sin que haya perdido su eficacia legal. Así las cosas, se tiene que con la resolución de adjudicación expedida por el extinto INCODER, se acredita que la génesis y naturaleza jurídica actual de la Proción del predio solicitado en restitución para el presente caso da cuenta que ha mutado y ahora se trata de una

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

propiedad privada, tal y como lo exige la ley 160 de 1994, artículo 48, por encontrarse un título originario.¹³

En virtud a lo anterior, esta Unidad procede a realizar un análisis, fundamentado en los siguientes aspectos:

En primer lugar, las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario -por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello, gozan de la presunción de legalidad y la legitimación registral, motivo por el cual el registro de la resolución de adjudicación No 0002366 de 21 de noviembre de 2008, emitida por el INCODER, contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **248-27662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, goza de presunción de legalidad y se considera que es ajustado a derecho, como se analizó la resolución líneas arriba, se colige que el predio desde el año 2008 ha sido una propiedad privada.

Lo anterior tiene fundamento en los principios que trata la ley 1579 de 2012, "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.", la cual en su artículo tercero reza:

"ARTICULO 3º, Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

(...)

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

e) Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;
(...)"

La normatividad colombiana en materia de derechos reales, nos conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario -por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho. Debe indicarse que únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en

¹³ **ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria¹², previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso —llámese acción reivindicatoria, por ejemplo— necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.

En segundo lugar y acogiéndonos al principio de confianza legítima, del cual se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional se refirió en los siguientes términos:

"(...) Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.¹⁴(...)"

En este orden de ideas La Unidad de Restitución de Tierras en virtud del principio de confianza legítima, considera que el acto administrativo registrado en la primera anotación del folio **248-27662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, es exactamente lo que dice ser, una adjudicación por parte del INCODER, en este sentido, deja en evidencia que el predio objeto de petición, no se encuentra dentro de la esfera pública y por el contrario actualmente es un bien de carácter privado.

Analizado detalladamente el folio de Matricula Inmobiliaria No **248-27662**, se evidencia que el predio "El Mirador" desde la época en que se vinculó la solicitante [REDACTED] y su Compañero [REDACTED], con el predio en el año 2002 aproximadamente y hasta la actualidad sobrellevó una trasmutación del título toda vez que inició con una naturaleza de un bien baldío y mutó a un bien privado, dado que cuenta con un título originario de adjudicación, por lo tanto en cumplimiento del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 citado líneas arriba, se determina que el inmueble actualmente es de carácter privado, por lo cual para la actualidad la peticionaria de restitución de tierras. [REDACTED] es **PROPIETARIA** del predio denominado "**El Mirador**", ubicado en la

¹⁴ Sentencia T-244 de 26 de marzo de 2012

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

vereda Cuchilla Peñas Blancas, del Corregimiento de Santander, municipio de La Unión, departamento de Nariño.

De lo anterior se colige, que se encuentra probado el señorío ejercido por la accionante y sus hijos en calidad de legitimados del señor [REDACTED] sobre el predio pretendido, facultades que surgen del derecho de domino, en el sentido de atribuirle el uso, gozó y disposición del bien, que hacen que como propietarios pueda desarrollar la función social de la propiedad.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁵, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

¹⁵ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁶.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de La señora [REDACTED] del municipio de La Unión- Nariño, en el año 2004 y 2008, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que la solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, es pertinente en primera instancia entrar a analizar tanto las causas como las consecuencias que se tuvo para salir desplazada.

- Hechos y causas del desplazamiento forzado sufrido por la víctima.

La señora [REDACTED] manifestó haber sido víctima de desplazamiento forzado en el año 2004 y 2008, como consecuencia de la llegada de grupos paramilitares a la zona. Aunque no recibieron amenazas directas, el temor generado por la situación los llevó a abandonar su lugar de residencia. En esa época memora que se reportaron saqueos a viviendas ubicadas cerca de la carretera por parte de dichos grupos. Situación por la que la solicitante se ve obligada a trasladarse junto con su hija a la ciudad de Cali, donde permanecieron alrededor de un año en la casa de su cuñada, [REDACTED]. Posteriormente, regresaron a su lugar de origen.

Refiere que en el año 2008, fue víctima de otro hecho violento en contra de la vida de su esposo memora que su compañero viajó a Florencia Cauca para realizar diligencias relacionadas con el sustento familiar, pero fue encontrado sin vida esa misma noche. No se conocieron amenazas previas en su contra y no hubo capturas relacionadas con el hecho. La identidad del grupo armado responsable del homicidio no pudo ser establecida, dada la presencia de múltiples actores armados en la región. se menciona lo siguiente:

*"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). En caso afirmativo, ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona? **CONTESTÓ:** Antes si, ahorita yo no sé, en ese tiempo si en el 2004, eso que no hicieron, en ese tiempo toco irnos*

***PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia ha sufrido hechos de violencia asociado al conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono y/o despojo del predio, ¿cuándo se presentaron y de qué forma? De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. (Ubicar temporalmente al reclamante, en el momento del hecho, preguntar si hubo amenazas directas, si fue miedo a qué le temía, indagar con claridad) **CONTESTÓ:** por que llegaron los paras, nos tocó salir,*

¹⁶ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por miedo a nosotros no nos amenazaron ni nada de eso, pero los que vivan a lado de la carretera se les entraban y llevaban las cosas, eso no me acuerdo pero eso fue como en el 2004 o 2005, más o menos en ese tiempo fue, pero no me acuerdo porque yo ya tenía la niña, yo me fui para allá para donde mi cuñada [REDACTED] en Cali allá fuimos, eso fuimos un año y de ahí tocó volver a llegar, después en el 2008, mi esposo se fue a Florencia a hacer remesa y en eso se hizo coger la noche y apareció muerto, pero nosotros no sabíamos por que, tanto grupo que había en ese tiempo, que yo sepa él no fue amenazado, No hubo capturados no sabemos qué grupo fue, en ese año me quede aquí en Santander, vivía en la casa de mi papá, y mi compañero vivía con la abuela el mantenía yendo de mi casa a la de él.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. (Con quién vivía bajo el mismo techo, no está referida a con quién salió desplazado. Solicitar copias de los documentos de identificación y adjuntarlas, si al momento de la declaración no alcanzan a llenar el cuadro, éste se puede diligenciar luego de la comisión)

CONTESTÓ: yo me fui con mis dos niños. (...)"

La declaración rendida por la peticionaria guarda concordancia con el testimonio rendido por el señor [REDACTED] quien en declaración testimonial rendida ante funcionarios de la UAEGRTD – Territorial Nariño de fecha 21 de agosto de 2025, manifestó:

PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos? ¿Por estos hechos se produjo un abandono y/o despojo del predio? ¿En qué fecha, año o época?

CONTESTÓ: si, lo que yo se es que ella se desplazó a Cali se vino para acá, acá estuvo un tiempo y se regresó, después falleció el esposo de ella, ella llegó en mi casa estuvo viendo conmigo yo la recibí en mi casa, eso fue en el año 2004 y se regresó en el año 2005, ella llegó con los dos niños, el esposo también vino, pero él se regresó a los pocos meses, él no se quedó todo el tiempo, ella si se demoró más porque le daba miedo por los niños que eran pequeños. Ella sé que se desplazó por actores armado, pero no se si fue la guerrilla o los paras

PREGUNTA: ¿Con quién vivía el/la solicitante al momento del abandono y/o despojo? **CONTESTÓ:** ella vivía con el esposo y los dos niños

PREGUNTA: ¿Sabe Usted si el/la solicitante tuvo que salir desplazado (a) en más de una ocasión? **CONTESTÓ:** que yo sepa solo esa vez, lo único que yo le puedo decir fue esa vez, poque lo presencie, ella llegó a mi casa, yo la recibí

PREGUNTA: ¿Al momento del desplazamiento de el/la solicitante, el predio quedó abandonado o por el contrario dejó alguna persona al cuidado del mismo? ¿En qué consistía ese cuidado? **CONTESTÓ:** si ese predio si, si señora ellos dejaron abandonado todo eso por allá

PREGUNTA: ¿Después del desplazamiento el/la solicitante volvió al predio? ¿Cuánto tiempo después? ¿Sabe en qué condiciones lo encontró? (indagar afectaciones) **CONTESTÓ:** ella regresó al año, del esposo sino me acuerdo cuanto tiempo se quedó

PREGUNTA: ¿Cómo se encuentra actualmente el predio? El/la solicitante lo trabaja y/o habita de manera directa, con amedieros, hay presencia de terceros con o sin consentimiento del solicitante? **CONTESTÓ:** la verdad, hasta donde yo sé, ella lo trabaja

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

PREGUNTADO: ¿Sabe usted si el/la solicitante ha vendido partes del predio o ha comprado otras que ahora conformen parte del mismo? **CONTESTÓ:** no, eso no creo que haya vendido (...). ”

En ese orden de ideas, el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño, procedió a realizar la respectiva consulta en el aplicativo VIVANTO, identificando que la solicitante se encuentra inscrita en calidad de victima por el hecho de Homicidio de su conyuge [REDACTED] :

FUENTE: SIRAV

NACIMIENTO: 05/09/1982

FECHA DECL: 16/09/2008

DECLARACIÓN: 79172

GÉNERO: FEMENINO

DEPTO. DECL: CAUCA (19)

DOCUMENTO: 34676624

FUD/CASO: 79172

ETNIA: NO DEFINIDO

ID PERSONA: 117245

TIPO VÍCTIMA: INDIRECTA

DISCAPACIDAD: SIN INFORMACION

MUN. DECL: POPAYAN (19001)

HOMICIDIO

ID SINISTRO: 1545776

FECHA SINISTRO: 13/04/2008

TIPO DESPLAZAMIENTO: NO APLICA

RESPONSABLE: NO DEFINIDO (NO APLICA)

ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINISTRO: CAUCA (19)

MUN. SINISTRO: FLORENCIA (19290)

FECHA VALORACIÓN: 19/02/2014

intov2.unidadvictimas.gov.co/ConsultaInd/ConsultaIndividual/Home?u=529998a<3&t=8105A14BEE0A4BFFA8C0D458C884E35A&ns=2&p=1

0:36

Consulta Individual

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICT
117245	ANA LEIDA NAVIA VILLOTA	34676624	CC	COMPAÑERA(O) PERMANENTE	19/02/2014 12:00:00	Incluido	INDIRECT
731370	JHON JAVIER ALARCON VILLOTA	76358291	CC	VICTIMA DIRECTA	19/02/2014 12:00:00	Incluido	DIRECTA
589573	MARIA ALEJANDRA ALARCON NAVIA	1088156314	CC	HUO(A)	19/02/2014 12:00:00	Incluido	INDIRECT
1022756	BRAYAN ESTIVEN ALARCON NAVIA	1004743490	CC	HUO(A)	19/02/2014 12:00:00	Incluido	INDIRECT

Con el fin de ahondar y recaudar un mayor materia probatorio de los hechos victimizantes de la señora [REDACTED] desde el Área Social, se procedió a elaborar la constancia secretarial de fecha 21 de agosto de 2025, al respecto reza:

“COMENTARIOS ADICIONALES:

Se realiza llamada telefónica a los titulares con el fin de corroborar la fecha del segundo desplazamiento forzado, a fin de determinar la temporalidad de los hechos.

PREGUNTA: Usted, en la declaración realizada el 6 de marzo del año 2025, afirma que para el desplazamiento ocurrido en los años 2004 – 2005, su compañero [REDACTED] (fallecido) no se desplazó, y que el predio lo continuó trabajando él. Sin embargo, la testigo [REDACTED] quien fue la persona que los recibió en la ciudad de Cali, afirma que el señor [REDACTED] también salió desplazado junto con usted y sus hijos. ¿Puede aclarar dicha información?

RESPONDE: Sí, doctora, él también se fue para Cali, pero por poco tiempo. Se quedó unos cuatro meses, no más, porque no conseguía trabajo. Entonces, él se regresó a

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
< Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 >. - Colombia
www.urf.gov.co. Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la finca a rescatar el cultivo de café que teníamos sembrado. Aclaro que dije que cuando yo llegué el predio estaba bien, pero fue porque él llegó a trabajarlo a los meses de haber estado en Cali.

PREGUNTA: Por favor, ¿puede ampliar la información sobre si, tras el homicidio del cual fue víctima su esposo, el predio quedó desatendido? Tenga en cuenta que la testigo [REDACTED] afirmó que cuando él falleció, el predio quedó sin trabajarse por un tiempo.

RESPONDE: Sí, doctora, cuando a él lo mataron yo no pude hacerme cargo del predio. El predio quedó sin trabajar como un año. Mis hijos quedaron muy pequeños y yo tenía que trabajar al día. Como al año lo pude volver a cultivar. Él fue reconocido como víctima, y a nosotros ya nos pagaron por eso."

Al contrastar el relato de la solicitante con el Documento de Análisis de Contexto elaborado por esta Dirección Territorial, en el que se señala:

"(...) "Según los testimonios de los solicitantes, el corregimiento de Santander se consolidó como un bastión del grupo paramilitar en 2004, en el que el control social y territorial se manifestó de múltiples formas. Además del cobro de vacunas y las extorsiones, la presencia armada se reflejó en la imposición de retenes en las vías y toques de queda, así como en constantes amenazas y homicidios. Los habitantes que mantenían algún tipo de vínculo con miembros de las fuerzas armadas del Estado se convirtieron en blanco de intimidaciones, acusados de colaborar o filtrar información sobre las actividades del grupo armado ilegal: (...)”¹⁷.

De lo antes anotado, y de las pruebas debidamente aportadas al proceso se logra establecer que La señora [REDACTED] sale desplazada del municipio de La Unión, en el departamento de **NARIÑO**. Lo anterior permite concluir que la solicitante es víctimas del conflicto armado interno, por vulneración a sus Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, el contexto de violencia establece que, en el año 2004 y 2008 en la región se presentaron hechos violentos. Por lo que puede concluirse que La señora [REDACTED] ostenta la calidad de víctima del conflicto armado por hechos de desplazamiento sucedidos en esa data.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley¹⁸.

Ahora bien, como consta en el estudio probatorio integral realizado al caso subexamine, los hechos que ocasionaron el abandono del predio objeto de estudio se concretaron en los años 2004 y 2008, situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y la actualidad:

¹⁷ Documento de Análisis de Contexto, Municipio de La Unión, Dirección Territorial Nariño, RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA No. RÑ 01791 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (ID 954). Última Actualización: PASTO, 05 DE JUNIO DE 2025. Págs. 28

¹⁸ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, mediante georreferenciación en el predio:

A partir de las gestiones adelantadas en la georreferenciación en campo y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio conforme obra en el documento Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de fecha 4 de julio de 2025 elaborado por el área catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, junto con sus respectivos anexos:

2.2. UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO							
De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:							
Departamento	NARIÑO	COD Dpto.	52	Municipio	LA UNIÓN	COD Municipio	399
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	SANTANDER					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	CUCHILLA PEÑAS BLANCAS					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	EL MIRADOR					
No Aplica							

8.2. GEORREFERENCIACIÓN
8.2.1. ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	0	METROS ₂	1596
Observaciones				
Cabe anotar que los colindantes del predio fueron suministrados por la señora [REDACTED] identificada con CC [REDACTED] (Solicitante), quien Identificó los linderos de forma clara, argumentando tener pleno conocimiento del predio y claridad de las colindancias, durante el proceso de georreferenciación en campo, las cuales son relacionadas con el objetivo de identificar el bien inmueble solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derechos de los predios.				
Para determinar la geometría del predio, se tomaron 11 puntos en el terreno.				

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL									
3.1. GENERALIDADES DEL CASO									
La solicitud no esta inscrita en la base de datos catastral del municipio									
Gestor Catastral		IGAC							
3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL						Vigencia Catastral		1998	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA		
					ha	m2	ha	m2	
A	PREDIAL								
	NUPRE	-	-						

4. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL								
4.1. GENERALIDADES DEL CASO								
La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro.								
4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA								
Matrícula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MESES	AÑO		
A	248-27662	1	103	23	12	2010	[REDACTED]	0,6562 Ha

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL.¹⁹

"

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de La Unión, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante; [REDACTED] con CC [REDACTED] se encuentra que no existe información catastral registrada a su nombre, de manera que se consulta por las personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la búsqueda por [REDACTED] (Esposo de la reclamante Q.E.P.D.), [REDACTED] (Tía de la reclamante quien le vende una parte del lote de terreno) y [REDACTED] (quien le vende la otra porción del predio); sin embargo, no se logra encontrar resultados, tal y como se muestra en las consultas de fecha 3/07/2025 adjuntas a este documento.

En este sentido es preciso evidenciar que no se logra efectuar las búsquedas por el número de identificación de las personas relacionadas con la tradición del predio, ya que esta información no fue aportada ni tampoco se logra evidenciar en las consultas institucionales efectuadas.

Por lo tanto, y una vez evidenciando que a través de las consultas en la base alfanumérica no se logró encontrar vínculo catastral, se realiza el análisis predial con la base cartográfica del IGAC y el polígono georreferenciado por La UAEGRTD, encontrando sobreposición total con el código catastral 52-399-00-00-00-0021-0151-0-00-00-0000, predio denominado Cuchilla, inscrito a nombre de [REDACTED] Galindez, identificada con CC [REDACTED], el cual no reporta matrícula inmobiliaria, de manera que para definir si dicho predial se relaciona con el inmueble objeto de estudio, se procedió a contactar a la reclamante los días 3 y 4 de julio del 2025, a los números celulares [REDACTED] sin embargo, estas líneas se encuentran sin señal, pasando a correo de voz, igualmente se dejó mensajes vía WhatsApp y tampoco se logró obtener respuesta, finalmente se contactó a la señora [REDACTED] al celular [REDACTED] persona quien aporta a la reclamante como testigo en la ampliación de declaración de fecha 06/03/2025, suministrando el número celular [REDACTED] que corresponde a la sobrina de la señora [REDACTED] y tampoco fue posible establecer comunicación.

Por consiguiente, y dada que la persona que figura como titular del predio sobrepuesto al polígono georreferenciado no se encuentra relacionada en la tradición del inmueble, no es posible establecer ningún tipo de vínculo con este predial. Según lo manifestado por la solicitante en la declaración de ampliación rendida el 6 de marzo de 2025 y en el acta de localización predial del 16 de mayo de 2025, el inmueble fue adquirido por su esposo, [REDACTED] (Q.E.P.D.), una parte obtenida por compra de palabra a su tía [REDACTED] y otra porción mediante documento al señor [REDACTED] en el año 2002, posteriormente realiza los trámites de adjudicación ante el INCODER; sin embargo, y debido a que el señor [REDACTED] falleció durante este proceso, el inmueble fue titulado a su nombre (solicitante) mediante Resolución No. 2366 del 2008.

En este contexto cabe mencionar que se realizó un análisis de colindancias del predio georreferenciado y del predial sobrepuesto, con el fin de encontrar un posible vínculo catastral, identificando los siguientes prediales; 52-399-00-00-00-0021-0032-0-00-00-0000, inscrito a nombre de Suc [REDACTED] 52-399-00-00-00-0021-0149-0-00-00-0000 registrando como titular a [REDACTED] 52-399-00-

¹⁹ Dirección Territorial Nariño, Documento Informe Técnico Predial, Predio El Mirador id 1130747 – de fecha 4 de julio de 2025

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

00-00-00-0021-0150-0-00-00-0000 a nombre de [REDACTED] 52-399-00-00-00-0021-0121-0-00-00-0000, inscribiendo a [REDACTED] y 52-399-00-00-00-0021-0122-0-00-00-0000 a nombre de [REDACTED] sin embargo, ninguna de estas personas se determinan como colindantes en el plano georreferenciado, ahora bien es preciso mencionar que por los apellidos pueden guardar algún tipo de vínculo con los titulares actuales, no obstante como no se logró establecer comunicación con la reclamante no es posible con certeza determinar si se encuentran relacionados.

Es importante mencionar que dentro del anterior análisis se identificó como titular a [REDACTED] no obstante por no tener certeza del nombre completo e identificación, no es posible relacionarla con una de las vendedoras mencionadas por la reclamante ([REDACTED] Tía de la reclamante quien le vende una parte del lote de terreno), adicionalmente por la forma del predio tampoco guardaría algún tipo de relación.

Por lo anteriormente mencionado y una vez realizadas las búsquedas por las personas referidas con la tradición del predio en las bases alfanumérica y cartográfica del IGAC, se logra concluir que el predio no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Finalmente, existe una diferencia entre el área solicitada (0,6562 Ha) y el área georreferenciada (0,1596 Ha), la cual obedece a que en el momento de la recepción de la solicitud, la reclamante notifica la extensión total del inmueble adjudicado; sin embargo, y de acuerdo a lo manifestado por la solicitante en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; [REDACTED] y [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial.

Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

- **CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL.**²⁰

"

Consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro – VUR, a nombre de la solicitante [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. CC [REDACTED] se evidencia un inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27662, en estado activo, denominado EL MIRADOR, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de La Unión, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio La Unión, vereda Cuchillas Peñas Blancas, aclarando que de acuerdo a la revisión de la división política administrativa contenida en el PBOT vigente municipal corresponde a Cuchilla Peñas Blancas, no reporta código catastral y refiere una cabida superficiaria de 0,6562

²⁰ Dirección Territorial Nariño, Documento Informe Técnico Predial, Predio El Mirador id 1130747 – de fecha 4 de julio de 2025

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hectáreas, el cual fue adquirido por la señora [REDACTED] mediante Resolución No. 0002366 del 21/11/2008, proferida por El INCODER DE PASTO tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 103 establecida para adjudicación de Baldíos EXT 0-6562 HAS. DE: INCODER A: [REDACTED]
[REDACTED] Se adjunta copia del folio de fecha 3/07/2025.

Es importante aclarar que el vínculo del inmueble con la reclamante inicia a partir de la compra realizada por su esposo [REDACTED] (Q.E.P.D.), quien obtuvo el predio a través de dos compras; una parte adquirida por compraventa de palabra a su tía [REDACTED] y la otra porción mediante documento al señor [REDACTED] en el año 2002, posteriormente realiza los trámites de adjudicación ante el INCODER; sin embargo, y debido a que el señor [REDACTED] falleció durante este proceso, el inmueble fue titulado a nombre de la reclamante.

"Cabe mencionar que el folio de matrícula No. 248-27662 en la anotación No. 2 de fecha 23/12/2010, se registra una limitación al dominio 0311 prohibición de fraccionar sin autorización de INCODER. DE: [REDACTED] A: INCODER.

Es preciso mencionar que la diferencia de áreas entre la registral (0,6562 Ha) y la georreferenciada (0,1596 Ha), corresponde a que de acuerdo a lo manifestado por la reclamante en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio solicitado hace parte del predio de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; Brayan [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial.

- CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA/INCODER/ANT.²¹

Acorde a la información aportada por la reclamante consignada en el expediente del caso y la determinada en el folio de matrícula, el predio solicitado en restitución procede de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos, mediante Resolución de adjudicación No. 0002366 del 21 de noviembre del 2008, expedida por el INCODER, quien adjudica un predio denominado "El Mirador" a favor de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), inmueble ubicado en el Departamento Nariño, municipio La Unión, vereda Cuchillas Peñas Blancas, reporta un área de 0,6562 Ha, tal y como consta en la resolución de adjudicación.

Cabe mencionar que se logra evidenciar una diferencia significativa entre el área relacionada en la Resolución No. 0002366 del 21 de noviembre de 2008 expedida por El INCODER de Pasto (0,6562), y la georreferenciada por La UAEGRTD (0,1596 Ha); sin embargo, dicha discrepancia, obedece a que de acuerdo a lo manifestado por la reclamante, en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio solicitado hace parte del predio de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de verificar el proceso de adjudicación evidenciado y si se presentan otros inmuebles a favor de la solicitante; consultando por [REDACTED]

²¹ Dirección Territorial Nariño, Documento Informe Técnico Predial, Predio El Mirador id 1130747 – de fecha 4 de julio de 2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

con CC no obstante al momento de efectuar la búsqueda genera como resultado error en consulta, tal y como se muestra en los documentos adjuntos de fecha 3/07/2025..

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas²²:

8.2.2. CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
4174345	1° 39' 27,865" N	77° 5' 37,262" W	1741678,22	4544457,36
4174344	1° 39' 27,964" N	77° 5' 37,098" W	1741681,26	4544462,43
4174343	1° 39' 28,004" N	77° 5' 36,721" W	1741682,48	4544474,11
4174342	1° 39' 27,811" N	77° 5' 36,681" W	1741676,52	4544475,34
4174341	1° 39' 27,271" N	77° 5' 36,538" W	1741659,90	4544479,72
417434	1° 39' 26,473" N	77° 5' 36,399" W	1741635,34	4544483,99
4174353	1° 39' 25,800" N	77° 5' 35,998" W	1741614,60	4544496,36
4174352	1° 39' 25,688" N	77° 5' 36,403" W	1741611,20	4544483,81
4174351	1° 39' 25,528" N	77° 5' 36,949" W	1741606,31	4544466,89
417435	1° 39' 25,777" N	77° 5' 37,054" W	1741613,97	4544463,67
4174346	1° 39' 27,137" N	77° 5' 37,150" W	1741655,83	4544460,78
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

²² Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

NORTE:	Partiendo desde el punto 4174345 (1741678,22 N, 4544457,36 E), en línea quebrada dirección noreste, pasando por el vértice 4174344, hasta llegar al punto 4174343 (1741682,48 N, 4544474,11 E), con predio de [REDACTED] Zanja al Medio, en una distancia de 17,65 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4174343 (1741682,48 N, 4544474,11 E), en línea quebrada dirección sureste, pasando por los vértices 4174342 y 4174341, de aquí se continúa en sentido suroeste al punto 417434 y se prosigue rumbo sureste, hasta llegar vértice 4174353 (1741614,60 N, 4544496,36 E), con predio de Noralia Villota, en una distancia de 72,35 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 4174353 (1741614,60 N, 4544496,36 E), en línea recta dirección suroeste, pasando por el vértice 4174352, hasta llegar al punto 4174351 (1741606,31 N, 4544466,89 E), con predio de [REDACTED] Camino al Medio, en una distancia de 30,62 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4174351 (1741606,31 N, 4544466,89 E), en línea quebrada dirección noroeste, pasando por el vértice 417435, de aquí se continúa en sentido noreste por el punto 4174346, hasta llegar vértice 4174345 (1741678,22 N, 4544457,36 E), con predio de [REDACTED] en una distancia de 72,92 metros.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Nariño estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 04/07/2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposici ón

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_16_04_2025 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k1000 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_16_04_2025 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_06_06_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNC	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959 según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2025_06_06.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:750 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio colinda por el lindero Norte con Zanja de Agua al Medio. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/06/2025.	Si Presenta	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parque Nacionales Naturales de Colombia CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_06	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_06	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_06	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_06	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_06	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_06	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversión del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_06	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_06	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_06	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por áreas susceptibles a minería, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_06	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio presenta sobreposición parcial con Zonas Reservadas con Potencial - Bloque 568. Resolución VPPF 183 de fecha 15 de septiembre de 2021. Por medio de la cual se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_06	Si Presenta	100%
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Disponible	El predio se encuentra sobrepuesto con Área Disponible. CONTRATO DISPONIBLE ONSHORE, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras__2025_02_15	Si Presenta	100%
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio se NO encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras__2025_02_15	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_06_06	No Presenta	0
Redes		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02		
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANL A_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANL A_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16/06/2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANL A_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 16/06/2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/06/2025.		
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.RedVial_INVIAS_2025_06_06. Información que se verifica en el ITG elaborado el 16/06/2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio colinda por el lindero Sur con camino público, entre los vértices 4174353 al 4174351, en una distancia de 30,62 metros. Se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, el camino público que limita con el inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.	Si Presenta	
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala:1:30000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo al Mapa No 8 de Amenazas y riesgos, contenido en el PBOT vigente del Municipio de La Unión, el predio presenta amenaza natural baja por erosion fluvial; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	Si Presenta	100%
MINAS ANTIPERSON	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A - MAP MUSE	geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_05_31		
Escala: 1:1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG			
OTRA			
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 04/07/2025			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
	N		
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república. Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio No presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El predio No presenta sobreposición con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05'	
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.	
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT_2023_09_13.	

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pedios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Pedios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".
Otra		

9.1.4. Observaciones, Resultados y Conclusiones del Informe Técnico Predial.

"8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

"1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio de La Unión, corregimiento Santander, vereda Cuchilla Peñas Blancas, denominado El Mirador, del cual reclama un área de 6562 metros cuadrados, refiere que el inmueble colinda por la parte de abajo con [REDACTED] por los costados con [REDACTED] actualmente los titulares son otras personas y por la parte posterior con la vía.

En relación con la adquisición del inmueble, según declaración de ampliación rendida el 6 de marzo del 2025 por la solicitante, el lote de terreno fue adquirido por su esposo Jhon [REDACTED] (Q.E.P.D.), una parte obtenida por compra de palabra a su tía [REDACTED] y otra porción al señor [REDACTED] (no refiere apellido), mediante documento, en el año 2002, posteriormente realiza los trámites de adjudicación ante el INCODER; sin embargo, y debido a que el señor [REDACTED] falleció durante este proceso, el inmueble fue titulado a nombre de la reclamante mediante Resolución No. 2366 del 2008."

2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de La Unión, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante; [REDACTED] con CC [REDACTED] se encuentra que no existe información catastral registrada a su nombre, de manera que se consulta por las personas relacionadas con la tradición del predio, realizando la búsqueda por [REDACTED] (Esposo de la reclamante Q.E.P.D.), [REDACTED] (Tía de la reclamante quien le vende una parte del lote de terreno) y [REDACTED] (quien le vende la otra porción del predio); sin embargo, no se logra encontrar resultados, tal y como se muestra en las consultas de fecha 3/07/2025 adjuntas a este documento.

En este sentido es preciso evidenciar que no se logra efectuar las búsquedas por el número de identificación de las personas relacionadas con la tradición del predio, ya que esta información no fue aportada ni tampoco se logra evidenciar en las consultas institucionales efectuadas.

Por lo tanto, y una vez evidenciando que a través de las consultas en la base alfanumérica no se logró encontrar vínculo catastral, se realiza el análisis predial con la base cartográfica del IGAC y el polígono georreferenciado por La UAEGRTD, encontrando sobreposición total con el código catastral 52-399-00-00-00-00-0021-0151-0-00-00-0000, predio denominado Cuchilla, inscrito a nombre de [REDACTED] identificada con CC [REDACTED] el cual no reporta matrícula inmobiliaria, de manera que para definir si dicho predial se

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

relaciona con el inmueble objeto de estudio, se procedió a contactar a la reclamante los días 3 y 4 de julio del 2025, a los números celulares 3126085900 y 3166815547; sin embargo, estas líneas se encuentran sin señal, pasando a correo de voz, igualmente se dejó mensajes vía WhatsApp y tampoco se logró obtener respuesta, finalmente se contactó a la señora Martha Fuentes Benítez al celular 3116261194, persona quien aporta la reclamante como testigo en la ampliación de declaración de fecha 06/03/2025, suministrando el número celular 3217379024 que corresponde a la sobrina de la señora [REDACTED] y tampoco fue posible establecer comunicación.

Por consiguiente, y dada que la persona que figura como titular del predio sobrepuesto al polígono georreferenciado no se encuentra relacionada en la tradición del inmueble, no es posible establecer ningún tipo de vínculo con este predial. Según lo manifestado por la solicitante en la declaración de ampliación rendida el 6 de marzo de 2025 y en el acta de localización predial del 16 de mayo de 2025, el inmueble fue adquirido por su esposo, [REDACTED] (Q.E.P.D.), una parte obtenida por compra de palabra a su tía [REDACTED] y otra porción mediante documento al señor [REDACTED] en el año 2002, posteriormente realiza los trámites de adjudicación ante el INCODER; sin embargo, y debido a que el señor [REDACTED] falleció durante este proceso, el inmueble fue titulado a su nombre (solicitante) mediante Resolución No. 2366 del 2008.

"En este contexto cabe mencionar que se realizó un análisis de colindancias del predio georreferenciado y del predial sobrepuesto, con el fin de encontrar un posible vínculo catastral, identificando los siguientes prediales; 52-399-00-00-00-00-0021-0032-0-00-00-0000, inscrito a nombre de Suc [REDACTED] 52-399-00-00-00-00-0021-0149-0-00-00-0000 registrando como titular a [REDACTED] 52-399-00-00-00-00-0021-0150-0-00-00-0000 a nombre de [REDACTED] 52-399-00-00-00-00-0021-0121-0-00-00-0000, inscribiendo a [REDACTED] y 52-399-00-00-00-00-0021-0122-0-00-00-0000 a nombre de [REDACTED] sin embargo, ninguna de estas personas se determinan como colindantes en el plano georreferenciado, ahora bien es preciso mencionar que por los apellidos pueden guardar algún tipo de vínculo con los titulares actuales, no obstante como no se logró establecer comunicación con la reclamante no es posible con certeza determinar si se encuentran relacionados.

Es importante mencionar que dentro del anterior análisis se identificó como titular a [REDACTED] no obstante por no tener certeza del nombre completo e identificación, no es posible relacionarla con una de las vendedoras mencionadas por la reclamante [REDACTED] Tía de la reclamante quien le vende una parte del lote de terreno), adicionalmente por la forma del predio tampoco guardaría algún tipo de relación.

Por lo anteriormente mencionado y una vez realizadas las búsquedas por las personas referidas con la tradición del predio en las bases alfanumérica y cartográfica del IGAC, se logra concluir que el predio no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Finalmente, existe una diferencia entre el área solicitada (0,6562 Ha) y el área georreferenciada (0,1596 Ha), la cual obedece a que en el momento de la recepción de la solicitud, la reclamante notifica la extensión total del inmueble adjudicado; sin embargo, y de acuerdo a lo manifestado por la solicitante en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial.

Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad."

3. **Análisis de Información Registral:** Consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro – VUR, a nombre de la solicitante [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. CC [REDACTED] se evidencia un inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27662, en estado activo, denominado EL MIRADOR, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de La Unión, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio La Unión, vereda Cuchillas Peñas Blancas, aclarando que de acuerdo a la revisión de la división política administrativa contenida en el PBOT vigente municipal corresponde a Cuchilla Peñas Blancas, no reporta código catastral y refiere una cabida superficial de 0,6562 hectáreas, el cual fue adquirido por la señora [REDACTED] mediante Resolución No. 0002366 del 21/11/2008, proferida por El INCODER DE PASTO tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 103 establecida para adjudicación de Baldíos EXT 0-6562 HAS. DE: INCODER A: [REDACTED] Se adjunta copia del folio de fecha 3/07/2025.

Es importante aclarar que el vínculo del inmueble con la reclamante inicia a partir de la compra realizada por su esposo [REDACTED] (Q.E.P.D.), quien obtuvo el predio a través de dos compras; una parte adquirida por compraventa de palabra a su tía [REDACTED] y la otra porción mediante documento al señor [REDACTED] en el año 2002, posteriormente realiza los trámites de adjudicación ante el INCODER; sin embargo, y debido a que el señor [REDACTED] falleció durante este proceso, el inmueble fue titulado a nombre de la reclamante.

"Cabe mencionar que el folio de matrícula No. 248-27662 en la anotación No. 2 de fecha 23/12/2010, se registra una limitación al dominio 0311 prohibición de fraccionar sin autorización de INCODER. DE: [REDACTED] A: INCODER.

Es preciso mencionar que la diferencia de áreas entre la registral (0,6562 Ha) y la georreferenciada (0,1596 Ha), corresponde a que de acuerdo a lo manifestado por la reclamante en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio solicitado hace parte del predio de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; [REDACTED] y [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial."

"4. **Análisis de Información ANT:** Acorde a la información aportada por la reclamante consignada en el expediente del caso y la determinada en el folio de matrícula, el predio solicitado en restitución procede de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos, mediante Resolución de adjudicación No. 0002366 del 21 de noviembre del 2008, expedida por el INCODER, quien adjudica un predio denominado "El Mirador" a favor de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), inmueble ubicado en el Departamento Nariño, municipio La Unión, vereda Cuchillas Peñas Blancas, reporta un área de 0,6562 Ha, tal y como consta en la resolución de adjudicación.

Cabe mencionar que se logra evidenciar una diferencia significativa entre el área relacionada en la Resolución No. 0002366 del 21 de noviembre de 2008 expedida por El INCODER de Pasto (0,6562), y la georreferenciada por La UAEGRTD (0,1596 Ha); sin embargo, dicha discrepancia, obedece a que de acuerdo a lo manifestado por la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reclamante, en el Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 16/06/2025, el predio solicitado hace parte del predio de mayor extensión denominado El Mirador, del cual realizó la donación de manera informal a sus dos hijos los señores; [REDACTED] y [REDACTED] motivo por el cual figuran como actuales colindantes en el plano de georreferenciación predial.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de verificar el proceso de adjudicación evidenciado y si se presentan otros inmuebles a favor de la solicitante; consultando por [REDACTED] con CC [REDACTED] no obstante al momento de efectuar la búsqueda genera como resultado error en consulta, tal y como se muestra en los documentos adjuntos de fecha 3/07/2025.

"5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

Para mayor claridad al área jurídica se ratifica que el predio se sobrepone o no, con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:"

"AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un AREA DISPONIBLE CONTRATO ONSHORE, la cual no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 16/06/2025, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, se encuentra que sobre el predio se sobrepone con zonas reservadas con potencial - BLOQUE 568, que según la Resolución VPPF 183 de fecha 15 de septiembre de 2021, se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional. Se definen y reservan doscientos ochenta y cuatro (284) bloques como zonas reservadas con potencial para minerales de interés estratégico establecidos en la resolución 18 010 de 2012 del ministerio de minas y energía, con el fin de continuar con el proceso de estudio científico y, de resultar procedente su delimitación y declaración como áreas de reserva estratégica minera.

Cabe dar claridad que aunque el predio se sobrepone con esta afectación, en el momento de la visita dentro del proceso de comunicación y georreferenciación del predio, no se observó ningún tipo de explotación sobre este. "

"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

"ZONAS DE RIESGO: De acuerdo al Mapa No 8 de Amenazas y riesgos, contenido en el PBOT vigente del Municipio de La Unión, el predio presenta amenaza natural baja por erosión fluvial; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio colinda por el lindero Norte con Zanja de Agua al Medio, entre los vértices 4174345 al 4174343, en una distancia de 17,65 metros. Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica y las implicaciones de tipo ambiental respecto a la limitación al uso que sobre el predio recaigan por recursos hídricos, presente en el bien inmueble corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL: El predio colinda por el lindero Sur con camino público, entre los vértices 4174353 al 4174351, en una distancia de 30,62 metros. Se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, el camino público que limita con el inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano en el predio no se evidencia construcciones."

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El municipio de La Unión no se encuentra dentro de los programas y estrategias del gobierno Nacional.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

"En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora [REDACTED] identificada con CC [REDACTED] (Solicitante) y fijada en el acceso al predio, en las coordenadas 1° 39' 25,609" N, 77° 5' 36,758" W, el día 21 de mayo del 2025.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el momento de la comunicación se observa un lote de terreno pequeño en una ladera con cultivo de café.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

"De acuerdo al proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficial de 0,1596 Ha, y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en el plano anexo de georreferenciación.

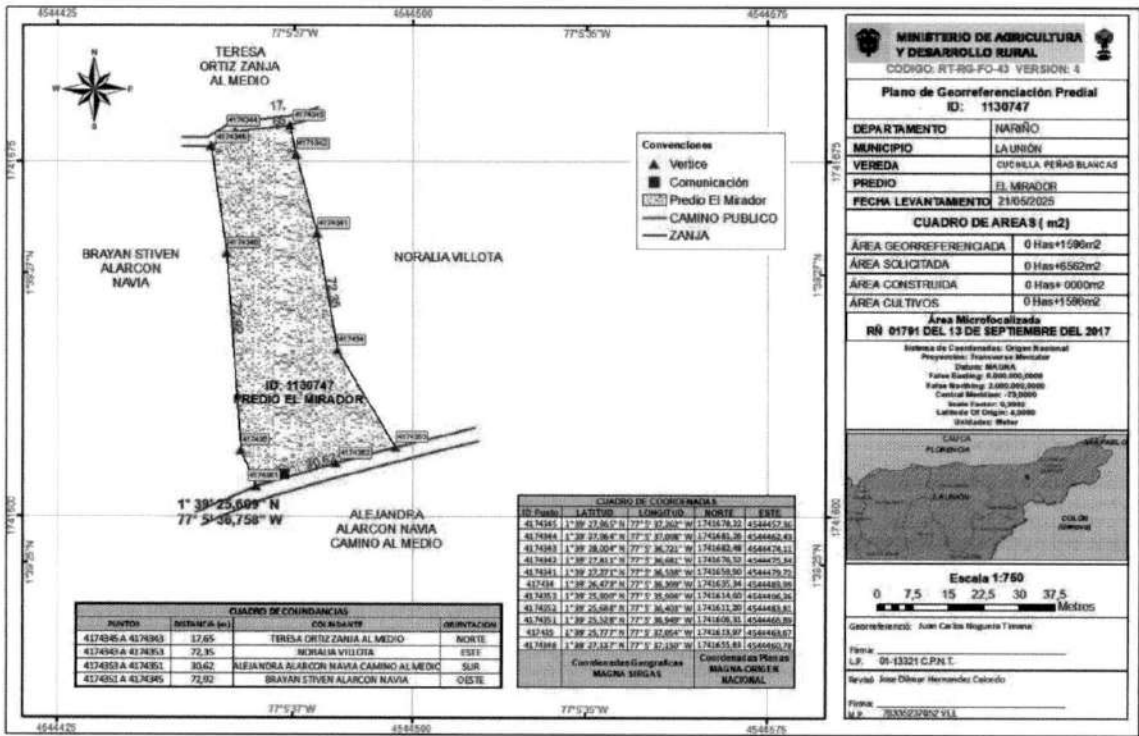
Los vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo bajo las indicaciones de la señora [REDACTED] identificada con CC [REDACTED] (Solicitante).

Para determinar la geometría del predio, se tomaron 11 puntos en el terreno.

Actualmente, la solicitud se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), en inicio de estudio formal, además, a la fecha 4 de julio de 2025, para la elaboración del ITP, no genera reporte de topología, es decir no presenta ningún cruce o superposición con otra solicitud de restitución.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial".

- PLANO DEL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD.



Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

“El predio No presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. Fuente: Capa geográfica institucional Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes".

Por lo anterior, en el mismo documento se consigna:

“el predio objeto de análisis cumple con los parámetros de topología establecidos por la URT, el polígono fue actualizado en el SRTDAF”.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, La señora [REDACTED] brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1130747	[REDACTED]	42	[REDACTED]	"El Mirador"	Ocupante	Vda Santander

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Titular	05/09/1982
A [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Compañero Permanente	Fallecido
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Hijo	01/07/2001
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Hija	11/11/2004

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado*	Número de Contacto
				CC		Titular	05/09/1982	Vivo	3226973272 - 3136189994
				CC		Compañero Permanente	Fallecido	Fallecido	
				CC		Hijo	01/07/2001	Vivo	3226973272 - 3136189994
ALARCO				CC		Hija	11/11/2004	Vivo	3226973272 - 3136189994

Concepto Social:

Se establece comunicación telefónica con la señora [REDACTED] ([REDACTED] con el propósito de verificar la conformación del núcleo familiar al momento de los hechos relacionados con el abandono y/o despojo del predio, ocurridos en el año 2004 – 2005 y posteriormente en el año 2008, quien señala que para esas fechas dicho núcleo estaba integrado por la titular, [REDACTED] su Compañero Permanente [REDACTED] sus hijos [REDACTED]

Indica que el núcleo familiar se vio modificado en el año 2008, por el homicidio ocurrido a su cónyuge el señor [REDACTED] por hechos asociados al conflicto armado, el cual se encuentra reconocido en el Registro Unico de Víctimas.

Para la época de los hechos victimizantes tanto del año 2004 – 2005, y del año 2008, el núcleo familiar mencionado se vio obligado a abandonar el predio denominado "El Mirador", ubicado en el municipio de La Unión (Nariño), corregimiento de Santander, vereda Cuchillas Peñas Blancas.

Concepto Jurídico:

Revisado el caso 1130747, se tiene que para la época en la que la señora [REDACTED] y su compañero [REDACTED] ostentaban sobre el predio la calidad jurídica de ocupantes, posteriormente mediante resolución de adjudicación No 2366 de 2008, emitida por INCODER, se formaliza la propiedad del predio, en ese orden de ideas, los titulares de la acción son los señores [REDACTED] y su compañero [REDACTED] (Q.E.P.D), sin embargo teniendo en cuenta el deceso del señor [REDACTED] manos del conflicto armado interno, se tiene que las personas legitimadas susceptibles de inscripción son [REDACTED]²³

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Titulares y legitimados en la Ley 1448 del 2011

El derecho a la restitución de tierras parte del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, de cual se desprende que son titulares aquellas personas que: i) sean propietarias, poseedoras, o explotadoras de baldíos adjudicables, ii) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, y iii) que esos hechos hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Por su parte el artículo 81 de la misma norma prevé que en caso de que la solicitante titular haya fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extiende hasta las personas llamadas a suceder de conformidad con el Código Civil. Sobre el particular el citado artículo indica:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De otro lado, se tiene que se ha constatado en este estudio que el predio pretendido se trata de un bien inmueble de connotación baldía, por lo que sus titulares derivan de su relación jurídica una mera expectativa de convertirse en propietarios del inmueble, **categoría que no tiene una protección jurídica y que no es transferible a terceros**, tal y como lo ha señalado el artículo 69, inciso 2º de la Ley 190 de 1994:

"ARTÍCULO 69. (Modificado por la Ley 1900 de 2018, art. 4) La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación la solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. **La ocupación anterior de persona distinta de la peticionaria, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.*** (Negrita Fuera de Texto)

Es por ello que, la ocupación no puede ser transmitida por causa de muerte y, en consecuencia los llamados a suceder a un ocupante no están legitimados para reclamar la restitución de un predio.

Sin perjuicio de lo anterior, aplicando una interpretación *Pro homine* y *Pro Víctima*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."

De la definición en cita se destacan los siguientes casos:

- Los familiares de la víctima ocupante fallecida, que de manera conjunta con aquel hubieren ejercido actos de explotación sobre el predio y tengan la condición de víctimas y cumplan con la temporalidad bajo en marco de la Ley.
- Los miembros del núcleo familiar del ocupante fallecido, que hayan residido en el predio en razón de su relación con aquel, y así mismo tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la Ley.

Una vez identificado la solicitante, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostenta la solicitante al momento de los hechos victimizantes es de **OCUPANTE** respecto al predio "**El Mirador**" ubicado en la vereda Cuchilla Peñas Blancas, del Corregimiento de Santander, municipio de La Unión, departamento de Nariño, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por la solicitante [REDACTED] tanto al Área Jurídica, como al Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma, los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de La Unión (Nariño), en el año 2004 y 2008, época en la cual la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Florencia - Cauca, y a su Compañero Permanente al momento de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RÑ 01114 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los hechos señor [REDACTED] (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No [REDACTED] como **titulares** del derecho a la restitución en su calidad de **OCUPANTES**, al momento de los hechos victimizantes del predio denominado "**EL MIRADOR**" identificado con número de matrícula inmobiliaria **No 248-27662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Unión (Nariño), y cédula catastral S/I, ubicado en la vereda Cuchilla Peñas Blancas, del Corregimiento de Santander, municipio de La Unión, departamento de Nariño, cuya área georreferenciada es de 0 Ha 1596 Mts2. El cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2004 Y 2008.

TERCERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como **LEGITIMADOS** y llamados a suceder al señor [REDACTED] (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No [REDACTED] en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la MASA SUCESORAL, a saber :

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento*	Estado**	Número de Contacto
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Hijo	01/07/2001	Vivo	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CC	[REDACTED]	Hija	11/11/2004	Vivo	[REDACTED]

Así como también a todas las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que pueden tener la calidad de herederos del extinto señor [REDACTED] (Q.E.P.D.) quién para el momento de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de **OCUPANTE**, respecto del predio denominado "**EL MIRADOR**" identificado con número de matrícula inmobiliaria **No 248-27662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Unión (Nariño), y cédula catastral S/I, ubicado en la vereda Cuchilla Peñas Blancas, del Corregimiento de Santander, municipio de La Unión, departamento de Nariño, con un área georreferenciada de 0 Ha 1596 Mts2

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio **248-27662**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior en lo que atañe al área de extensión de 0 Ha 1596 Mts2, georreferenciada por esta Unidad Administrativa

Una vez cumplida la diligencia, de manera prevalente, deberá expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño, el Certificado de Libertad y Tradición exento de pago, de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la apertura e inscripción que se refiere precedentemente, la cual en aplicación del principio de colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (5) días

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial. Nariño
 < Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 >, - Colombia
 www.ur.t.gov.co Síguenos en: @URestitucion